

DIARIO DE DEBATES

DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL MIÉRCOLES 25 DE OCTUBRE DEL 2017

[13:02 horas, inicia la sesión].

Comisionado Presidente Ernesto Alejandro de la Rocha Montiel: Las trece horas con dos minutos, vamos a dar inicio a nuestra Sesión Extraordinaria programada para el día de hoy y con ese propósito le solicitaría al primera instancia al Secretario se sirva a tomar lista de asistencia y en su caso hacer la declaratoria de existencia del Quórum legal.

Secretario Ejecutivo Jesús Manuel Guerrero Rodríguez: Comisionada Alma Rosa Armendáriz Sigala.

Comisionada Alma Rosa Armendáriz Sigala: Presente.

Secretario Ejecutivo Jesús Manuel Guerrero Rodríguez: Comisionado Ernesto Alejandro de la Rocha Montiel.

Comisionado Ernesto Alejandro de la Rocha Montiel: Presente.

Secretario Ejecutivo Jesús Manuel Guerrero Rodríguez: Comisionado Rodolfo Leyva Martínez.

Comisionado Rodolfo Leyva Martínez. Presente.

Secretario Ejecutivo Jesús Manuel Guerrero Rodríguez: Comisionada María Nancy Martínez Cuevas.

Comisionada María Nancy Martínez Cuevas: Presente.

Secretario Ejecutivo Jesús Manuel Guerrero Rodríguez: Comisionada Amelia Lucía Martínez Portillo.

Comisionada Amelia Lucía Martínez Portillo: Presente.

Secretario Ejecutivo Jesús Manuel Guerrero Rodríguez: La Secretaría Ejecutiva hace constar que se encuentran reunidos los cinco integrantes que integran el Pleno y certifica la existencia del Quórum necesario para la celebración de la Sesión, lo que se comunica a la Presidencia.

Comisionado Presidente Ernesto Alejandro de la Rocha Montiel: Gracias Secretario. Procediendo con el Orden del Día le solicito pasar a la lectura de la misma, del orden perdón, del mismo y en su caso, bueno pues la aprobación por parte de los miembros de este Pleno.

Secretario Ejecutivo Jesús Manuel Guerrero Rodríguez: En el primer punto, el registro de asistencia y en su caso, declaración formal del Quórum legal.

El segundo, lectura del Orden del Día y aprobación.

Tercero, aprobación en su caso, del proyecto de Dictamen de la visita de inspección, reunión de apoyo

técnico 2017 al Sujeto Obligado; Municipio de Camargo.

En el cuarto punto, la aprobación del Acuerdo mediante el cual se autoriza la conformación del Comité Técnico de Administración de Documentos y Archivos del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el quinto punto, petición a los integrantes del Pleno, de otorgamiento de viáticos para asistir a la Ciudad de Durango, Durango el día 30 de octubre del 2017 y participar en su caso, en los siguientes eventos:

Segunda Sesión Ordinaria 2017 de la Comisión de Protección de Datos Personales del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como al Foro del Programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (PROTAI) y a la Sesión Extraordinaria para la presentación del Informe Regional Norte 2016-2017.

En el sexto punto, la autorización a la Comisionada Alma Rosa Armendáriz Sigala, de otorgamiento de viáticos para asistir a Boca del Río Veracruz los días 9 y 10 de noviembre de 2017 y participar en la Jornada electoral del "Proceso de elección, de renovación o ratificación de las instancias del Sistema Nacional de Transparencia, año 2017".

A partir del punto número siete, tenemos la presentación de diversos Acuerdos que resuelven sobre la ampliación del plazo, así como proyectos de resolución. En la primer ponencia la Comisionada Alma Rosa Armendáriz, en cuanto a los Acuerdos que resuelven sobre la ampliación de plazo, para emitir resolución, tenemos que se presentan en los Recursos de Revisión: 128, 133, 143, 148, 153, 163, 168, 173 todos ellos del año 2017, y en contra de, Recursos de Revisión en contra del Municipio de Chihuahua. En esta misma ponencia tenemos la presentación de dos proyectos de resolución, el primero de ellos resuelve el Recurso de Revisión 1183/2017, promovido en contra de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y el segundo se

presenta en el Recurso de Revisión 1188/2017, promovido en contra de la Secretaría de Hacienda.

A cargo del Comisionado Ernesto Alejandro de la Rocha Montiel, tenemos la presentación también de diversos Acuerdos que resuelven sobre el cumplimiento, sobre la ampliación del plazo para cumplir con la resolución solicitada por el Municipio de Chihuahua y los presentes Recursos de Revisión: 126, 136, 141, 146, 156, 161, 171, 816, todos ellos del año 2017. En esta misma ponencia tenemos la presentación de dos proyectos de resolución, el primero de ellos resuelve el Recurso de Revisión, 1186/2017 promovido en contra de la Junta de Asistencia Privada, y el segundo, el 1191/2017 promovido en contra de la Secretaría General de Gobierno.

A cargo de la Comisionada María Nancy Martínez Cuevas, tenemos la presentación de diversos proyectos de resolución que resuelven los siguientes Recursos de Revisión; el primero 1177/2017, promovido en contra de la Secretaría de Hacienda, el segundo 1182/2017 promovido en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, el tercero se presenta en el Recurso de Revisión 1187, promovido en contra de la Secretaría de Desarrollo Social y el último de ellos se presenta en el 1192/2017 promovido en contra de la Secretaría de Educación y Deporte.

A cargo de la Comisionada Amelia Lucía Martínez Portillo tenemos la presentación de los siguientes proyectos de Acuerdo que resuelven sobre la ampliación de plazo para cumplir con diversas resoluciones, en los recursos 130, 140, 145, 155, 165, 170, 175, 600, 640, 670, 675, 680, 685, 690, 695, 700, 705, 710 y 800 todos ellos del año 2017 y promovidos en contra del Municipio de Chihuahua, así mismo la presentación en esta ponencia de dos proyectos de resolución, el primero de ellos que resuelve el Recurso 1185/2017 promovido en contra del Municipio de Camargo y el segundo 1190/2017 promovido en contra de la Secretaría de Educación y Deporte. Es cuánto señor Presidente.

Comisionado Presidente Ernesto Alejandro de la Rocha Montiel: Gracias señor Secretario. Cabe hacer mención que previamente el área Jurídica de la Dirección Jurídica nos circuló un propuesta de agrupamiento en la cual, eh, si están de acuerdo así los integrantes de este Pleno quisiera someterlo a votación para que se integrara a la Orden del Día y siguiendo ese agrupamiento sustanciáramos el desahogo, perdón de cada uno de los asuntos ahí previstos. Si están de acuerdo le solicitaría, si no hay alguno comentario u observación, le solicitaría entonces al Secretario proceder a la votación del Orden del Día con esta propuesta de agrupamiento.

Secretario Ejecutivo Jesús Manuel Guerrero Rodríguez: A votación del Orden del Día propuesta para esta Sesión, así como el agrupamiento descrito por la Presidencia.

(Todos los integrantes del Pleno votaron a favor)

Secretario Ejecutivo Jesús Manuel Guerrero Rodríguez: La Secretaría Ejecutiva da fe que se encuentra aprobado por unanimidad de votos el Orden del Día propuesto para la Sesión y el agrupamiento señalado. Lo que se comunica a la Presidencia.

Comisionado Presidente Ernesto Alejandro de la Rocha Montiel: Siendo así procedemos con el Orden del Día en este caso con el punto número tres que como bien se comentó al principio, es la aprobación en su caso, del proyecto de Dictamen de la visita de inspección – reunión de apoyo técnico 2017 al Sujeto Obligado; Municipio de Camargo, dicho proyecto fue también circulado con antelación por lo cual se omite su lectura y procedemos en caso de no haber algún comentario u observación de los integrantes de este Pleno a su votación.

Secretario Ejecutivo Jesús Manuel Guerrero Rodríguez: A votación del Pleno el punto descrito por la Presidencia que corresponde al punto tres del Orden del Día. Solicito emitir su voto por favor.

(Todos los integrantes del Pleno votaron a favor)

Secretario Ejecutivo Jesús Manuel Guerrero Rodríguez: La Secretaría da fe que se encuentra aprobado por unanimidad de votos el punto sometido a votación, lo que se informa a la Presidencia.

Comisionado Presidente Ernesto Alejandro de la Rocha Montiel: Siguiendo con el Orden del Día en el punto número cuatro tenemos la aprobación en su caso del Acuerdo mediante el cual se autoriza la conformación del Comité Técnico de Administración de los Documentos y Archivos del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública. Documento o proyecto que también fue previamente circulado, por lo cual de no haber alguna observación o deseo de participar en este momento solicitaría al Secretario proceder con la votación.

Secretario Ejecutivo Jesús Manuel Guerrero Rodríguez: A votación del Pleno el Acuerdo que se describe en el punto cuatro del Orden del Día, solicito emitir su voto.

(Todos los integrantes del Pleno votaron a favor)

Secretario Ejecutivo Jesús Manuel Guerrero Rodríguez: Esta Secretaría Ejecutiva da fe que se encuentra aprobado por unanimidad de votos el Acuerdo sometido a votación lo que se informa a la Presidencia.

Comisionado Presidente Ernesto Alejandro de la Rocha Montiel: Continuando con el punto número cinco tenemos la autorización a los integrantes del Pleno, del otorgamiento de viáticos para asistir a la Ciudad de Durango, Durango el día 30 de octubre de 2017 y participar en su caso, en los siguientes eventos:

Primero, la segunda Sesión Ordinaria 2017 de la Comisión de Protección de Datos Personales del Sistema de Transparencia y de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo, sería el segundo Foro del Programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el famoso PROTAL.

Y tercero, la Sesión Extraordinaria para la presentación del Informe Regional Norte año 2016-2017.

Procediendo con el desahogo de este punto le solicitaría al Secretario someterlo a votación.

Secretario Ejecutivo Jesús Manuel Guerrero Rodríguez: A votación del Pleno el punto número cinco del Orden del Día que corresponde a la autorización de los integrantes del Pleno del otorgamiento de viáticos para los eventos señalados por la Presidencia, solicito emitir su voto.

(Todos los integrantes del Pleno votaron a favor)

Secretario Ejecutivo Jesús Manuel Guerrero Rodríguez: La Secretaría da fe que se encuentran aprobados por unanimidad de votos el punto cinco sometido a votación lo que se informa a la Presidencia.

Comisionado Presidente Ernesto Alejandro de la Rocha Montiel: Muchísimas gracias Secretario. Y como punto número seis tenemos también la autorización a la Comisionada Alma Rosa Armendáriz Sigala, de, el otorgamiento de viáticos para asistir en este caso a Boca del Río Veracruz los días 9 y 10 de noviembre del año 2017 y participar en la Jornada electoral del "Proceso de elección, de renovación o ratificación de las instancias del Sistema Nacional de Transparencia, año 2017. De igual manera Secretario le solicitaría someter a votación esta autorización.

Secretario Ejecutivo Jesús Manuel Guerrero Rodríguez: A votación del Pleno el punto número seis del Orden del Día que fue precisado por la Presidencia.

(Todos los integrantes del Pleno votaron a favor)

Secretario Ejecutivo Jesús Manuel Guerrero Rodríguez: La Secretaría Ejecutiva da fe que se encuentra aprobado por unanimidad de votos el punto sometido a votación lo que se informa a la Presidencia.

Comisionado Presidente Ernesto Alejandro de la Rocha Montiel: Gracias Secretario. Procedemos ahora al desahogo del resto de los puntos que formarían parte de la agrupación o agrupamiento que mencionamos al inicio de esta Sesión. En primer

término tenemos la ponencia a cargo de la Comisionada María Nancy Martínez Cuevas con el número de expediente 1177 del presente año. Comisionada tiene el uso de la palabra.

Comisionada María Nancy Martínez Cuevas: Muchísimas gracias Comisionado Presidente.

El presente proyecto de resolución es el ICHITAIP/RR-1177/2017 como bien lo mencionó el Comisionado Presidente y es relativo al Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del Sujeto Obligado, Secretaría de Hacienda.

El día diecisiete de agosto del año en curso [REDACTED] presentó Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 091882017, y requirió del Sujeto Obligado, Secretaría de Hacienda lo siguiente:

Con base al artículo 102 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, favor de indicar cuáles fueron los dos procesos de licitaciones que antecedieron al proceso de licitación restringida en la modalidad de adjudicación directa número SH/ADE/007/2017 relativa a la contratación de póliza de seguro de vida institucional para empleados adscritos al subsistema estatal de educación, con vigencia a partir de las 12:00 horas del día 31 de enero a las 12:00 horas del 31 de diciembre de 2017, así mismo proporcionar la documentación de bases, acta de presentación de propuesta, fallos técnicos y económicos de los procesos correspondientes.

Posteriormente el día treinta de agosto del año en curso el Sujeto Obligado otorgó la respuesta en los siguientes términos:

Al respecto le informo que los dos procesos de licitación requeridos en su solicitud, eh, se encuentran, se le envía su respuesta al SH/LPE/001/2017, SH/LPE/003/2016, así mismo le comunico que le adjunto la documentación requerida.

En la foja quince a la cincuenta y nueve del sumario aparecen las constancias que acreditan lo anterior.

Posteriormente el día cinco de septiembre del año en curso, la parte recurrente interpuso el presente

DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, FAVOR DE INDICAR CUÁLES FUERO LOS DOS PROCESOS DE LICITACIONES QUE ANTECEDIERON AL PROCESO DE LICITACIÓN RESTRINGIDA EN LA MODALIDAD DE ADJUDICACIÓN DIRECTA NÚMERO SH/ADE/007/2017 RELATIVA A LA CONTRATACIÓN DE PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL PARA EMPLEADOS ADSCRITO AL SUBSISTEMA ESTATAL DE EDUCACIÓN, CON VIGENCIA A PARTIR DE LAS 12:01 HORAS DEL 31 DE ENERO A LAS 12:00 HORAS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, ASÍ MISMO PROPORCIONAR DOCUMENTACIÓN DE BASES, ACTA DE PRESENTACIÓN DE PROPUESTA, FALLOS TÉCNICOS Y ECONÓMICOS DE LOS PROCESOS CORRESPONDIENTES.

...” (sic)

2.- Respuesta. El día treinta de agosto de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado otorgó respuesta a la solicitud, informando lo siguiente:

“...

“Al respecto le informo que los dos procesos de licitación requeridos en la solicitud antes descrita son los siguientes:

SH/LPE/001/2017

SH/LPE/003/2016

Así mismo le comunico que en archivo adjunto encontrará la documentación requerida”.

...”

Acompañando a su respuesta los documentos cuya impresión obra agregada al presente expediente de la foja quince a la cincuenta y nueve.

3.- Recurso de revisión. El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

“...

En la solicitud con folio 091882017 se solicita la documentación completa de los procesos antecedentes de la adjudicación directa número SH/ADE/007/2017, a lo cual solo se proporciono el fallo de la licitación SH/LPE/003/2016 y SH/LPE/001/2017, por lo tanto se requiere se

proporcionen las bases publicadas, junta de aclaraciones y actas de apertura y presentación de propuesta de los dos últimos procesos mencionados.

...” (sic)

4.- Recepción, turno, admisión y notificación del recurso. Recibido el recurso de revisión, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 146, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, se turnó el expediente a la Ponente MARÍA NANCY MARTÍNEZ CUEVAS, quien por auto de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, admitió el recurso de revisión y dio vista a las partes en los términos que dispone la fracción II del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, otorgándoles un plazo de siete días hábiles para que manifestaran respecto a su derecho, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, mismas que se efectuaron los días quince y dieciocho de septiembre del año en curso.

5.- Manifestaciones del Sujeto Obligado. Que el Sujeto Obligado el día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, formuló las manifestaciones que estimó convenir a su derecho, expresando:

“...

resulta completamente falso, como se manifestó con anterioridad, toda vez que este sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información 091882017 el día 30 de agosto de 2017, en los términos expuestos y acorde a los datos requeridos en la solicitud multicitada, lo cual se reitera, está acreditado en las constancias anexas al expediente formado en relación al Recurso de Revisión identificado como ICHITAIP/RR-1180/2017, sin embargo y para mayor claridad a continuación se enlistan los documentos que se entregaron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:

PROCEDIMIENTOSH/LPE/003/2016

BASES

RECEPCIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS

ANÁLISIS DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS

FALLO

PROCEDIMIENTO SH/LPE/001/2017 BASES
 RECEPCIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS TÉCNICAS
 Y ECONÓMICAS
 ANÁLISIS DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS
 FALLO

De lo anterior se concluye que no fueron violentadas por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por las razones que a continuación se exponen:

- *En la respuesta recurrida, este Sujeto Obligado observó las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, conforme con lo establecido en el artículo 33 fracciones VII y X de la Ley de la materia, que dispone:*

"Artículo 33.- Los Sujetos Obligados_ en el ámbito de su competencia, deberán:

VII. Proporcionar a los solicitantes información pública clara, veraz_ oportuna, pertinente, verificable, completa, desagregada por género, en la forma y términos previstos por esta Ley.

X. Proveer la información a las y lossolicitantes por medios escritos, electrónicos, digitales y otros conducentes, tales como fotografías, gráficos, grabaciones o en cualquier otro medio o formato que se encuentre en su posesión, bajo su control o su resguardo.

Como se refirió previamente, este sujeto obligado otorgó respuesta en tiempo y forma y en la forma prescrita en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, a la solicitud de acceso a la información con número de folio 091882017, en la cual, en total apego a lo ordenado por el artículo 2 de la ley referida, se rindió una respuesta veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo.

Por todo lo antes reseñado, resulta improcedente e infundado lo aseverado por la recurrente en su escrito de recurso; por lo cual, con base a los argumentos ya descritos en este escrito, se solicita a H. Instituto determinar que la actuación de este

sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho por haberse apegado en todo momento a los términos previstos por la ley de la materia para brindar la información a los solicitantes de la misma, en ejercicio del derecho constitucional de acceso a la información pública.

..."

6.- Recepción de manifestaciones y cierre de instrucción. Finalmente, mediante auto de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el escrito de manifestaciones y se decretó el cierre de instrucción, y previo estudio y análisis del recurso de revisión se somete a la consideración del Pleno de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Pleno es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 4 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 12, 13, 17, 19 apartado B fracción II y 136 al 158 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua (en lo subsecuente la Ley)¹, en virtud de que el presente asunto versa sobre una controversia con motivo de la aplicación de la misma, dado que deriva de la inconformidad contra la respuesta otorgada a una solicitud información.

SEGUNDO.- Procedencia. El recurso de revisión es procedente ya que se ubica en la hipótesis prevista por en el Artículo 137, fracción IV, de la Ley, además de haber sido presentado oportunamente en el término establecido por el Artículo 136 de la Ley, y al encontrarse colmados los requisitos de forma previstos por el numeral 138 de cuerpo normativo en mención.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que no se hizo valer causal de improcedencia y este Organismo Garante no advierte la actualización de alguna.

¹ De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua
 ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
 XXII. Ley. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

TERCERO.- Precisión de la inconformidad. De lo expresado por la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión se advierte que se inconforma por considerar que la información proporcionada es incompleta, pues al respecto expresó que solo se proporcionó el fallo de la licitación SH/LPE/003/2016 y SH/LPE/001/2017, y requiere se proporcionen las bases publicadas, junta de aclaraciones y actas de apertura y presentación de propuesta de los dos últimos procesos mencionados.

CUARTO.- Estudio de fondo. Los conceptos de inconformidad resultan infundados.

Como ha quedado precisado en el considerando anterior, el recurrente se inconforma por considerar que la información es incompleta.

No le asiste la razón al recurrente toda vez que contrario a lo que afirma, el Sujeto Obligado si proporcionó la totalidad de la información solicitada, es decir de manera completa.

Para dar sustento a lo anterior, es necesario tener presente lo dispuesto por los artículos 2², y 33 fracción VII³ de la Ley, de los que se desprende que los Sujetos Obligados en el ámbito de su competencia deberán proporcionar a los o las solicitantes información pública, clara, veraz, oportuna, pertinente, verificable, **completa**, y desagregada por género.

² "ARTÍCULO 2. La información pública, materia de este ordenamiento, es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

Se garantizará que dicha información:

- a) Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo.
- b) Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.
- c) Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas..."

³ "ARTÍCULO 33. Los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, deberán:

VII. Proporcionar a los solicitantes información pública clara, veraz, oportuna, pertinente, verificable, completa, desagregada por género, en la forma y términos previstos por esta Ley."

Por su parte el artículo 5 de la Ley, en su fracción VI⁴, señala que se entenderá por completa al atributo de la información que implica que implica que la misma no se encuentre sesgada⁵.

De acuerdo a la definición proporcionada por el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, edición Tricentenario, por el termino *completo, ta*, debemos entender como aquello que es "*Lleno, cabal*".

En el caso en estudio, la persona solicitante requirió conocer

1. Cuáles fueron los dos procesos de licitaciones que antecedieron al proceso de licitación restringida en la modalidad de adjudicación directa número SH/ADE/007/2017 relativa a la contratación de póliza de seguro de vida institucional para empleados adscrito al subsistema estatal de educación, con vigencia a partir del 31 de enero al 31 de diciembre de 2017.
2. La documentación de bases.
3. Acta de presentación de propuesta.
4. Fallos técnicos y económicos de los procesos correspondientes.
- 5.

En respuesta a lo anterior el Sujeto Obligado le informó que los dos procesos de licitación requeridos en la solicitud son los siguientes: SH/LPE/001/2017, SH/LPE/003/2016, acompañando los documentos que obran agregados al expediente de la foja quince a la cincuenta y nueve, mismos que se describen a continuación:

- Bases de la Licitación Pública SH/LPE/001/2017 (fojas 15 a la 30)
- Oficio 001/2017 en el que se contiene el resultado del análisis económico de la Licitación Pública SH/LPE/001/2017 (foja 31)

⁴ ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

VI. Completa. Atributo de la información que implica que la misma no se encuentre sesgada.

⁵ Sesgar. Del ant. sessegar, y este del lat. vulg. *sessicāre, der. del lat. sessus, part. pas. de sedēre 'estar sentado' 1. tr. Cortar o partir algo en sesgo. 2. tr. Torcer algo a un lado. 3. tr. Atravesar algo hacia un lado. Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, edición Tricentenario.

- Fallo del procedimiento SH/LPE/001/2017 (fojas 32 y 33)
- Acta de recepción y apertura de las propuestas técnicas y económicas de la Licitación Pública SH/LPE/001/2017 (fojas 34 a la 36)
- Bases de la Licitación Pública SH/LPE/003/2016 (fojas 38 a la 51)
- Oficio SH/DBMyM/977/2016 en el que se contiene el resultado del análisis de las propuestas económicas de la Licitación SH/LPE/003/2016 (fojas 52 y 53)
- Fallo del procedimiento SH/LPE/003/2016 (fojas 54 y 55)

- Acta de recepción y apertura de las propuestas técnicas y económicas de la Licitación Pública SH/LPE/003/2016 (fojas 56 a la 59)

Como se puede observar, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a la totalidad de los planteamientos contenidos en la solicitud, y contrario a lo afirmado por la recurrente en su recurso de revisión, aquel no fue omiso en proporcionar los documentos correspondientes a las bases publicadas ni a las actas de aperturas y presentación de propuestas, pues como se puede observar los mismos fueron acompañados a la respuesta.

En cuanto a lo que señala que solicita se proporcione la junta de aclaraciones, es de señalarse que tal documento no fue objeto de planteamiento en la solicitud de información inicial, constituyendo el recurso de revisión una ampliación de la misma, al pretender se haga entrega de información diversa a la solicitada en un principio.

Sin que sea válido para este Organismo Garante, en la suplencia de la deficiencia de la queja, ni para la parte recurrente el ampliar las solicitudes de información a través del recurso de revisión, siendo aplicable el Criterio 01/17⁶, Segunda Época del Pleno

⁶ Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el

del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que establece la improcedencia de ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado otorgó su respuesta en los términos de lo previsto por el artículo 33 fracción VII, de la Ley, ya que la información proporcionada no es sesgada y atiende cabalmente a lo solicitado, por lo que con fundamento en los artículos 147 fracción II y 148 de la Ley, se estima procedente confirmar la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE HACIENDA**.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE HACIENDA**.

SEGUNDO.- Se **Confirma** la respuesta otorgada a la solicitud de información por el Sujeto Obligado, por las razones precisadas en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese a la partes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Comisionado Presidente Ernesto de la Rocha Montiel: Muchísimas gracias Comisionada. Bien, Secretario por favor proceda con la votación.

Secretario Ejecutivo Jesús Manuel Guerrero Rodríguez: A votación del Pleno, el proyecto que presenta la Comisionada María Nancy Martínez Cuevas, que resuelve el Recurso de Revisión

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva. Resoluciones: RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez. RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos. RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora. <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/criterio%201-2017.pdf>

1177/2017 promovido en contra de la Secretaría de Hacienda. Solicito emitir su voto.

(Todos los integrantes del Pleno votaron a favor)

Secretario Ejecutivo Jesús Manuel Guerrero Rodríguez: Esta Secretaría da fe que se encuentra aprobado por unanimidad de votos el proyecto de resolución sometido a votación, lo que se comunica a la Presidencia.

Comisionado Presidente Ernesto de la Rocha Montiel: Gracias Secretario. Bien, una vez más, correspondería a la ponencia de la Comisionada María Nancy Martínez Cuevas, en esta ocasión con el expediente 1182/2017. Adelante Comisionada.

Comisionada María Nancy Martínez Cuevas: Muchísimas gracias. Eh, presento el proyecto de resolución 1182 del año en curso, y es relativo al Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del Sujeto Obligado, Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua.

En fecha once de agosto del presente año, la parte recurrente presentó por medio del Sistema INFOMEX CHIHUAHUA, la Solicitud de Acceso a la Información, con número de folio 090432017, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Colegio de Bachilleres del Estado en la que le requirió:

Información de los convenios (fotocopia del convenio en formato PDF u otro electrónico) que han firmado las dependencias que ustedes representan con instituciones privadas que realicen u ofrezcan los siguientes servicios: inciso a) Créditos personales, inciso b) créditos al consumo, a través de descuentos vía nómina.

En la respuesta el Sujeto Obligado señala lo siguiente:

Se adjunta el convenio con la empresa denominada: Emprendedores Tu Comunidad S.A. de C.V. Sofom ENR. "Tu Nomina Plus", firmado el día 8 de septiembre del 2015.

Adjuntando a la respuesta un archivo denominado "Solicitud folio 090432017", el cual contiene un convenio de colaboración, mismo que obra agregado en el sumario de la foja trece a la dieciocho.

Posteriormente inconforme con la respuesta el

recurrente, el día cinco de septiembre del año en curso presenta el medio de impugnación materia de este, de este recurso en el que expresó lo siguiente:

Al día de hoy, cinco de Septiembre del 2017 no he recibido respuesta ni afirmativa ni negativa del organismo obligado respecto a mi Solicitud de Información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Solicito a la brevedad, la respuesta. En caso de ser afirmativa que el organismo obligado si cuente con convenios de colaboración para créditos al consumo y créditos personales, con descuento vía nómina y que los documentos que acrediten mi Solicitud de Información excedan los límites del portal, podría establecerse alguna otra alternativa para la recepción de documentos.

Posteriormente el día veinticinco de septiembre del año en curso el Sujeto Obligado realizó las manifestaciones que consideró convenir a su derecho en los siguientes términos:

Cabe señalar que dicho convenio obra en el archivo del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, el cual es el único que existe, en el tenor de su pregunta y que se anexó en el archivo electrónico denominado: "Solicitud folio 090432017". Respecto del Recurso de Revisión 1182/2017, adicionalmente el recurrente presenta y relaciona como documentación al momento de presentar este medio de impugnación acompaña un documento adjunto denominado "Respuesta a su Solicitud de Información".

Del análisis de expediente y de las constancias que obran anexas al mismo se puede determinar que contrario a lo señalado por la parte recurrente, el Sujeto Obligado acreditó haber otorgado respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información en el plazo establecido por el Artículo 55 de la Ley de la materia.

De conformidad con lo dispuesto en dicho Artículo, los Sujetos Obligados deben resolver las Solicitudes de Información que se les presenten en un plazo no mayor a diez días hábiles.

En el caso en estudio, en la foja doce, en la veinte y en la veinticuatro del expediente, se observan las plantillas del Sistema INFOMEX que registra cuando los Sujetos Obligados otorgan una respuesta a sus Solicitudes de Información, con lo que se acredita

que el Sujeto Obligado efectivamente proporcionó la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información correspondiente.

De igual manera, en la foja diecinueve del expediente se observa agregada la respuesta que el Sujeto Obligado otorgó a la recurrente, mediante la cual se le otorgó como adjunto, un documento electrónico que contiene la digitalización de un convenio de colaboración firmado entre el Sujeto Obligado y la empresa privada, antes señalada de la foja trece a la dieciocho, cuyo objeto es acorde al sentido de lo solicitado.

Conforme a lo antes analizado debe decirse que este Pleno considera que resulta infundada la inconformidad presentada por el recurrente, en virtud de que la información sí se le envió mediante el Sistema INFOMEX-CHIHUAHUA, proporcionándose una respuesta oportuna y pertinente, cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley de la materia.

En consecuencia y con fundamento en los Artículos 147, fracción II y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, procede confirmar la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto, contra la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 090432017.

SEGUNDO.- Se CONFIRMA la respuesta recurrida en el presente expediente, por las razones precisadas en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese a la partes y en su oportunidad archívese la presente resolución como un asunto totalmente concluido, así como el expediente correspondiente.

Es cuánto Comisionado.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Visto el estado procesal que guarda el expediente identificado con el número **ICHITAIP/RR-1182/2017** relativo al Recurso de Revisión interpuesto por quien se ostenta como [REDACTED], en contra del Sujeto Obligado denominado **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, se emite la resolución conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Solicitud de Acceso a Información. Que en fecha once de agosto del año dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó por medio del Sistema **INFOMEX CHIHUAHUA**, la Solicitud de Acceso a la Información, con número de folio **090432017**, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, en la que le requirió:

“... ”

... información de los convenios (fotocopia del convenio en formato PDF u otro electrónico) que han firmado las dependencias que ustedes representan con instituciones privadas que realicen u ofrezcan los siguientes servicios: A) Créditos personales y B) créditos al consumo, a través de descuentos vía nómina.

(sic)

“... ”

2.- Respuesta. En atención a lo anterior y dentro del plazo de respuesta concedido por el Artículo 55 de la Ley⁷, el Sujeto Obligado **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, otorgó la respuesta relativa a la Solicitud de Acceso a la Información antes señalada, en los términos siguientes:

“... ”

Se adjunta Convenio con la Empresa denominada: Emprendedores Tu Comunidad S.A. de C.V. Sofom ENR. “Tu Nomina Plus”, firmado el 8 de septiembre de 2015.

(sic).

⁷ Para los efectos de la presente resolución se entenderá por el término “Ley” a la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua.

...”

Adjuntando a su respuesta un archivo denominado “*SOLICITUD FOLIO 090432017*”, el cual contiene un convenio de colaboración, mismo que obra agregado al expediente de la foja trece a la dieciocho.

3.- Recurso de Revisión. Inconforme con dicha respuesta, el día cinco de septiembre del año en curso, la solicitante de la información interpuso, el Recurso de Revisión establecido en el Artículo 136 de la Ley, en el que expresó lo siguiente:

“...

Al día de hoy (05 de Septiembre del 2017) no he recibido respuesta (ni afirmativa ni negativa) del organismo obligado respecto a mi solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Solicito a la brevedad la respuesta. En caso de ser afirmativa (que el organismo obligado si cuenta con convenios de colaboración para créditos al consumo y créditos personales con descuento vía nómina) y que los documentos que acrediten mi solicitud de información excedan los límites del portal, podría establecerse alternativas para la recepción de documentos.

(sic)

...”

4.- Recepción. Mediante auto de fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete, este Organismo Garante tuvo por recibido el Recurso de Revisión en estudio, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 146, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, el expediente fue turnado a la ponencia de la Comisionada MARÍA NANCY MARTÍNEZ CUEVAS.

5.- Admisión. Derivado de dicha recepción, por auto de fecha doce de septiembre del año en curso, se tuvo por admitido el Recurso de Revisión y se dio vista a las partes en los términos que dispone la fracción II, del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua.

6.- Notificación. En cumplimiento al auto antes referido, en fecha quince de septiembre de la presente anualidad, debido a una contingencia en el

módulo de comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó por oficio al Sujeto Obligado la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles para que realizara la manifestación que considerara, ofreciera pruebas y formulara alegatos, así como al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga, a quien se le notificó por medio electrónico en esa misma fecha.

7.- Manifestaciones, pruebas y alegatos del Sujeto Obligado. El día veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado realizó las siguientes manifestaciones:

“Hechos:

Único.- Es falso el hecho que al día 5 de septiembre de 2017 no haya recibido respuesta ni afirmativa ni negativa por parte de este organismo obligado, respecto a su solicitud de información folio 090432017.

Lo anterior debido a que con fecha 25 de agosto de 2017 a las 15:30 del Sistema INFOMEX Chihuahua (vinculado automáticamente a la Plataforma Nacional de Transparencia), se le proporcionó respuesta, adjuntando a la misma el archivo electrónico denominado: "SOLICITUD FOLIO 090432017.zip".

Dicho archivo electrónico es la versión en formato pdf del Convenio de Colaboración que celebraron el Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua y la empresa denominada Emprendedores Tu Comunidad S.A. de C.V. Sofom ENR, firmado el 8 de septiembre de 2015, por el Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, Lic. Miguel Primo Armendáriz Sonza y por el C. Carlos Alberto Portilla Landeros, apoderado legal de Emprendedores Tu Comunidad S.A. de C.V. Sofom ENR

Cabe señalar que dicho convenio obra en el archivo del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, el cual es el único que existe, en el tenor de su pregunta y que se anexó en el archivo electrónico denominado: "SOLICITUD FOLIO 090432017.zip".

Consideraciones:

Por ello causa extrañeza la afirmación de la

recurrente en el sentido que manifiesta lo siguiente: "Al día de hoy (05 de septiembre del 2017) no he recibido respuesta (ni afirmativa ni negativa) del organismo obligado respecto a mi solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Solicito a la brevedad la respuesta. En caso de ser afirmativa (que el organismo obligado si cuente con convenios de colaboración para créditos al consumo y créditos personales con descuento vía nomina) y que los documentos que acreditan mi solicitud de información...".

Más aún que a su Recurso de Revisión (ICHITAIP/RR1182/2017), presenta y relaciona como Documentación que acompaña al recurso: la denominada "documento adjunto a la respuesta de SI".

Es por lo anterior que queda demostrado que se dio - respuesta en tiempo y forma a la solicitud planteada, acompañando a la misma la información que obra en el archivo del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, referente a dicha solicitud.

8.- Recepción de manifestaciones y cierre de instrucción. Finalmente, mediante proveído de fecha cuatro de octubre del año en curso, se tuvo por recibido el escrito de expresión de manifestaciones del Sujeto Obligado, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, resultando innecesaria la celebración de la audiencia respectiva, por lo que una vez transcurrido el plazo que previene la fracción II del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se decretó el cierre de instrucción, y previo estudio y análisis del Recurso de Revisión se somete a la consideración del Pleno de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Pleno es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, según lo disponen los artículos 4 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, 12, 13, 17, 19 apartado B fracción II y 136 al 158 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Chihuahua (en lo subsecuente la Ley)⁸, en virtud de que el presente asunto versa sobre una controversia con motivo de la aplicación de la Ley.

SEGUNDO.- Procedencia. Al momento de admitir el presente recurso de revisión, se consideró que en el mismo no se surte causal de improcedencia alguna de las previstas por el Artículo 156 de la Ley, sin que este Pleno advierta la actualización de alguna de ellas, además de que a juicio de esta autoridad se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 138 de la Ley.

TERCERO.- Precisión de la inconformidad. A través del Recurso de Revisión la recurrente se inconforma al manifestar que el Sujeto Obligado no proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información, según su expresión de que a la fecha de la interposición del recurso de revisión no había recibido respuesta ni afirmativa ni negativa del organismo obligado, lo anterior de conformidad con el Artículo 137, fracción VI de la Ley.

CUARTO.- Estudio de fondo. De las constancias que obran anexas al expediente, se puede determinar que contrario a lo que manifiesta la recurrente en su recurso de revisión, el Sujeto Obligado acreditó haber otorgado respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información en el plazo establecido por el Artículo 55 de la Ley.

En este orden de ideas, es de precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55 de la Ley, los Sujetos Obligados deben resolver las solicitudes de información que se les presenten en un plazo no mayor a diez días hábiles, plazo que podrá ser ampliado por resolución del Comité de Transparencia hasta por cinco días hábiles más cuando existan razones fundadas y motivadas, quien deberá notificar su determinación al solicitante antes del vencimiento del plazo para otorgar respuesta.

En el caso en estudio, a fojas doce, veinte y

⁸ De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua
ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
XXII. Ley. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

veinticuatro del expediente, se observan las plantillas que el Sistema Infomex-Chihuahua registra cuando los Sujetos Obligados otorgan respuesta a las solicitudes de información interpuestas, con lo que se acredita que el Sujeto Obligado efectivamente proporcionó respuesta a la solicitud de acceso el día veinticinco de agosto de dos mil diecisiete según el historial de la solicitud.

De igual manera, a foja diecinueve del expediente se observa agregada la respuesta que el Sujeto Obligado otorgó a la recurrente, mediante la cual se le otorgó como adjunto, un documento electrónico que contiene la digitalización de un convenio de colaboración firmado entre el Sujeto Obligado y la empresa privada (fojas 13 a la 18), cuyo objeto es acorde al sentido de lo solicitado.

Conforme a lo antes analizado y en coincidencia con lo señalado por el Titular de la Unidad de Transparencia en su escrito de manifestaciones, en el que indica que dio puntual cumplimiento a la solicitud de información, reforzando mediante los indicios que apunta tal circunstancia en su escrito de manifestaciones, debe decirse que resulta infundada la inconformidad de la recurrente, en virtud de que la información sí se le envió mediante el Sistema Infomex-Chihuahua, proporcionándose una respuesta oportuna y pertinente, cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley.

En las relatadas condiciones, con fundamento en los Artículos 147, fracción II y 148 de la Ley, procede **confirmar** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto, contra la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090432017.

SEGUNDO.- Se **Confirma** la respuesta recurrida en el presente expediente, por las razones precisadas en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

TERCERO.- **Notifíquese** a la partes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Comisionado Presidente Ernesto de la Rocha Montiel: Muchas gracias Comisionada. Secretario por favor proceda con la votación.

Secretario Ejecutivo Jesús Manuel Guerrero Rodríguez: A votación el proyecto de resolución que resuelve el Recurso de Revisión 1182/2017 promovido en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, cuya ponencia corresponde a la Comisionada María Nancy Martínez Cuevas. Solicito emitir su voto.

(Todos los integrantes del Pleno votaron a favor)

Secretario Ejecutivo Jesús Manuel Guerrero Rodríguez: La Secretaría da fe que se encuentra aprobado por unanimidad de votos el proyecto de resolución sometido a votación, lo que se comunica a la Presidencia.

Comisionado Presidente Ernesto de la Rocha Montiel: Gracias Secretario. Bien, pasamos al tercer asunto de este bloque, el cual estaría a cargo de la ponencia de la Comisionada Alma Rosa Armendáriz Sigala, número de expediente el 1183/2017. Adelante Comisionada.

Comisionada Alma Rosa Armendáriz Sigala: Con su venia Presidente y la de este Honorable Consejo.

El Recurso de Revisión como bien lo dijo Presidente es el 1183/2017, aquí es relativo a, interpuesto por [REDACTED] en contra del Sujeto Obligado, Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

En su solicitud [REDACTED] solicita la relación detallada con importes y fechas de los contratos, pedidos, órdenes de compra, adquisiciones, fallos y/o adjudicaciones directas a favor de Samsara Tecnología y Soluciones S.A. de C.V., Samsara Dinamismo en Computación S.A. de C.V. y/o [REDACTED] desde el 30 de diciembre de 2016 hasta el 2 de agosto de 2017.

La Fiscalía General del Estado de Chihuahua en su respuesta a lo anterior, le adjuntó un archivo, mismo que contiene un oficio mediante el cual le proporciona la información que obra en sus archivos.

Inconforme con la respuesta, [REDACTED] interpone el Recurso de Revisión, al manifestar que la información solicitada no se encuentra adjunta ni al alcance del solicitante.

De las constancias que obran anexas al expediente, se puede determinar que contrario a lo que manifiesta el recurrente, [REDACTED] en su Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado, Fiscalía General del Estado de Chihuahua, acreditó haber adjuntado el archivo que contiene la información solicitada, proporcionando una respuesta conforme lo establece en el Artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

En razón de lo anterior, resulta infundada la inconformidad en estudio, al quedar acreditado que el Sujeto Obligado, Fiscalía General del Estado de Chihuahua a través de su Unidad de Transparencia proporcionó respuesta a la solicitud que le fue planteada.

Para tales efectos y en razón de lo anterior, procede CONFIRMAR la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

Es cuánto.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Visto el estado procesal que guarda el expediente identificado con el número **ICHITAIP/RR-1183/2017** relativo al Recurso de Revisión interpuesto por quien se ostenta como [REDACTED], en contra del Sujeto Obligado denominado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, se emite la resolución conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Solicitud de Acceso a Información. Que en fecha dos de agosto del año dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó por medio del Sistema **INFOMEX CHIHUAHUA**, la Solicitud de Acceso a la Información, con número de folio **086652017**, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, en la que le requirió:

“... ”

...una relación detallada (con importes y fechas) de

los contratos, pedidos, ordenes de compra, adquisiciones, fallos y/o adjudicaciones directas a favor de SAMSARA TECNOLOGÍA Y SOLUCIONES SA DE CV, SAMSARA DINAMISMO EN COMPUTACIÓN SA DE CV y/o [REDACTED] desde el 30 de diciembre 2016 hasta 2 de agosto 2017

(sic)

...”

2.- Ampliación de plazo de respuesta. Que en fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado solicitó la ampliación de plazo de respuesta concedido por el Artículo 55 de la Ley⁹.

3.- Respuesta. En atención a lo anterior y dentro del plazo de respuesta, el Sujeto Obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, otorgó la respuesta relativa a la Solicitud de Acceso a la Información antes señalada, en los términos siguientes:

“... ”

Véase archivo adjunto a la presente plantilla

(sic).

...”

Adjuntando a su respuesta un archivo denominado *“UTFGE-R-0666-2017.doc”*, el cual contiene el oficio número UTFGE-R-0666-2017 086652017 de fecha veintitrés de agosto del presente año, mediante el cual se le proporciona al recurrente, la información con que cuenta el Sujeto Obligado, misma que obra visible en el expediente a fojas once y doce.

4.- Recurso de Revisión. Inconforme con dicha respuesta, el solicitante de la información interpuso el día siete de septiembre del año en curso, el Recurso de Revisión establecido en el Artículo 136 de

⁹ Para los efectos de la presente resolución se entenderá por el término “Ley” a la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua.

la Ley, en el que expresó lo siguiente:

“...

En el folio 086652017 en el CONSIDERANDO II hace referencia que se adjunta la información solicitada, sin embargo no esta presenta, ni adjunta o al alcance del solicitante. No se menciona información de la Relación detallada que se solicita...

(sic)

...”

5.- Recepción. Mediante auto de fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete, este Organismo Garante tuvo por recibido el Recurso de Revisión en estudio, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 146, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, el expediente fue turnado a la ponencia de la Comisionada Alma Rosa Armendáriz Sigala.

6.- Admisión. Derivado de dicha recepción, por auto de fecha doce de septiembre del año en curso, se tuvo por admitido el Recurso de Revisión y se dio vista a las partes en los términos que dispone la fracción II, del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua.

7.- Notificación. En cumplimiento al auto antes referido, en fecha quince de septiembre de la presente anualidad, debido a una contingencia en el módulo de comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó por oficio al Sujeto Obligado la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles para que realizara la manifestación que considerara, ofreciera pruebas y formulara alegatos, así como al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga, a quien se le notificó por estrados en fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

8.- Recepción de manifestaciones y cierre de instrucción. Finalmente, mediante proveído de fecha

tres de octubre del año en curso, se tuvo por recibido el escrito de expresión de manifestaciones del Sujeto Obligado, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, resultando innecesaria la celebración de la audiencia respectiva, por lo que una vez transcurrido el plazo que previene la fracción II del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se decretó el cierre de instrucción, y previo estudio y análisis del Recurso de Revisión se somete a la consideración del Pleno de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Pleno es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, según lo disponen los Artículos 4, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como, 12, 13, 17, 19, apartado B, fracción II y 136 al 158, primer párrafo de la Ley.

SEGUNDO.- Procedencia. Al momento de admitir el presente recurso de revisión, se consideró que en el mismo no se surte causal de improcedencia alguna de las previstas por el Artículo 156 de la Ley, sin que este Pleno advierta la actualización de alguna de ellas, además de que a juicio de esta autoridad se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Para el análisis de los hechos, se toman como base los documentos que obran agregados al expediente, consistentes en las constancias derivadas del Sistema INFOMEX CHIHUAHUA, en relación a la solicitud de acceso a la información folio **086652017**, presentada el día dos de agosto del año que transcurre, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en los Artículos 296, fracción II, en relación con el 349 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado de Chihuahua¹⁰, aplicado de manera supletoria para la tramitación del Recurso de Revisión.

TERCERO.- Precisión de la inconformidad. A efecto de resolver los hechos del recurso de revisión, resulta necesario aplicar en favor de la recurrente la suplencia de la queja, respecto a los hechos expresados, con la finalidad de subsanarlos conforme lo disponen los Artículos 41 y 141 de la Ley, en cuanto al efectivo ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

Una vez establecido lo anterior, el recurrente a través del Recurso de Revisión se inconforma al manifestar que la información solicitada no se encuentra adjunta a la respuesta o al alcance del solicitante, es decir, se inconforma por la entrega incompleta de la información, lo anterior de conformidad con el Artículo 137, fracción IV de la Ley.

CUARTO.- Estudio de fondo. De la solicitud de acceso a la información se observa que el recurrente solicitó una relación detallada con importes y fechas, de los contratos, pedidos, órdenes de compra, adquisiciones, fallos y/o adjudicaciones directas a favor de Samsara Tecnología y Soluciones SA de CV, Samsara Dinamismo en Computación SA de CV y/o [REDACTED] desde el treinta de diciembre de dos mil dieciséis al dos de agosto de la presente anualidad.

En respuesta a lo anterior el Sujeto Obligado adjuntó un archivo a la plantilla que registra el Sistema Infomex-Chihuahua para proporcionar respuesta a las solicitudes de información, dicho archivo se observa contiene el oficio número UTFGE-R-0666-2017 086652017 de fecha veintitrés de agosto del presente año, mediante el cual, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado refiere que se turnó la solicitud de acceso a las áreas competentes que cuentan con la información, siendo estas el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de

Seguridad Pública y la Dirección General de Administración y Sistemas, proporcionando dichas áreas la información que obra en sus archivos, misma que se observa a fojas once y doce del expediente.

En este orden de ideas, de las constancias que obran anexas al expediente, se puede determinar que contrario a lo que manifiesta el recurrente en su recurso de revisión, el Sujeto Obligado acreditó haber proporcionado respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información, conforme lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley.

Conforme a lo antes analizado y en coincidencia con lo señalado por el Titular de la Unidad de Transparencia en su escrito de manifestaciones, en el que indica que dio cumplimiento a la solicitud de información, reforzando mediante los indicios que apunta tal circunstancia en su escrito de manifestaciones, debe decirse que resulta infundada la inconformidad del recurrente, en virtud de que la información solicitada fue adjunta a la respuesta proporcionada, es decir, se le otorgó respuesta mediante el Sistema Infomex-Chihuahua, lo que se corrobora con las constancias que obran de la foja diez a la doce del expediente.

En las relatadas condiciones, con fundamento en los Artículos 147, fracción II y 148 de la Ley, procede **confirmar** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión interpuesto, contra la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, a la solicitud de acceso a la información con número de folio 086652017.

SEGUNDO.- Se **Confirma** la respuesta recurrida en el presente expediente, por las razones precisadas en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese a la partes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

¹⁰ Se aplica el Código de Procedimientos Civiles de manera supletoria de conformidad con el ACUERDO13/2016 emitido por el pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a La Información

Comisionado Presidente Ernesto de la Rocha Montiel: Gracias Comisionada. Secretario por favor proceda con la votación.

Secretario Ejecutivo Jesús Manuel Guerrero Rodríguez: A votación el proyecto de resolución que presenta la Comisionada Alma Rosa Armendáriz Sigala y que resuelve el Recurso de Revisión 1183/2017 promovido en contra de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua. Solicito emitir su voto.

(Todos los integrantes del Pleno votaron a favor)

Secretario Ejecutivo Jesús Manuel Guerrero Rodríguez: La Secretaría da fe que se encuentra aprobado por unanimidad de votos el proyecto de resolución sometido a votación, lo que se informa a la Presidencia.

Comisionado Presidente Ernesto de la Rocha Montiel: El proyecto número cuatro corresponde a la ponencia de la Comisionada Amelia Lucía Martínez Portillo, con el número de expediente 1185/2017. Tiene el uso de la palabra Comisionada

Comisionada Amelia Lucía Martínez Portillo: Gracias Comisionado Presidente.

Me permito presentar a este Pleno el Proyecto de Resolución del Recurso de Revisión ICHITAIP/1185/2017, promovido por [REDACTED], en contra del Sujeto Obligado, Municipio de Camargo.

La solicitante requirió conocer, la Balanza de aprobación ajustada a último nivel del primero de enero del 2016 a nueve de octubre del 2016, relación de proveedores e Integración de contratistas del primero de enero del 2016 al nueve de octubre del 2016 después de los ajustes y reclasificaciones que fueron efectuados por la Auditoría Externa (Despacho Contable AGE) contratado por el Municipio en conjunto con el área de Tesorería.

En respuesta a lo anterior, el Sujeto Obligado informó que no existe determina información al no haber ningún ajuste a la balanza de comprobación.

En el escrito del Recurso de Revisión la recurrente se inconforma por considerar que la respuesta otorgada carece de claridad, ya que las respuestas propociondas son contradictorias en principio ya que

por una parte se informa que la información es clasificada como reservada y por otra se señala que es inexistente, y que el documento adjunto se indica no se ha realizado ajustes a la balanza de comprobación, además se informa, se inconforma contra la inexistencia, pues señala que la información debiera existir.

El Sujeto Obligado eligió de manera errónea la plantilla para otorgar la respuesta, ya que la plantilla seleccionada corresponde a la clasificación de la información, y la respuesta otorgada hace alusión a la inexistencia de la información, por lo que se dice fundada la inconformidad ya que tal confusión ocasiona que carezca de claridad por referir en cuestiones diversas, pero resulta inoperante dado que en nada práctico conduciría el ordenar que haga la entrega de la respuesta utilizando la plantilla correcta, toda vez que según se advierte de la respuesta y del archivo adjunto lo que el Sujeto Obligado pretende manifestar es la inexistencia de la misma.

Ante lo anterior, este Pleno considera que no se advierte obligación alguna por parte del Municipio de contar con la información solicitada, pues la misma estaba supeditada a haber sido generada, por lo que en este caso no se considera necesario que el Comité de Transparencia declare la inexistencia de la información, resultando aplicable el criterio 07/2010, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), aplicable por disposición del artículo 199 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del rubro y texto siguiente:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable, no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 147 fracción II y 148 de la Ley, se estima procedente confirmar la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, Municipio de Camargo.

Por lo antes expuesto, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE CAMARGO.

SEGUNDO.- Se CONFIRMA la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por las razones precisadas y para los efectos señalados en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese a la partes y en su oportunidad archívese el expediente como un asunto totalmente concluido.

Es cuánto.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Visto el estado procesal que guarda el expediente relativo al Recurso de Revisión identificado como **ICHITAIP/RR-1185/2017**, interpuesto por quien se ostenta como [REDACTED], en contra del Sujeto Obligado denominado **MUNICIPIO DE CAMARGO**, se emite la presente resolución conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Solicitud de Información. El tres de agosto de dos mil diecisiete, la recurrente [REDACTED], mediante solicitud de acceso a la información con número de folio **087442017**, requirió del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CAMARGO**, la siguiente información:

“...

Balanza de comprobación ajustada a último nivel del 1 de enero de 2016 a 9 de octubre de 2016, Relación de proveedores e Integración de contratistas del 1 de enero de 2016 a 9 de octubre de 2016 después de los ajustes y reclasificaciones que fueron efectuados por la Auditoria Externa (Despacho Contable GAE) contratada por el Municipio en conjunción con el área de Tesorería.

...Se anexa la contratación del Despacho de Contabilidad GAE y ejemplo de la balanza a nivel mayor y a detalle, se solicita el saldo ajustado final por proveedores y contratistas, dicho saldo ajustado es el resultante de aplicar a los saldos finales que dejo la administración anterior los ajustes hechos por

el despacho de auditoria externa y que fueron avaluado por la actual dirección de tesorería..

...” (sic)

2.- Respuesta. Previa ampliación del plazo, en fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado otorgó respuesta en los siguientes términos:

“...

La información solicitada se ha clasificado por el articulo 124 Fraccion IV como reservada, y en la búsqueda exhaustiva en la nomina municipal se desprende que la abogada citada en su interrogante no es empleada municipal. Le pido amplitud en el plazo para entregar especificación de montos cubiertos en dichos convenios.

Para atender la solicitud, el Sujeto Obligado eligió la plantilla denominada “Información parcialmente reservada o confidencial”, en la que informó que:

No existe determinada información.

...” (sic)

A la cual acompañó un archivó denominado “**RESPUESTA 087442017**”, del contenido siguiente:



3.- Recurso de revisión. El día ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el recurrente interpuso Recurso de Revisión, en el que expresó lo siguiente:

"...

Qué con fundamento en los artículos 136, 137 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en tiempo y forma interpongo Recurso de Inconformidad en contra del Municipio de Camargo Chihuahua, de conformidad con los siguientes hechos:

1. Mediante solicitud de información pública de folio 087442017 realicé una petición de información a la Unidad de Transparencia de Camargo para que me proporcionara la siguiente información:

a) "Balanza de comprobación ajustada a último nivel del 1 de enero de 2016 a 9 de octubre de 2016;

b) Relación de proveedores e Integración de contratistas del 1 de enero de 2016 a 9 de octubre de 2016 después de los ajustes y reclasificaciones que fueron efectuados por la Auditoría Externa (Despacho Contable GAE) contratada por el Municipio en conjunción con el área de Tesorería.

e) El saldo ajustado final por proveedores y contratistas, dicho saldo ajustado es el resultante de aplicar a los saldos finales que dejó la administración anterior los ajustes hechos por el despacho de auditoría externa y que fueron avaluado por la actual dirección de tesorería.

(Se anexa copia del acuse de recibo de la solicitud planteada)

2. Posteriormente, recibí una notificación en la que la Unidad de Transparencia Camargo señala la que "Conforme lo dispone segundo párrafo del artículo 55, en relación con el artículo 36 fracción V, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y encontrándose el trámite de la solicitud dentro del término de los diez días para otorgar respuesta, se comunica al usuario la resolución que autoriza la ampliación de cinco días respecto del plazo para otorgar respuesta, resolución que fue aprobada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, y que se

anexa a esta notificación"

(Se anexa copia de la notificación)

3. Es el caso que el día 23 de agosto se me notificó lo siguiente (Se anexa copia de la notificación)

a) En lo que atañe a la solicitud de información respecto a la Balanza de comprobación ajustada a último nivel del 1 de enero de 2016 a 9 de octubre de 2016, Relación de proveedores e Integración de contratistas del 1 de enero de 2016 a 9 de octubre de 2016 después de los ajustes y reclasificaciones que fueron efectuados por la Auditoría Externa (Despacho Contable GAE) contratada por el Municipio en conjunción con el área de Tesorería, se advierte de lo solicitado que una parte de lo requerido se refiere a datos que en términos de Ley se encuentran clasificados como No existe determinada información, según se desprende del Acuerdo de Clasificación aprobado por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado Unidad de Transparencia de Camargo.

b)- Por otra parte, en lo que respecta al resto de su solicitud sobre Balanza de comprobación ajustada a último nivel del 1 de enero de 2016 a 9 de octubre de 2016, Relación de proveedores e Integración de contratistas del 1 de enero de 2016 a 9 de octubre de 2016 después de los ajustes y reclasificaciones que fueron efectuados por la Auditoría Externa (Despacho Contable GAE) contratada por el Municipio en conjunción con el área de Tesorería., después de verificar conforme lo dispone la fracción IX del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chihuahua, la información que posee este Sujeto Obligado, se advierte que se trata de información pública de libre acceso, por lo cual respecto de ésta, resulta procedente permitir el acceso a la misma conforme a lo que disponen los artículos 52 y 56 de la referida Ley

C) Luego, en la misma resolución señalan el "ACUERDO" que expresa:

"PRIMERO.- En virtud de que parte de la información pública requerida mediante la Solicitud de Acceso a la Información Pública folio 087442017 ha sido clasificada como No existe determinada información, según lo precisado en el segundo considerando de

esta resolución, ésto conforme al Acuerdo de Clasificación aprobado en términos del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chihuahua, por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, no es posible permitir el acceso a dicha información en los términos solicitada, por lo cual se anexa el Acuerdo de clasificación en el cual encontrará el fundamento y motivación de tal determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 38 fracción 11, 47, 52, 55, 56 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chihuahua, es de otorgarse el acceso a la información pública solicitada a que se refiere el tercero de los considerandos de esta resolución en los términos de la referida Ley."

Ahora bien, en el acuerdo primero señalan que no existe determinada información y en el acuerdo segundo expresan que es de otorgarse la información pública solicitada. Situación que a todas luces permiten razonar dos cosas. Primeramente que se trata de un acuerdo que carece de sentido lógico que advierte la incapacidad técnica, jurídica y de conocimiento sobre la materia de transparencia, o que se trata de un acto que tiene como finalidad la opacidad en el manejo de la contabilidad que lleva a cabo la administración municipal en Camargo, Chihuahua. Ya que lo solicitado no puede calificarse como una información no existente porque esa información se genera y es producto de la contabilidad gubernamental que debe observar el sujeto obligado. Y en la parte, que no señala cual, de lo que según el sujeto obligado resuelve otorgarme el acceso, hasta la fecha no se me ha proporcionado la información solicitada

Por lo anteriormente expuesto, solicito tenerme en tiempo y forma interponiendo el recurso legal en contra de la Unidad de Transparencia del Municipio de Camargo para que me sea brindada la Información solicitada.

..." (sic)

4.- Recepción y turno del recurso. Mediante auto de fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete, este Organismo Garante tuvo por recibido el Recurso de Revisión, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 146, fracción I, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, el expediente fue turnado a la ponencia de la Comisionada AMELIA LUCÍA MARTÍNEZ PORTILLO.

5.- Admisión y notificación del recurso. Por auto de fecha doce de septiembre del año dos mil diecisiete, se tuvo por admitido el Recurso de Revisión y se dio vista a las partes en los términos que dispone la fracción II, del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua. En cumplimiento al auto antes referido, en fecha trece de septiembre del año dos mil diecisiete, se notificó la admisión del recurso de revisión por oficio al Sujeto Obligado debido a una contingencia en la herramienta de comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgándole un plazo de siete días hábiles para que realizara la manifestación que considerara, ofreciera pruebas y formulara alegatos.

De igual forma, en fecha quince de septiembre del año en curso, se dio vista al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6.- Cierre de instrucción. Mediante auto de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, sin que ninguna de las partes hubiese realizado manifestación adicional alguna, se decretó el cierre de instrucción, y previo estudio y análisis del Recurso de Revisión se somete a la consideración del Pleno de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Pleno es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, según lo disponen los artículos 4 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, 12, 13, 17, 19 apartado B fracción II y 136 al 158 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua (en lo subsecuente la Ley)¹¹, en

¹¹ De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua
ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XXII. Ley. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

virtud de que el presente asunto versa sobre una controversia con motivo de la aplicación de la Ley.

SEGUNDO.- Procedencia. El recurso de revisión es procedente ya que se ubica en la hipótesis prevista por en el artículo 137, fracción II, de la Ley, por estar dirigida la inconformidad contra la declaración de inexistencia, además de haber sido presentado oportunamente dentro del término establecido por el artículo 136 de la Ley, y al encontrarse colmados los requisitos de forma previstos por el numeral 138 de cuerpo normativo en mención.

Aunado a lo anterior es de señalarse que las partes no hicieron valer causal de improcedencia alguna, sin que este Organismo Garante advierta la actualización de las mismas en los términos de la Ley.

TERCERO.- Precisión de la inconformidad. De lo expuesto por la parte recurrente en su recurso de revisión se advierte que se inconforma por considerar que la respuesta otorgada carece de claridad, dado que las respuestas proporcionadas son contradictorias entre sí, ya que por una parte se informa que la información es clasificada como reservada, y por otra, se señala que es inexistente, mencionado en el documento adjunto a su respuesta, que no se ha realizado ningún ajuste a la balanza de comprobación, inconformándose la recurrente contra la inexistencia de la información, pues considera que ésta debiera existir.

CUARTO.- Estudio de fondo. La materia del presente recurso de revisión, consiste en evaluar la determinación de inexistencia de la información que realiza el Sujeto Obligado, fue apegada a la Ley, así como si la respuesta otorgada satisface el derecho de acceso a la información pública que le asiste a la ahora recurrente.

En virtud de lo anterior, el desarrollo de las consideraciones de este Pleno se dividirá en: a) Se analizara el contenido de las plantillas del Sistema Infomex, elegidas por el Sujeto Obligado para otorgar respuesta, así como el contenido del archivo adjunto a la respuesta para determinar la claridad en su respuesta y, b) Se analizará el marco normativo en torno a la inexistencia de la información, así como el apego del Municipio recurrido a la normatividad aplicable, para acreditar dicho supuesto.

a. Claridad en la respuesta

Son fundados pero inoperantes los motivos de inconformidad de la recurrente, en relación a los señalamientos de las contradicciones que se pueden apreciar en las plantillas elegidas para dar respuesta así como en los acuerdos (notificaciones) generados por el Sistema Infomex.

Lo anterior es así, toda vez que al igual que las solicitudes información, las respuestas otorgadas por los Sujetos Obligados deben analizarse de manera integral para establecer su alcance, advirtiéndose en la especie que el personal del Municipio de Camargo, utilizó la plantilla denominada "Capturar respuesta información parcialmente reservada o confidencial", (foja 16), generándose la notificación visible en el expediente a foja veintitrés, a través de la cual refiere, que no existe determinada información y además acompaña un archivo en el que informa que no se ha realizado ningún ajuste en la balanza de comprobación al nueve de octubre de dos mil dieciséis.

Debe señalarse que resulta evidente que el Sujeto Obligado eligió de manera errónea la plantilla para otorgar respuesta, ya que la plantilla seleccionada corresponde a la clasificación de la información, y la respuesta otorgada hace alusión a la inexistencia de la información, por lo que se dice fundada la inconformidad ya que tal confusión ocasiona que la respuesta carezca de claridad por referir a cuestiones diversas, pero resulta inoperante dado que a nada práctico conduciría el ordenar se haga la entrega de la respuesta utilizando la plantilla correcta, toda vez que según se advierte de la respuesta y del archivo adjunto lo que el Sujeto Obligado pretende manifestar la inexistencia de la misma.

b. Inexistencia

Los conceptos de inconformidad vertidos por la recurrente en torno a la inexistencia de la información son infundados.

La recurrente señala que la información solicitada no puede calificarse como no existente porque esa información es generada por la contabilidad gubernamental.

En el caso que nos ocupa, no obstante haber sido señalado por el Sujeto Obligado no nos encontramos

ante la inexistencia de la información, sino que otorgó una respuesta expresa en torno a lo solicitado, informando que no se había realizado ningún ajuste a la balanza de comprobación al nueve de octubre de dos mil dieciséis.

De la solicitud de acceso a la información, se advierte que la recurrente solicitó:

- a) La Balanza de comprobación ajustada al último nivel del 1 de enero de 2016 al 9 de octubre de 2016;
- b) Relación de proveedores e Integración de contratistas del 1 de enero de 2016 a 9 de octubre de 2016 después de los ajustes y reclasificaciones que fueron efectuados por la Auditoría Externa (Despacho Contable GAE) contratada por el Municipio en conjunción con el área de Tesorería.
- c) El saldo ajustado final por proveedores y contratistas,

En respuesta a lo anterior, el Sujeto Obligado adjuntó un oficio, firmado por la C.P. Minerva del Carmen Solís Larrazolo de Tesorera Municipal, en el que informa que no se ha realizado ningún ajuste en la balanza de comprobación al nueve de octubre de dos mil dieciséis (Foja 17).

Como se puede observar, lo respondido es correspondiente con lo solicitado, pues dada la naturaleza de la petición la respuesta estaba supeditada a que se hubieran efectuado cambios o ajustes en la balanza de comprobación, y al no haberlos efectuado no hay información que proporcionar al respecto.

El hecho de que se haya informado que no se realizaron ajustes en la balanza de comprobación al nueve de octubre de dos mil dieciséis no implica que se haya negado el proporcionar la información, sino que la respuesta fue en sentido negativo, pues se entiende que da respuesta en cuanto a los cuestionamientos.

Lo anterior tomando en cuenta que aplica de manera analógica el criterio 18/13, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), aplicable por disposición del artículo 199 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que contiene el siguiente rubro y texto:

“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo”.

De acuerdo al contenido de este criterio la respuesta igual a cero no implica la necesidad de declarar formalmente la inexistencia de la información, puesto que el cero es un elemento numérico que atiende la solicitud, mismo que es aplicable al caso concreto en el que podríamos considerar que se está proporcionando un dato igual a cero pues no se modificó la balanza de comprobación por tanto no hay información que proporcionar.

En este sentido, tenemos que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado responde a lo que le fue requerido por la recurrente en la solicitud de información, sin que ello implique que la información solicitada deba obrar en los archivos de Sujeto Obligado.

No pasa desapercibido para este Pleno, que el Sujeto Obligado señala que la información es inexistente y que la inconformidad está dirigida en el sentido de que la particular considera que debiera existir.

Por regla general en casos de inexistencia de la información es en el Sujeto Obligado en el que recae la carga de la prueba de demostrar que no existe, y entre los documentos que debe acompañar para acreditarlo lo es la resolución emitida por el Comité de Transparencia en el que confirme la misma.

Si bien, pudiéramos considerar que la respuesta negativa se puede equiparar a cero, también podemos concluir que cuando la Unidad o el Comité advierte que el documento solicitado no existe, en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización

supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia¹², máxime si es la unidad administrativa que debiera contar con la información en caso de haberse generado (Tesorería Municipal) la que informa que no se realizó ningún ajuste a la balanza de comprobación, lo que se ve corroborado por el contenido del documento aportado por la solicitante (fojas 12 y 13) en el que se contiene el informe de auditoría realizado por “Gestión y Administración Empresarial S.C.”, en el que concluye que se abstienen de emitir una opinión sobre los estados financieros del municipio, no advirtiéndose ajustes o reclasificaciones realizados por esa empresa como lo manifiesta la solicitante.

Por lo anterior, es que este Pleno considera que no se advierte obligación alguna por parte del Municipio de contar con la información solicitada, pues la misma estaba supeditada a haber sido generada, por lo que en este caso no se considera necesario que el Comité de Transparencia declare la inexistencia de la información, resulta aplicable el criterio 007/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), aplicable por disposición del artículo 199 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del rubro y texto siguientes:

“No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y

¹² Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Clasificación de Información 35/2004-J. 15 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Lo resaltado es nuestro

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 147 fracción II y 148 de la Ley, se estima procedente confirmar la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CAMARGO**.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CAMARGO**.

SEGUNDO.- Se **Confirma** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por las razones precisadas y para los efectos señalados en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese a la partes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Comisionado Presidente Ernesto de la Rocha Montiel: Muchas gracias Comisionada. Secretario por favor proceda con la votación.

Secretario Ejecutivo Jesús Manuel Guerrero Rodríguez: A votación del Pleno el proyecto de resolución que resuelve el Recurso de Revisión 1185/2017 promovido en contra del Municipio de Camargo y cuya ponencia está a cargo de la Comisionada Amelia Lucía Martínez Portillo. Solicito emitir su voto.

(Todos los integrantes del Pleno votaron a favor)**Secretario Ejecutivo Jesús Manuel Guerrero**

Rodríguez: La Secretaría da fe que se encuentra aprobado por unanimidad de votos el proyecto de resolución sometido a votación, lo que se informa a la Presidencia.

Comisionado Presidente Ernesto de la Rocha

Montiel: Gracias Secretario. A continuación es el turno de un servidor con el número de expediente a analizar 1186/2017 en contra de la Junta de Asistencia Privada.

La solicitud consiste en, si el recurrente requirió conocer si ya se habían publicado las reglas de operación para el programa Chihuahua Amanece para todos, en ayuda a las instituciones sociales para el año 2017, ya que según la peticionaria aún no han sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

Como respuesta, el Sujeto Obligado, Junta de Asistencia Privada indicó que las reglas de operación ya habían sido publicadas sin precisar ningún otro dato adicional.

El Recurso de Revisión consiste en lo siguiente: Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso el presente Recurso de Revisión conforme a lo establecido en el Artículo 137, fracción IV de nuestra Ley en materia, manifestando que la respuesta proporcionada es insuficiente.

Del análisis que se hace de todos los autos y las diferentes manifestaciones que en el proceso de otorgar cada una de las partes, así como de los informes encontramos o vemos que se encuentran fundados los motivos de inconformidad analizados asistiéndole la razón a la recurrente pues no se advierte que el Sujeto Obligado, perdón el sujeto obligado otorgara una respuesta completa en su debida oportunidad, de conformidad con los Artículos 2, inciso a) y 33, fracción VII, de nuestra Ley. Lo anterior toda vez que el Sujeto Obligado omitió informarle al solicitante la fecha y el medio de publicación, o en su caso, remitirle las reglas de operación solicitadas, no siendo hasta la tramitación del Recurso de Revisión cuando en su escrito de manifestaciones le informa a este Organismo Garante, mas no así, al recurrente que las reglas de operación fueron publicadas en el folleto anexo al

Periódico Oficial del Estado, correspondiente al sábado veintiocho de julio del año dos mil diecisiete con el Título "Acuerdo número 122/2017 Reglas de Operación "Fortalecimiento a Instituciones Sociales" para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, señalando además que el lunes dieciocho de septiembre de este año, fue publicada la convocatoria respectiva en los Diarios de mayor circulación difundando, difundiendo perdón, ambos documentos en las redes sociales y en el boletín de la Junta de Asistencia Privada, pero incumpliendo con lo dispuesto por el Artículo 53 de la citada Ley, que establece que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos o en formatos electrónicos disponibles en internet, se le haga saber al solicitante por el medio requerido de la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En consecuencia se propone resolver la modificación a la respuesta, a efecto de que el Sujeto Obligado otorgue al recurrente la información que proporcionó en su escrito de manifestaciones, misma que omitió conceder en el momento de la solicitud y acredite fehacientemente la entrega de la misma.

Bien, esto sería todo por lo cual solicito al Secretario tomar la votación respectiva.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Visto el estado procesal que guarda el expediente identificado con el número **ICHITAIP/RR-1186/2017** relativo al Recurso de Revisión interpuesto por quien se ostenta como [REDACTED], en contra del Sujeto Obligado denominado **JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA**, se emite la resolución conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Solicitud de Acceso a Información. Que en fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó por medio del Sistema **INFOMEX CHIHUAHUA**, la Solicitud de Acceso a la Información, con número de folio **096732017**, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA**, en la que le requirió:

"...

...quiero saber si ya se publicitaron a las OSC "Las reglas de operación para el programa Chihuahua Amanece para todos en ayuda a las instituciones sociales para el año 2017, ya que aún no han sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad a lo informado por la JASP Transparencia.

(sic)

..."

2.- Respuesta. En atención a lo anterior y dentro del plazo de respuesta concedido por el Artículo 55 de la Ley¹³, el Sujeto Obligado **JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA**, admitió y otorgó la respuesta relativa a la Solicitud de Acceso a la Información antes señalada, en los términos siguientes:

"...

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION FOLIO 096732017

"Las reglas de operación han sido publicadas"

(sic).

..."

3.- Recurso de Revisión. Inconforme con dicha respuesta, la solicitante de la información interpuso el día once de septiembre del año en curso, el Recurso de Revisión establecido en el Artículo 136 de la Ley, en el que expresó lo siguiente:

"...

Insuficiente respuesta ya que no señalan fecha y medios oficiales o de comunicación en los cuales se publicaron "las reglas de operación", ni como se denominan para poder uno tratar de buscarlas en google, respuesta insuficiente, opaca y carente de todo.

Ya que la respuesta solo se limitó a decir lo siguiente:

"Las reglas de operación han sido publicadas"

(sic)

..."

4.- Recepción. Mediante auto de fecha doce de septiembre del año dos mil diecisiete, este Organismo Garante tuvo por recibido el Recurso de Revisión en estudio, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 146, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, el expediente fue turnado a la ponencia del Comisionado Ernesto Alejandro de la Rocha Montiel.

5.- Admisión. Derivado de dicha recepción, por auto de fecha quince de septiembre del año en curso, se tuvo por admitido el Recurso de Revisión y se dio vista a las partes en los términos que dispone la fracción II, del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua.

6.- Notificación. En cumplimiento al auto antes referido, en fecha veinte de septiembre de la presente anualidad, debido a una contingencia en el módulo de comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó por oficio al Sujeto Obligado la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles para que realizara la manifestación que considerara, ofreciera pruebas y formulara alegatos, así como al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga, a quien se le notificó por medio de estrados en fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

7.- Recepción de manifestaciones y cierre de instrucción. Finalmente, mediante proveído de fecha cinco de octubre del año en curso, se tuvo por recibido el correo electrónico que contiene el escrito de expresión de manifestaciones del Sujeto Obligado, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, resultando innecesaria la celebración de la audiencia respectiva, por lo que una vez transcurrido el plazo que previene la fracción II del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se decretó el cierre de instrucción, y previo estudio y análisis del Recurso de Revisión se somete a la consideración del Pleno de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

¹³ Para los efectos de la presente resolución se entenderá por el término "Ley" a la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua.

PRIMERO.- Competencia. Este Pleno es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, según lo disponen los Artículos 4, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como, 12, 13, 17, 19, apartado B, fracción II y 136 al 158, primer párrafo de la Ley.

SEGUNDO.- Procedencia. A través del Recurso de Revisión la recurrente se inconforma por la entrega de información incompleta, pues manifiesta que la respuesta es insuficiente ya que no señalan fecha y medios oficiales o de comunicación en los cuales se publicó la información requerida, siendo procedente el recurso de revisión por ubicarse bajo la causa de procedencia prevista por el Artículo 137, fracción IV de la Ley, además de haber sido presentado oportunamente en el término establecido por su Artículo 136 de la Ley y encontrarse colmados los requisitos de forma previstos por el Artículo 138 del cuerpo normativo en mención.

Para el análisis de los hechos, se toman como base los documentos que obran agregados al expediente correspondientes a las constancias derivadas del Sistema INFOMEX CHIHUAHUA, en relación a la Solicitud de Acceso a la Información presentada el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en los Artículos 296, fracción II, en relación con el 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua¹⁴, aplicado de manera supletoria para la tramitación del Recurso de Revisión.

TERCERO.- Estudio de fondo. La parte recurrente se inconforma porque a su consideración la respuesta proporcionada por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado es insuficiente, motivo de inconformidad que se encuentra fundado de acuerdo a las siguientes consideraciones.

En la respuesta otorgada, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado únicamente manifestó que las reglas de operación han sido publicadas, sin mencionar más al respecto,

¹⁴ Se aplica el Código de Procedimientos Civiles de manera supletoria de conformidad con el ACUERDO13/2016 emitido por el pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a La Información

incumpliendo así con lo dispuesto en el Artículo 53 de la Ley, mismo que establece que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Lo anterior se puede corrobora con las manifestaciones realizadas por la Titular de la Unidad de Transparencia en su escrito, en el que pretende proporcionar la información que omitió proporcionar en el momento procesal oportuno, señalando que las reglas de operación fueron publicadas el sábado veintiocho de julio de dos mil diecisiete en el "Acuerdo No. 122/2017 Folleto Anexo, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Reglas de Operación "FORTALECIMIENTO A INSTITUCIONES SOCIALES" para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, señalando además que el lunes dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, fue publicada la convocatoria en los Diarios de mayor circulación y el ocho de septiembre de dos mil diecisiete fueron publicadas en las redes sociales la Convocatoria y en el boletín de la JASP la Convocatoria y las Reglas de Operación.

En este sentido, es de considerarse lo expresado por la Titular de la Unidad de Transparencia en su escrito de manifestaciones, donde proporciona datos que atienden a la solicitud de acceso a la información, sin embargo, dicho instrumento no es la vía idónea para otorgar respuesta, pues no se puede tener por subsanada su omisión, ya que si bien, la intención del Sujeto Obligado es proporcionar datos que robustecen la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información, en la forma específica en que lo intenta, no se aprecia constancia alguna que demuestre que la información proporcionada como complemento haya sido conocida por la recurrente, por lo que reiterarse dicha conducta haría nugatorio, el principio de rapidez a que alude el Artículo 3, fracción IV, de la Ley, haciendo innecesario el derecho de las y los solicitantes a interponer, en contra de tales respuestas, el Recurso de Revisión previsto por el Artículo 136 de la citada Ley.

Por tales motivos, se encuentran fundados los

motivos de inconformidad analizados y le asiste la razón a la recurrente pues no se advierte proporcionada por el Sujeto Obligado una respuesta completa, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2, inciso a) y 33, fracción VII, de la Ley, teniendo como consecuencia que no se garantiza íntegramente el Derecho de Acceso a la Información de la recurrente.

CUARTO.- Alcance de la resolución. Por lo anterior, este Pleno con fundamento en los Artículos 147, fracciones III y IV y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, resuelve **modificar** la respuesta a efecto de que el Sujeto Obligado otorgue la información a la cual hizo precisión a través de su escrito de manifestaciones, misma que omitió entregar al atender la solicitud de acceso a la información y acredite fehacientemente la entrega de la misma a la solicitante.

Plazo para entregar la información.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 148 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la respuesta ordenada deberá ser emitida en un plazo no mayor a diez días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, misma que deberá ser notificada por medio de estrados, de conformidad con lo acordado en auto de fecha veintiuno de septiembre del presente año.

Cumplimiento.

El Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia deberá informar del cumplimiento de la Resolución, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de que realice al recurrente la notificación ordenada en este fallo, lo anterior con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, lo que hará anexando a su informe de cumplimiento:

a) Una copia o impresión de la cédula de notificación a la recurrente, en cuyo reverso, la Unidad de Transparencia incluya la constancia de su correspondencia con la efectuada a la parte recurrente.

b) Una copia de la respuesta otorgada a la parte recurrente, en la que de igual forma, la Titular de la Unidad de Transparencia, hará constar que corresponde a la enviada a la parte recurrente.

Apercibimiento.

Apercibido, el Sujeto Obligado, de que en caso de no otorgar la respuesta que se ordena en la presente Resolución, o bien, no informe a este organismo garante del cumplimiento dado a la misma en el término señalado para ello, se procederá a imponer las medidas de apremio que establece el Artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y, en su caso, las sanciones que corresponden en el caso de persistir el desacato a esta resolución.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA.**

SEGUNDO.- Se **Modifica** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por las razones precisadas y para los efectos señalados en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese a la partes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Secretario Ejecutivo Jesús Manuel Guerrero Rodríguez: A votación el proyecto de resolución que resuelve el Recurso de Revisión 1186/2017 promovido en contra de la Junta de Asistencia Privada, cuya ponencia está a cargo del Comisionado Ernesto Alejandro de la Rocha Montiel. Solicito emitir su voto.

(Todos los integrantes del Pleno votaron a favor)

Secretario Ejecutivo Jesús Manuel Guerrero Rodríguez: La Secretaría da fe que se encuentra aprobado por unanimidad de votos el proyecto de resolución sometido a votación, lo que se comunica a la Presidencia.

Comisionado Presidente Ernesto de la Rocha Montiel: Gracias Secretario. Como punto número seis de este primer bloque es turno de la ponencia a

cargo de la Comisionada María Nancy Martínez Cuevas con el número de expediente 1087/2017. Adelante Comisionada.

Comisionada María Nancy Martínez Cuevas: Sí, es el 1187/2017.

Comisionado Presidente Ernesto de la Rocha Montiel: Sí, 1187 fue lo que mencionó, no, perdón.

Comisionada María Nancy Martínez Cuevas: Muchas gracias.

Comisionado Presidente Ernesto de la Rocha Montiel: Gracias.

Comisionada María Nancy Martínez Cuevas: Con gusto Comisionado. Presento un proyecto de resolución respecto del Recurso de Revisión número 1187 de este año, el cual fue promovido por [REDACTED] en contra del Sujeto Obligado, Secretaría de Desarrollo Social.

Con fecha primero de septiembre del año en curso, bajo solicitud con folio 097662017 en el Sistema INFOMEX, se presentó una solicitud por [REDACTED] en el, en los siguientes Términos:

Informe detallado de la aplicación del recurso económico entregado cada año desde el 2001 por parte de la Secretaria de Desarrollo Social a la organización "Hogares de Bienestar y Desarrollo Infantil Asociación Civil" para operar servicios de guardería a los hijos de los trabajadores viudos o divorciados del Gobierno y a publicación, población abierta. SIC, lo leí textualmente.

Posteriormente con fecha once de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en la que adjunta un documento denominado: "097662017 [REDACTED] mismo que obra impreso de la foja doce a la quince del sumario, el cual contiene el monto del presupuesto autorizado desde el año dos mil uno hasta el año dos mil diecisiete a la asociación antes referida y desglosa mediante una tabla con tres columnas: "Ejercicio Fiscal", "Presupuesto Autorizado" y "Concepto".

No conforme con la respuesta el día doce de septiembre del presente año, el recurrente presenta este medio de impugnación en el que expresa lo siguiente:

No es la información que yo pedí, lo que yo solicite fue un informe detallado de la aplicación del recurso económico entregado cada año desde el 2001 por parte de la Secretaria de Desarrollo Social a la Organización "Hogares de Bienestar y Desarrollo Infantil Asociación Civil" para operar servicios de guardería a los hijos de trabajadores viudos o divorciados del Gobierno y a la población abierta, y lo que recibí fue un informe detallado del recurso total otorgado desde el 2001.

Con fecha veintisiete de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado proporcionó las manifestaciones que consideró convenir a su derecho en los siguientes términos:

La Secretaría de Desarrollo Social no cuenta con la información de aplicación detallada que realiza a dicha Asociación Civil; lo único que obra en nuestros archivos son los estados financieros enviados mensualmente por la asociación y éstos son a partir del 2016, concretamente a partir del mes de octubre, fecha de inicio de la nueva administración hasta junio del año 2017, sin embargo, en ellos únicamente se establecen tres rubros; Servicios Personales, Servicios Generales y Materiales y Suministros.

Del análisis del expediente y de las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado en la respuesta a su solicitud otorgó la tabla antes mencionada, pero no obstante la solicitud estaba dirigida a obtener específicamente el informe de aplicación del recurso otorgado cada año, la información que se otorga, ni, no refiere para nada lo que se señala en la petición original, lo que hace que la información este carente de pertinencia, es decir, no corresponde con lo que se le solicitó, dado que especifica presupuesto y otros montos en lo general.

En tales circunstancias, una vez que ha sido acreditada la actualización del presente motivo de inconformidad que dio inicio a esta instancia, lo que procede en términos del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es la modificación de la respuesta, para que atienda de manera pertinente a lo solicitado y, no obstante, en función del análisis integral de las actuaciones y constancias del expediente, este Pleno

en ejercicio de la más amplia facultad que tiene de suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, en atención a lo expresado por el Sujeto Obligado en el petitorio 3 del escrito de contestación de la vista, en el que solicita: que se canalice al solicitante, a la asociación Hogares de Bienestar y Desarrollo A.C. con el fin que sea proporcionados los datos que requiere, en caso de que los estados financieros aquí anexados no sean satisfactorios para él, ya que la asociación tiene esta obligación, derivado de lo establecido en el mencionado artículo 32 en su fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado.

Manifestaciones que hacen evidente la intención de que a través de la presente resolución se canalice la Solicitud de Acceso a la Información antes señalada, a la Asociación Civil materia de este asunto, a lo cual no es posible proceder, por no ser este un efecto al cual faculta la Ley de Transparencia a este Órgano Garante para la emisión de resoluciones en materia de Recursos de Revisión.

En función de lo anterior conforme a lo precisado, este pleno asume el estudio de la controversia, bajo la insinuada declaración de incompetencia que se advierte en tales manifestaciones.

Al respecto es importante destacar, lo establecido en el artículo 36 fracción VIII de la Ley de la materia, que determina para el Comité de Transparencia que emita resolución para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados.

Lo anterior siempre y cuando se agote el procedimiento que establece el artículo 54 de la misma legislación, es decir, una vez que la Unidad de Transparencia haya turnado a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, lo cual no se advierte en las constancias y actuaciones del presente expediente.

En tales términos este Pleno advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, omite referir la búsqueda exhaustiva y razonable de

la información por parte de los titulares de las áreas competentes que deban tenerla de acuerdo a sus facultades, así mismo, no se advierte documento o elemento que pruebe que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado se haya pronunciado en relación a la incompetencia.

En razón de lo anterior, este Pleno encuentra fundados los motivos de disenso examinados en el presente medio de impugnación en orden a la suplencia que se ha efectuado, debido a que el Sujeto Obligado no proporcionó la resolución de Comité de Transparencia, que sustente a la alegada incompetencia, la cual es indispensable en relación a la pertinencia de la respuesta de conformidad con lo establecido en los Artículos 2, inciso a) y 33, fracción VII, de la Ley.

En estas condiciones, respecto de la atención brindada a la Solicitud de Acceso a la Información, este Pleno, en ejercicio de sus atribuciones y con fundamento en los artículos 147 fracciones I y III y 148 de la Ley de la materia, estima procedente modificar la respuesta a efecto de que el Sujeto Obligado cumpla con lo dispuesto en los artículos 54 y 36, fracción VIII de la Ley de la materia, es decir, que ordene la búsqueda exhaustiva y razonable de la información realizada por los titulares de las áreas competentes que en su caso pudiesen tenerla de acuerdo a sus facultades, y de ser procedente conforme al resultado de la búsqueda en función de las atribuciones que la normatividad le otorga, emita a través del Comité de Transparencia correspondiente el acuerdo que confirme, modifique o revoque la declaración de incompetencia, lo cual debe notificar al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.

SEGUNDO.- Se MODIFICA la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por las razones precisadas y para los efectos señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese a la partes y una vez verificado su cumplimiento en su oportunidad archívese el presente expediente como un asunto totalmente concluido.

Es cuánto Comisionado.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Visto el estado procesal que guarda el expediente relativo al recurso de revisión identificado como **ICHITAIP/RR-1187/2017**, promovido por quien se ostentó como [REDACTED] en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL**, se emite la resolución correspondiente conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Solicitud de Información. El día primero de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió bajo el número de folio 097662017 del Sistema Infomex, la solicitud de acceso a la información pública interpuesta por quien se identificó como [REDACTED], en la que se requirió del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL**, la siguiente información:

“...

INFORME DETALLADO DE LA APLICACIÓN DEL RECURSO ECONÓMICO ENTREGADO CADA AÑO DESDE EL 2001 POR PARTE DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL A LA ORGANIZACIÓN "HOGARES DE BIENESTAR Y DESARROLLO INFANTIL ASOCIACIÓN CIVIL" PARA OPERAR SERVICIOS DE GUARDERÍA A LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES VIUDO O DIVORCIADO DEL GOBIERNO Y A POBLACIÓN ABIERTA

...”(Sic)

2. Respuesta. El día once de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, adjuntando un documento denominado: ““097662017 [REDACTED]”, mismo que obra impreso de la foja doce a la quince del sumario, el cual contiene el monto del presupuesto autorizado desde el año dos mil uno hasta el año dos mil diecisiete a la asociación Hogares de Bienestar y Desarrollo Infantil A.C., desglosado mediante una tabla con tres columnas:

“Ejercicio Fiscal”, “Presupuesto Autorizado” y “Concepto”.

3. Recurso de revisión. El día doce de septiembre del presente año, inconforme con dicha respuesta, el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión previsto en el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, expresando lo siguiente:

“...

no es la información que yo pedi, lo que yo solicite fue un INFORME DETALLADO DE LA APLICACIÓN DEL RECURSO ECONÓMICO ENTREGADO CADA AÑO DESDE EL 2001 POR PARTE DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL A LA ORGANIZACIÓN "HOGARES DE BIENESTAR Y DESARROLLO INFANTIL ASOCIACIÓN CIVIL" PARA OPERAR SERVICIOS DE GUARDERÍA A LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES VIUDO O DIVORCIADO DEL GOBIERNO Y A POBLACIÓN ABIERTA, Y LO QUE RECIBI FUE UN INFORME DETALLADO DE EL RECURSO TOTAL OTORGADO DESDE EL 2001.

...”(Sic)

4. Recepción, turno y admisión del recurso. El día catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, este Organismo Garante tuvo por recibido el recurso de revisión en estudio, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 146 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, se turnó el expediente a la ponencia de la Comisionada María Nancy Martínez Cuevas, quien mediante proveído del día quince de septiembre del presente año, tuvo por admitido el recurso, ordenando dar vista a las partes en los términos que dispone la fracción II del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua.

5. Notificaciones. En cumplimiento al auto de admisión antes referido, el día veinte de septiembre del presente año, el proveído fue notificado a la parte recurrente a través del correo electrónico por él autorizado en la interposición del recurso, para que manifestara respecto a su derecho, ofreciera pruebas y formulara alegatos, asimismo ese mismo día mediante oficio se notificó al Sujeto Obligado, esto debido a una contingencia en el módulo de

comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. Manifestaciones, pruebas y alegatos del Sujeto Obligado. El día veintisiete de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado remitió a este Órgano Garante correo electrónico en la cuenta autorizada por este Organismo Garante, manifestando en el escrito de contestación de la vista lo siguiente:

“...

ALEGATOS

PRIMERO: Con fecha 4 septiembre del 2017 la Unidad de Transparencia a mi cargo de la Secretaría de Desarrollo Social dio respuesta a la solicitud de información 097662017 de [REDACTED].

SEGUNDO: La solicitud textualmente decía: “**INFORME DETALLADO DE LA APLICACIÓN DEL RECURSO ECONÓMICO ENTREGADO CADA AÑO DESDE EL 2001 POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL A LA ORGANIZACIÓN "HOGARES DE BIENESTAR Y DESARROLLO INFANTIL ASOCIACIÓN CIVIL" PARA OPERAR SERVICIOS DE GUARDERÍA A LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES VIUDO O DIVORCIADO DEL GOBIERNO Y A POBLACIÓN ABIERTA CONVENIO DE CONCENTRACIÓN DE ACCIONES CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE FOMENTO SOCIAL Y EL DIF ESTATAL CON LA ORGANIZACIÓN EL 20 DE AGOSTO DEL 2001.**”

TERCERO: La respuesta que se dio por parte de la Unidad de Transparencia fue un informe remitido por la Coordinación General Administrativa de esta Secretaría mediante oficio, en el que se detalló la aplicación del anual del presupuesto que se destina a Hogares de Bienestar Infantil, A.C., misma respuesta que se dio posiblemente por una interpretación diferente – de lo que pedía el solicitante – a la frase “**aplicación del recurso económico**”; habiendo ocurrido esto, se contestó la solicitud en el sentido de informar la aplicación del recurso anual que le da la Secretaría a la mencionada asociación. Se presenta en la sección de pruebas el oficio de referencia, recibido en esta Unidad de Transparencia.

CUARTO: La Secretaría de Desarrollo Social no cuenta

con la información de la aplicación detallada que realiza Hogares de Bienestar Infantil, A.C. del recurso económico otorgado a la asociación; lo único que obra en nuestros archivos son los estados financieros enviados mensualmente por la asociación y éstos son a partir de octubre de 2016 -fecha de inicio de la nueva administración- hasta junio del 2017, sin embargo, en ellos únicamente vienen tres rubros (1. Servicios Personales, 2. Servicios Generales y 3. Materiales y Suministros), y no son informes detallados de la aplicación del recurso económico. En este escrito los proporcionamos en el capítulo de pruebas, por si son de utilidad al recurrente.

QUINTO: Posteriormente al 4 de septiembre (fecha en que esta Unidad de Transparencia recibió la solicitud de información recurrida), el 11 de septiembre, esta misma persona, Francisco Aldavazo Ramos, presentó otra solicitud de información a esta Secretaría (folio 100092017) en la que pide lo mismo: “**la comprobación de la aplicación del recurso por parte de la asociación civil [...]**”. Con fecha 21 de septiembre se le respondió que la Secretaría de Desarrollo Social no cuenta con esta información, sin embargo, se le sugirió acudir directamente a las oficinas de la asociación, en virtud de ser sujeto obligado de acuerdo con el artículo 32 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, que dice textualmente:

“**ARTÍCULO 32.** Para efectos de esta Ley, son Sujetos Obligados:[...]

VIII. los Sindicatos y las personas físicas y morales de derecho privado constituidas conforme a la ley correspondiente, que reciban recursos públicos o realicen actos de autoridad. [...] ”.

Adicionalmente se proporcionó al solicitante la dirección y teléfono de la asociación de Hogares de Bienestar y Desarrollo Infantil A.C.

...” (Sic)

7. Auto de recepción y cierre de instrucción. Así, mediante acuerdo de fecha día cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el escrito de manifestaciones del Sujeto Obligado, así como por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas y una vez transcurrido el plazo que previene la fracción

II del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se decretó el cierre de instrucción, toda vez que se declaró por precluido el derecho de la parte recurrente para hacer manifestaciones, sin que en el término concedido, se recibiera en este Organismo Garante manifestación alguna de su parte, por lo que conforme a lo dispuesto por las fracciones V y VI del precepto legal antes citado, previo estudio y análisis del recurso de revisión, se somete a la consideración del Pleno de este Instituto, el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Pleno es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, según lo disponen los artículos 4 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, 12, 13, 17, 19 apartado B fracción II y 136 al 158 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua (en lo subsecuente la Ley)¹⁵.

SEGUNDO.- Procedencia. El recurso de revisión es procedente ya que se ubica en la hipótesis prevista por en el Artículo 137, fracción V, de la Ley, es decir entrega de la información que no corresponde con lo solicitado, además de haber sido presentado oportunamente en el término establecido por el Artículo 136 de la Ley, y al encontrarse colmados los requisitos de forma previstos por el numeral 138 de cuerpo normativo en mención.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que no se hizo valer causal de improcedencia y este Organismo Garante no advierte la actualización de alguna.

Para el análisis de los hechos, se toman como base los documentos que obran agregados al expediente correspondientes a las constancias derivadas del Sistema INFOMEX CHIHUAHUA, en relación a la Solicitud de Acceso a la Información folio 097662017

¹⁵ De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XXII. Ley. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

presentada el primero de septiembre de dos mil diecisiete, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en los Artículos 296, fracción II, en relación con el 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua¹⁶, aplicado de manera supletoria para la tramitación del Recurso de Revisión.

Respecto a las documentales ofrecidas por el Sujeto Obligado en su escrito de manifestaciones y las cuales obran impresas de la foja treinta y cinco a la cincuenta y cuatro del sumario carecen de valor probatorio pleno de acuerdo con los Artículos 335 y 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria en la tramitación del Recurso de Revisión, lo anterior al no haber sido ofrecidas en copia certificada, ni solicitado su cotejo con su original.

TERCERO.- Precisión de la inconformidad. De lo expresado por la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión se advierte que se inconforma por considerar que la respuesta no corresponde lo que se solicitó.

CUARTO.- Estudio de fondo. Del análisis del expediente y de las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud folio 097662017 otorgó la tabla remitida a la Unidad de Transparencia, por la Coordinación Administrativa del Sujeto Obligado y que obra impresa a foja quince del sumario, cuyo contenido muestra el presupuesto anual autorizado a la asociación Hogares de Bienestar y Desarrollo Infantil A.C. desde el año dos mil uno hasta el año dos mil diecisiete, no obstante según ha quedado referido, la solicitud estaba dirigida a obtener específicamente el informe de la aplicación del recurso otorgado cada año para operar servicios de guardería a los hijos de los trabajadores viudos o divorciados en la asociación Hogares de Bienestar y Desarrollo Infantil A.C., desde el dos mil uno, información que no fue otorgada ni referida en la respuesta, pues de lo que se hace entrega es de la relación de presupuesto autorizado a la citada asociación como apoyo a su

¹⁶ Se aplica el Código de Procedimientos Civiles de manera supletoria de conformidad con el ACUERDO13/2016 emitido por el pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a La Información

gasto de operación, y no de los informes pedidos, lo cual hace la respuesta otorgada, carente de pertinencia, pues no corresponde con lo que se solicitó.

En tales circunstancias, una vez que ha sido acreditada la actualización del motivo de inconformidad que dio inicio a esta instancia, lo que procedería en términos del artículo 147 de la Ley de la materia, es la modificación de la respuesta, para que atienda de manera pertinente a lo solicitado y, no obstante, en función del análisis integral de las actuaciones y constancias del expediente, este Pleno en ejercicio de la amplia facultad de suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en atención a lo expresado por el Sujeto Obligado en el punto petitorio 3 del escrito de contestación a la vista, en el que solicita: *“... se canalice al solicitante a la asociación Hogares de Bienestar y Desarrollo Infantil A.C. ... con el fin que sean proporcionados los datos que requiere, en caso de que los estados financieros aquí anexados no sean satisfactorios para él, ya que la asociación tiene esta obligación, derivada de lo establecido en el mencionado artículo 32 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Chihuahua”*.

Manifestaciones que hacen evidente la intención de que a través de la presente resolución se canalice la solicitud de acceso a la información folio 097662017 a la asociación civil a que se refiere lo pedido, a lo cual no es posible proceder, por no ser ese un efecto al cual le faculta la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Chihuahua a este organismo garante la emisión de sus resoluciones en materia de recursos de revisión.

QUINTO .- suplencia En función de lo anterior conforme a lo precisado, este pleno asume el estudio de la controversia, bajo la insinuada declaración de incompetencia que se advierte en tal manifestación, en concierto con la expresada en el CUARTO de los alegatos, del escrito de contestación a la vista del Sujeto Obligado en el cual señala que: “La Secretaría de Desarrollo Social no cuenta con la información de la aplicación detallada que realiza Hogares de Bienestar Infantil A.C., del recurso económico otorgado a la asociación; lo único que obra en nuestros archivos son los estados financieros

enviados mensualmente por la asociación y éstos son a partir de octubre de 2016 –fecha de inicio de la nueva administración- hasta junio del 2017; sin embargo, en ellos únicamente vienen tres rubros (1. Servicios Personales, 2. Servicios Generales y 3. Materiales y Suministros), no son informes detallados de la aplicación del recurso económico...”

Al respecto es importante destacar lo establecido en el artículo 36 fracción VIII de la Ley, que determina para el Comité de Transparencia emitirá resolución para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados.

Lo anterior siempre y cuando se agote el procedimiento que establece el artículo 54 de la misma legislación, es decir, una vez que la Unidad de Transparencia haya turnado a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, lo cual no se advierte en las constancias y actuaciones del expediente.

En tales términos este Pleno advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, omite referir la búsqueda exhaustiva y razonable de la información por parte de los titulares de las áreas competentes que deban tenerla de acuerdo a sus facultades, asimismo no se advierte documento o elemento que pruebe que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado se haya pronunciado en relación a la incompetencia, ya sea confirmando, modificando o revocando dicha declaración.

En razón de lo anterior, este Pleno encuentra fundados los motivos de disenso examinados en el Recurso de Revisión en orden a la suplencia que se ha efectuado, debido a que el Sujeto Obligado no proporcionó la resolución de Comité de Transparencia que de sustento a la alegada incompetencia, la cual es indispensable en relación a la pertinencia de la respuesta de conformidad con lo establecido en los Artículos 2, inciso a) y 33, fracción VII, de la Ley.

SEXTO.- Alcances de la resolución. En las relatadas condiciones, respecto de la atención brindada a la solicitud de acceso a la información, este Pleno, en ejercicio de sus atribuciones y con fundamento en los artículos 147 fracciones I y III y 148 de la Ley, estima procedente **modificar** la respuesta a efecto de que Sujeto Obligado cumpla con lo dispuesto en los artículos 54 y 36, fracción VIII de la Ley de la materia, es decir, que ordene la búsqueda exhaustiva y razonable de la información realizada por los titulares de las áreas competentes que en su caso pudiesen tenerla de acuerdo a sus facultades, y de ser procedente conforme al resultado de la búsqueda en función de las atribuciones que su normatividad le otorga al sujeto obligado, emita a través del Comité de Transparencia el correspondiente acuerdo que confirme, modifique o revoque la declaración de incompetencia, lo cual debe notificar al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

Plazo.

La respuesta deberá otorgarla de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 fracción III, de la Ley, **en un plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Domicilio donde efectuar la notificación.

La notificación se hará a través de correo electrónico a la cuenta de correo electrónico autorizada a la parte solicitante, por auto de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete.

Plazo para informar sobre el cumplimiento.

El Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia deberá informar del cumplimiento de la Resolución, en un plazo **no mayor a tres días hábiles**, contados a partir de que realice al recurrente la notificación ordenada en este fallo, lo anterior con fundamento en el Artículo 150 de la Ley.

Forma de acreditar el cumplimiento.

Lo que hará anexando a su informe:

a) Copia de la pantalla en la que conste que se notificó a través de correo electrónico a la parte recurrente, en cuyo reverso la Unidad de Transparencia incluya la constancia de su

correspondencia con la efectuada al recurrente.

b) Una copia de la información proporcionada o puesta a disposición de la parte recurrente.

Apercibimiento.

Se apercibe al Sujeto Obligado de que en caso de no otorgar la respuesta que se ordena en la presente Resolución, o bien, no informe a este Órgano Garante del cumplimiento dado a la misma en el término legal señalado para ello, se procederá a imponer las medidas de apremio que se establecen en el Artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y en su caso, las sanciones que correspondan si persiste el desacato a la resolución.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Ha procedido el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL**.

SEGUNDO.- Se **Modifica** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por las razones precisadas y para los efectos señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese a la partes y una vez verificado su cumplimiento en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Comisionado Presidente Ernesto de la Rocha Montiel: Muchísimas gracias Comisionada. Bien pasaríamos a, con la votación. Secretario por favor proceda.

Secretario Ejecutivo Jesús Manuel Guerrero Rodríguez: A votación del Pleno el proyecto de resolución del Recurso de Revisión 1187/2017, que resuelve, perdón, promovido en contra de la Secretaría de Desarrollo Social, cuya ponencia esta a cargo de la Comisionada María Nancy Martínez Cuevas. Solicito al Pleno emitir su voto.

(Todos los integrantes del Pleno votaron a favor)

Secretario Ejecutivo Jesús Manuel Guerrero Rodríguez: La Secretaría da fe que se encuentra

aprobado por unanimidad de votos el proyecto de resolución sometido a votación, lo que se comunica a la Presidencia.

Comisionado Presidente Ernesto de la Rocha Montiel: Gracias Secretario. Pasamos al punto número siete de este primer bloque, ahora a cargo de la ponencia a cargo, perdón, ponencia de la Comisionada Alma Rosa Armendáriz Sigala, número de expediente 1188/2017. Adelante Comisionada.

Comisionada Alma Rosa Armendáriz Sigala: Con su venia Presidente.

Es el Recurso de Revisión 1188/2017, el recurrente es [REDACTED] en contra del Sujeto Obligado, Secretaría de Hacienda.

En su solicitud [REDACTED] eh, solicita:

Cuál es el proceso para registrar un vehículo en el padrón vehicular estatal, paso a paso, desde la primera etapa hasta la última, así como también que tipo de sistema de cómputo se utiliza para almacenar dicho padrón.. (SIC).

En su respuesta la Secretaría de Hacienda como Sujeto Obligado le envía un documento denominado: "RESP9587.pdf", impreso en la foja once del sumario, el cual establece a su vez, una dirección electrónica relacionada con los tramites del Gobierno del Estado de Chihuahua.

El Recurso de Revisión es porque [REDACTED] se inconforma ya que el recurrente no da la respuesta completa, toda vez que al acceder a la liga otorgada se observa que en dicha página no se establece cual es el proceso de empadronamiento paso a paso.

De las constancias que obran en autos se aprecia que el procedimiento detallado para conocer el proceso para registrar un vehículo en el padrón estatal no fue proporcionado por el Sujeto Obligado, Secretaría de Hacienda, situación que la hace incompleta la respuesta, pues únicamente le indicó parcialmente el procedimiento para acceder a la información, sin especificar los pasos necesarios para localizar los datos solicitados, circunstancia que debió observar el Sujeto Obligado a fin de privilegiar los principios de claridad, sencillez establecidos en el artículo 3 fracción IV de la Ley.

Para tales efectos y en las relatadas condiciones, a fin de suplir la deficiencia procedimental que se ha hecho notar, este Pleno, y en ejercicio de sus atribuciones y con fundamento en los Artículos 147 fracciones I y III y Artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, resuelve MODIFICAR la respuesta otorgada a efecto de que el Sujeto Obligado Secretaría de Hacienda proporcione de forma completa el procedimiento detallado mediante el cual puede acceder el solicitante [REDACTED] a la información que requirió.

Es cuánto.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Visto el estado procesal que guarda, el expediente identificado con el número **ICHITAIP/RR-1188/2017**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], en contra del Sujeto Obligado denominado **SECRETARÍA DE HACIENDA**, se emite resolución conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Solicitud de la información. En fecha veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete, el recurrente presentó por medio del Sistema **INFOMEX CHIHUAHUA**, la Solicitud de Acceso a la Información, con número de folio 095872017, ante la Unidad de Transparencia del **SECRETARÍA DE HACIENDA**, en la que le requirió lo siguiente:

"...

Cual es el proceso para registrar un vehículo en el padrón vehicular estatal, paso a paso, desde la primera etapa hasta la última.

Así como también que tipo de sistema de computo se utiliza para almacenar dicho padrón..

..." (sic)

2.- Respuesta. En fecha once de septiembre del año en curso, la Responsable de la Unidad de Transparencia, notificó la respuesta adjuntando un documento a su respuesta denominado: "RESP 9587.pdf", impreso en la foja once del sumario, el cual establece a su vez, una dirección electrónica relacionada con los tramites del Gobierno del Estado

de Chihuahua.

3.- Recurso de Revisión. Inconforme con dicha respuesta, en fecha doce de septiembre del año dos mil diecisiete, el recurrente interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa, en el que expresó:

“...

... El artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, señala que la información pública es un bien de dominio público respecto de la cual se garantizará entre otras cosas que sea “completa” .En este sentido el artículo 5 del mismo en su párrafo VI define que completa que la información no se encuentra sesgada.

El recurrente, en la solicitud de información folio ya señalado solicite: Cual es el proceso para registrar un vehículo en el padrón vehicular estatal, paso a paso, desde la primera etapa hasta la última.

Respecto a ello el sujeto obligado contestó:

Al respecto le comunico que la información completa respecto del trámite para llevar a cabo el registro de vehículos en el Padrón Vehicular Estatal, lo podrá consultar en la siguiente dirección electrónica del portal de Gobierno del Estado:

http://tramites.chihuahua.gob.mx/buscador?combinacion=alta+de+placas&field_dependencia_tramite_tid=All&field_clasificacion_tramite_tid=All&field_modalidad_tid=All

Al acceder a dicho link se observa que dicha página no se establece cual es el proceso de empadronamiento paso a paso. Solo contiene información general respecto a los requisitos, lugar, costo pero no describe el proceso de registro. Es por ello que dicha respuesta no fue completa, ni cumple el objetivo de transparentar la información solicitada.

...” (sic)

4.- Recepción, turno, admisión y notificación del recurso. Mediante auto de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, este Organismo Garante tuvo por recibido el recurso de revisión presentado, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 146 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Chihuahua, se turnó el expediente a la ponencia de la Comisionada ponente ALMA ROSA ARMEDÁRIZ SIGALA; en fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, éste Organismo Garante tuvo por admitido el recurso de revisión en estudio y se ordenó otorgar de ello vista a las partes en los términos que dispone la fracción II del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua.

5.- Manifestaciones y pruebas del Sujeto Obligado.

El día veintinueve de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado remitió correo electrónico en la cuenta autorizada por este Organismo Garante, en las que anexó el copia digitalizada del oficio UTSH-604/2017 suscrito por la licenciada Abril Portillo de la Fuente, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda, documento que obra impreso en autos a fojas veinticinco a la treinta del sumario.

6. Auto de recepción y cierre de instrucción. Así, mediante acuerdo de fecha día dos de octubre del año dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el informe de manifestaciones por parte del Sujeto Obligado, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, una vez transcurrido el plazo que previene la fracción II del Artículo 146 de la Ley, se decretó el cierre de instrucción, toda vez que se declaró por prelucido el derecho de la parte recurrente para hacer manifestaciones, al haber transcurrido el plazo de los siete días que le fueron otorgados para ello, sin que en el término concedido, se recibiera en este Organismo Garante manifestación alguna de su parte, por lo que conforme a lo dispuesto por las fracciones V y VI del precepto legal antes citado, previo estudio y análisis del recurso de revisión, se somete a la consideración del Pleno de este Instituto, el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Pleno es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 4 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 12, 13, 17, 19 apartado B fracción II y 136 al 158 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Chihuahua (en lo subsecuente la Ley)¹⁷.

SEGUNDO.- Procedencia. Si bien al momento de admitir el Recurso de Revisión se consideró que en el mismo no se surte causal de improcedencia alguna, no pasa inadvertido para este Pleno que el Sujeto Obligado responsable, en su escrito de manifestaciones solicita se sobresea el recurso de revisión, y señala que los motivos de informidad o agravios expresados por el recurrente son infundados, cuestión que por ser considerada de orden público es de estudio preferente.¹⁸

Al respecto, el Sujeto Obligado expresó que resulta improcedente e infundado lo manifestado por la parte recurrente; por lo cual conforme a lo referido en su escrito de manifestaciones; solicita a este órgano garante, determinar que la actuación del Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho y en su punto petitorio tercero solicita se sobresea el recurso y se determine que la actuación (del Sujeto Obligado) se encuentra apegada a derecho.

Conforme a lo anterior, debe decirse que no es posible decretar que se actualice alguna causal de sobreseimiento, toda vez que los argumentos que sustentan la petición se basan en la determinación que este organismo garante en su caso emitiese en

¹⁷ De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua
ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XXII. Ley. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

¹⁸ Criterio contenido en la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal y Administrativa del Séptimo Circuito, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en su Apéndice de Junio de 2011, Tomo XXXIII, página: 1595, Tesis número: 161742, en Materia Común, del rubro y texto siguiente: *"SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS."* De aplicación analógica al caso en estudio.

el sentido de validar la actuación desplegada por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, lo cual necesariamente implica el análisis de los hechos que integran la Litis y contrario a tales pretensiones, el recurso de revisión es procedente y se debe abordar su estudio, ya que se intenta bajo la causa de procedencia prevista por en el Artículo 137, fracción IV, de la Ley, además de haber sido presentado oportunamente en el término establecido por su diverso Artículo 136, y al encontrarse colmados los requisitos de forma previstos por el numeral 138 de cuerpo normativo en mención.

Para el análisis de los hechos, se toman como base los documentos que obran agregados al expediente correspondientes a las constancias derivadas del Sistema INFOMEX CHIHUAHUA, en relación a la Solicitud de Acceso a la Información folio 095872017 presentada el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en los Artículos 296, fracción II, en relación con el 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua¹⁹, aplicado de manera supletoria para la tramitación del Recurso de Revisión.

Respecto a la instrumental de actuaciones y a la presuncional en su doble aspecto, ofrecidas por el Sujeto Obligado en su escrito de manifestaciones, se le tomarán en cuenta en el cuerpo de la presente resolución, de acuerdo con los Artículos 276 fracción VIII, 338, 340, 349 y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado supletoriamente a la tramitación del Recurso de Revisión.

TERCERO.- Precisión de la inconformidad. De lo expresado por la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión se advierte que se inconforma porque la respuesta no es completa, toda vez que al acceder a la liga otorgada se observa que en dicha página no se establece cual es el proceso de empadronamiento paso a paso.

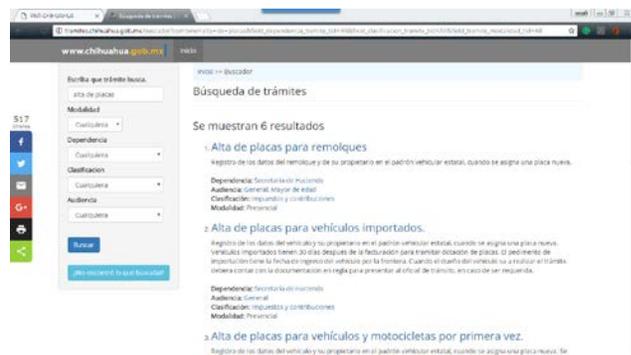
¹⁹ Se aplica el Código de Procedimientos Civiles de manera supletoria de conformidad con el ACUERDO13/2016 emitido por el pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a La Información

CUARTO.- Estudio de fondo. A fin de abordar el análisis de los hechos, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 33 fracción X de la Ley, en el que se establece que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, deberán, proveer la información a las y los solicitantes por medios escritos, electrónicos, digitales y otros conducentes, tales como fotografías, gráficos, grabaciones o en cualquier otro medio o formato que se encuentre en su posesión, bajo su control o su resguardo.

Una vez establecido lo anterior tenemos que de las constancias que obran en autos se aprecia que la respuesta el Sujeto Obligado le dio a conocer al recurrente que la información requerida estaba disponible en la liga http://tramites.chihuahua.gob.mx/buscador?combinacion=alta+de+placas&field_dependencia_tramite_tid=All&field_clasificacion_tramite_tid=All&field_tramite_modalidad_tid=All.

En virtud de lo anterior, si bien es cierto, que el Sujeto Obligado en su respuesta indicó al solicitante la página o sitio electrónico donde puede consultar la información, por tratarse de un medio a través del cual difunde de manera general la información pública de su competencia, no menos cierto es que al hacerlo, no le especificó el procedimiento para ubicar o acceder a ella.

Se llega a la anterior conclusión toda vez que al ingresar a la página que se proporcionó en la respuesta por el Sujeto Obligado, se visualiza, la siguiente pantalla:



Dicha visualización corresponde a la página de búsqueda de trámites de Gobierno del Estado de Chihuahua, la cual despliega seis ligas que contienen información de los trámites que están relacionados con el registro de vehículos en el padrón estatal,

siendo estos los siguientes: “1. Alta de placas para remolques.”, “2. Alta de placas para vehículos importados.” “3. Alta de placas para vehículos y motocicletas por primera vez.”, “4. Alta de placas para vehículos y motocicletas registrados anteriormente en el padrón vehicular.” “5. Alta de Placas Vehiculares para personas con Capacidades Diferentes.” “6. Trámites vehiculares masivos. Atención a flotillas.”

Ahora bien, al ingresar a alguna de las descritas ligas se despliega la información mediante las siguientes categorías: “Información general”, “¿Qué necesito para realizarlo?”, “¿Cómo puedo realizarlo?”, “¿Tiene costo?”, “¿Dónde y cuándo puedo realizarlo?” y “Contacto”, apreciándose que en el rubro “¿Cómo puedo realizarlo?”, hace una descripción del procedimiento para realizar el empadronamiento o alta de placas según el trámite que corresponda, tal como se puede apreciar en la siguiente pantalla:



En este sentido, se aprecia que el procedimiento detallado para conocer el proceso para registrar un vehículo en el padrón estatal no fue proporcionado por el Sujeto Obligado, situación que la hace incompleta la respuesta, pues únicamente le indicó parcialmente el procedimiento para acceder a la información, sin especificar los pasos necesarios para localizar los datos solicitados, circunstancia que debió observar el Sujeto Obligado a fin privilegiar los principios de claridad y sencillez establecidos en el artículo 3 fracción IV de la Ley.

Tomando en consideración lo anterior, respecto a la atención brindada a la solicitud de acceso a la información, materia de este medio de impugnación, resulta procedente el motivo de inconformidad, en

virtud de haber omitido señalar al solicitante el procedimiento para acceder a la a la información, sin especificar con precisión los datos necesarios para localizarla.

QUINTO.- Alcances de la resolución. En las relatadas condiciones, a fin de suplir la deficiencia procedimental que se ha hecho notar, este Pleno, en ejercicio de sus atribuciones y con fundamento en los artículos 147 fracciones I y III y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, resuelve **modificar** la respuesta otorgada a efecto de que el Sujeto Obligado, proporcione de forma complementaria el procedimiento detallado mediante el cual puede acceder el solicitante a la información solicitada.

Plazo para otorgar la respuesta.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 148, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la respuesta ordenada deberá ser emitida en un plazo no mayor a diez días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, la cual deberá ser notificada en el domicilio autorizado mediante auto de quince de septiembre de dos mil diecisiete

Cumplimiento.

El Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia deberá informar del cumplimiento de la Resolución, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de que realice al recurrente la notificación ordenada en este fallo, lo anterior con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, lo que hará anexando a su informe de cumplimiento

a) Copia de la notificación efectuada a la parte recurrente, en cuyo reverso la Unidad de Transparencia incluya la constancia de correspondencia con la efectuada al recurrente.

b) Una copia de la respuesta otorgada al recurrente.

Apercibimiento.

Apercibido el Sujeto Obligado de que en caso de no otorgar la respuesta que se ordena en la presente

resolución, o bien, no informar a este Organismo Garante del cumplimiento dado a la misma, en el término señalado para ello, se procederá a imponer las medidas de apremio que establece el Artículo 160 de la Ley, y, en su caso, las sanciones que correspondan en el caso de persistir el desacato.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Ha procedido el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE HACIENDA.**

SEGUNDO.- Se **Modifica** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por las razones precisadas y para los efectos señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese a la partes y en su oportunidad verificado el cumplimiento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Comisionado Presidente Ernesto de la Rocha Montiel: Gracias Comisionada. Secretario por favor tome la votación.

Secretario Ejecutivo Jesús Manuel Guerrero Rodríguez: A votación del Pleno el proyecto de resolución, del resuelve el Recurso de Revisión 1188/2017 promovido en contra de la Secretaría de Hacienda, cuya ponencia esta a cargo de la Comisionada Alma Rosa Armendáriz Sigala. Solicito al Pleno emitir su voto.

(Todos los integrantes del Pleno votaron a favor)

Secretario Ejecutivo Jesús Manuel Guerrero Rodríguez: La Secretaría da fe que se encuentra aprobado por unanimidad de votos el proyecto de resolución sometido a votación, lo que se informa a la Presidencia.

Comisionado Presidente Ernesto de la Rocha Montiel: Gracias Secretario. Bien, es el turno de la ponencia a cargo de la Comisionada Amelia Lucía Martínez Portillo, número de expediente 1190/2017. Adelante Comisionada.

Comisionada Amelia Lucía Martínez Portillo: Gracias Comisionado Presidente. Me permito presentar a este Pleno el proyecto de resolución del Recurso de

Revisión ICHITAIP/RR-1190/2017, promovido por [REDACTED] en contra del Sujeto Obligado, Secretaría de Educación y Deporte.

El solicitante requirió se le informe si las autoridades educativas locales aplican al personal del subsistema estatal de educación, programas de estímulos análogos a la carrera magisterial, que se menciona en el punto 9 del Programa de Promoción en la función por incentivos en la educación básica y de ser así en su caso, se proporcione información sobre el nombre de cada programas y en qué consistía cada uno de ellos

En respuesta a lo anterior el Sujeto Obligado indicó, que: No existen programas análogos en el subsistema estatal educativo en el Estado de Chihuahua que cumplan con esos parámetros.

Proporcionó adjunto a la respuesta, un archivo en formato digital pdf, denominado 077142017 inexistencia0001.pdf según se desprende en la plantilla de la respuesta.

La parte recurrente se inconforma indicando que la información no corresponde que de conformidad con la fracción V del Artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua se interpone el Recurso de Revisión.

Del análisis de la constancia se ve que no asiste la razón al recurrente toda vez que contrario a lo que afirma la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, si guarda relación de correspondencia con aquello que fue solicitado, y en la misma, hace del conocimiento de quien solicita la información que no existen programas análogos en el subsistema estatal bajo los parámetros a los que se refiere la petición, así mismo, se proporcionó la información que posee en el marco de sus atribuciones y que guardan relación con lo solicitado, como lo es un Acuerdo del Comité que fundamenta la respuesta.

El Sujeto Obligado informa que no existen programas análogos en el subsistema estatal educativo en el Estado de Chihuahua que cumplan con esos parámetros, y proporcionó adjunto a su respuesta para corroborar la información el Acuerdo de Comité de Transparencia que generó el Sujeto Obligado en respuesta al folio 077142017, por ser información

pública generada en su posesión, que guarda relación con la petición que se advierte de la solicitud respecto, de la que aquí se examina para su atención.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 147 fracción II y 148 de la Ley, se estima procedente confirmar la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE.

SEGUNDO.- Se CONFIRMA la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a la Solicitud de Información, por las razones precisadas en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese a la partes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Es cuánto.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Visto el estado procesal que guarda el expediente relativo al Recurso de Revisión identificado como **ICHITAIP/RR-1190/2017**, interpuesto por quien se ostentó como [REDACTED] en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**, se emite resolución conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Solicitud de Información. El día once de agosto del año dos mil diecisiete, [REDACTED], mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 090492017, requirió del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**, la siguiente información:

“ En el apartado X. GENERALES Punto 9, del Programa de Promoción en la función por incentivos en Educación Básica (<http://servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx/2016/docs/PFI.pdf>) publicado en el D.O.F. 17/06/2015) se señala que “9. De acuerdo con lo previsto en los artículos 1°, 83 y Tercero Transitorio de la LGSPD, a

partir de la entrada en vigor del programa de Promoción en la Función por Incentivos todos los programas de estímulos análogos a Carrera Magisterial que apliquen las AEL, deberán sujetarse a lo establecido en el Artículo Décimo Primero Transitorio de la LGSPD”.

Le solicito me informe si las autoridades educativas locales aplicaban al personal del subsistema estatal de educación programas de estímulos análogos a carrera magisterial, que se mencionan en el punto 9 del Programa de Promoción en la función por incentivos en la educación básica y de ser así el caso, me proporcione información sobre el nombre de cada programa y en qué consistía cada uno de ellos. ...” (sic)

2.- Respuesta. El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó la siguiente respuesta:

II.- Que después de corroborar la información en los archivos de este Sujeto Obligado conforme a lo dispuesto por artículo 38 fracción IX de la citada Ley se informa que respecto a su solicitud presentada, se hace de su conocimiento lo siguiente:

La Coordinación del Servicio Profesional Docente:

No existen programas análogos en el subsistema estatal educativo en el estado de Chihuahua que cumplan con esos parámetros.

Adjuntando a la misma un archivo en formato digital .pdf, denominado 077142017 inexistencia0001.pdf según se desprende de la plantilla de respuesta visible a foja once del expediente, cuya consulta en el sistema mediante la siguiente URL, <http://200.76.164.146/infomex/Functions/ArchivoSPIHibrido.aspx?Lista=0&strGUIDModulo=7b41cfb1-ea70-40f4-bab5-56fbe6044af1&strGUIDCampo=f526ef3c-56b5-4fc6-a72d-7b42c7c5f98a&intIndex=0&strAccion=MostrarSinGuardar&strGUIDLlave=20170811-1418-4300-9620-2066341852ab|20170824-1421-2000-5880-255364c7814b> arroja como contenido la Imagen digitalizada de un documento electrónico denominado “Acuerdo de resolución de Inexistencia de solicitud 077142017”, fechado el dos de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual el Comité de

Transparencia del Sujeto Obligado en su Resolutivo Primero confirmó la determinación de inexistencia de la información solicitada mediante el folio 077142017, misma que consistió en lo siguiente: “*Le solicito me informe el NOMBRE de cada uno de los PROGRAMAS DE PROMOCIÓN EN LA FUNCIÓN anteriores a la entrada en vigor de la Ley general del Servicio Profesional Docente, que operaban para el personal docente, directivo y de supervisión de educación básica y media superior del subsistema estatal, así como EN QUÉ CONSISTÍA cada uno...*”

3.- Recurso de revisión. El doce de septiembre del presente año, el solicitante interpuso un Recurso de Revisión, manifestando al respecto, lo siguiente:

“La información no corresponde y de conformidad con la fracción V del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chihuahua (LTAIP) se interpone el presente recurso de revisión.

Con fecha 11 de agosto de 2017, realicé la solicitud de información con folio 090492017, al sujeto obligado Secretaría de Educación y Deporte. En la respuesta que proporciona el 24 de agosto del presente el Comité de Transparencia emite una declaración de inexistencia del 2 de agosto de 2017, fecha en que todavía no se realizaba la solicitud y que según datos que contiene la declaración corresponde a una solicitud de información con folio 077142017.

...” (sic)

4.- Recepción, turno, admisión y notificación del recurso. Recibido el recurso de revisión, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 146, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, se turnó el expediente a la Comisionada AMELIA LUCÍA MARTÍNEZ PORTILLO, quien por auto de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, admitió el recurso de revisión y dio vista a las partes en los términos que dispone la fracción II del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, otorgándoles un plazo de siete días hábiles para que manifestaran respecto a su derecho, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

5.- Manifestaciones, pruebas y alegatos del Sujeto Obligado. El día veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado realizó las siguientes manifestaciones:

“**CONTESTACIÓN.DE HECHOS DEL INFORME JUSTIFICADO**

A. *Como se desprende de las documentales que obran en autos del recurso que nos ocupa, a través de sistema infomex, la Unidad de Transparencia de esta Sujeto Obligado, recibió el once de agosto del presente año, la solicitud número 090492017, en la que es requerido lo siguiente:*

“En el apartado X. GENERALES Punto 9, del Programa de Promoción en la función por incentivos en Educación Básica (<http://servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx/2016/docs/PFI.pdf>) publicado en el D.O.F. 17/06/2015) se señala que “9. De acuerdo con lo previsto en los artículos 1°, 83 y Tercero Transitorio de la LGSPD, a partir de la entrada en vigor del programa de Promoción en la Función por Incentivos todos los programas de estímulos análogos a Carrera Magisterial que apliquen las AEL, deberán sujetarse a lo establecido en el Artículo Décimo Primero Transitorio de la LGSPD”.

Le solicito me informe si las autoridades educativas locales aplicaban al personal del subsistema estatal de educación programas de estímulos análogos a carrera magisterial, que se mencionan en el punto 9 del Programa de Promoción en la función por incentivos en la educación básica y de ser así el caso, me proporcione información sobre el nombre de cada programa y en qué consistía cada uno de ellos.”

B. *Una vez que la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, acorde a sus facultades funciones y competencia, emitiera el informe correspondiente, mediante el oficio CESP/115/2017 en el mismo señala:*

Me refiero a la solicitud de información folio 0090492017, mediante la cual solicita respuesta a la petición consistente en: ...(se contiene la transcripción de la solicitud)... y que fuera turnada mediante oficio no. 135UTS/2017 de fecha 14 de agosto de 2017, me permito remitir el siguiente informe:

No existen programas análogos en el subsistema estatal educativo en el estado de Chihuahua, que cumplan con esos parámetros.

No omito mencionar que el presente informe se rinde bajo la manifestación de que fueron agotados los medios para su búsqueda y localización en las áreas que resguardan las fuentes y los archivos de los cuales proviene la información sobre la aplicación en forma exclusiva de los procesos

C. *Obtenido el informe emitido por la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, esta unidad de Transparencia, vía infomex, notifica a la solicitante la respuesta contenida en dicho informe...*

D. *De la anterior respuesta que obra en autos del expediente que nos ocupa, misma que fuera notificada a la hoy recurrente, se desprende que la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, ha informado:*

a) *No existen programas análogos en el subsistema estatal educativo en el estado de Chihuahua, que cumplan con esos parámetros.*

b) *La Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, agotó todos los medios para la búsqueda y localización de la información requerida por la solicitante en todas las áreas que resguardan las fuentes y los archivos de los que proviene la información y no fue localizada la información requerida.*

E. *Que esta Instancia, al emitir la respuesta pertinente a la entonces solicitante, agregó una resolución de inexistencia diversa a su folio, aclarando que en su momento no se referenció que se agregaba únicamente como reseña o antecedente, ya que esta deriva de las múltiples solicitudes que han sido requeridas bajo un mismo concepto, sin embargo por error involuntario no fue señalado el fin por el cual se agregara dicha resolución de inexistencia. Esto sin el afán de dar una respuesta emitida a diverso folio, pues como ha quedado señalado con anterioridad, la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, claramente ha informado no contar con la información requerida por que no existen programas análogos en el subsistema estatal educativo en el Estado de*

Chihuahua que cumplan con esos parámetros.

F. Es pues pertinente señalar, que la hoy recurrente no ha considerado la información que le ha sido proporcionada por este sujeto obligado, mismo que ha manifestado que **NO EXISTEN PROGRAMAS ANÁLOGOS EN EL SUBSISTEMA...**, es decir (se le refiere la inexistencia de la información requerida), ni ha considerado el contenido de la resolución de Inexistencia que ha sido agregada a la respuesta en calidad de antecedente, sino que únicamente ha reverenciado, un error en la remisión de una resolución de inexistencia bajo el número de folio 077142017.

De lo anterior se desprende la imposibilidad de este Sujeto Obligado, para atender de manera favorable a lo requerido en la solicitud bajo el número de folio 090492017, por carecer de dicha información, por las razones expuestas con anterioridad ...”

6.- Auto de recepción de manifestaciones y cierre de instrucción. Mediante auto de fecha veintiséis de septiembre del año que transcurre, se tuvo por recibido el oficio enviado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que contiene el escrito de expresión de manifestaciones, y una vez transcurrido el plazo que previene la fracción II, del Artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y se decretó el cierre de instrucción, y previo estudio y análisis del Recurso de Revisión se somete a la consideración del Pleno de este Instituto, el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Pleno es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo disponen los artículos 4 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, 12, 13, 17, 19 apartado B fracción II y 136 al 158 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua (en lo subsecuente la Ley)²⁰, en

²⁰ De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua
ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

virtud de que el presente asunto versa sobre una controversia con motivo de la aplicación de la Ley.

SEGUNDO.- Procedencia. El recurso de revisión es procedente ya que se ubica en la hipótesis prevista por en el Artículo 137, fracción V, de la Ley, además de haber sido presentado oportunamente en el término establecido por el Artículo 136 de la Ley, y al encontrarse colmados los requisitos de forma previstos por el numeral 138 de cuerpo normativo en mención.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que no se hizo valer causal de improcedencia y este Organismo Garante no advierte la actualización de alguna.

TERCERO.- Precisión de la inconformidad. La parte recurrente se inconforma por considerar que la información proporcionada al dar contestación a la solicitud no corresponde a lo pedido.

CUARTO.- Estudio de fondo. Como quedó precisado en el Considerando anterior el recurrente se inconforma por considerar que la respuesta a su solicitud de información no corresponde a lo pedido.

No le asiste la razón al recurrente toda vez que contrario a lo que afirma la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, si guarda relación de correspondencia con aquello que fue solicitado, y en la misma hace del conocimiento de quien solicita la información que no existen programas análogos en el subsistema estatal bajo los parámetro a que se refiere la petición, así mismo, se le proporcionó la información que posee en el marco de sus atribuciones y que guarda relación con la solicitada, como lo es un acuerdo de Comité que fundamenta la respuesta.

Lo anterior encuentra sustento en las constancias correspondientes a la substanciación de la solicitud de información folio 090492017, a través del Sistema Infomex visibles en el expediente, de las que se desprende que el Sujeto Obligado otorgó respuesta en los términos que quedaron precisados en el Resultado Segundo de la presente resolución (fojas 11 y 12), a la que adjuntó un archivo denominado “077142017.pdf”, en el que se contiene anexo el

XXII. Ley. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

acuerdo de Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, y cuyo contenido fue consultado a través del propio Sistema Infomex Chihuahua, según ha quedado precisado.

Tal información atiende el planteamiento contenido en la solicitud de información, ya que el solicitante requirió conocer *“si las autoridades educativas locales aplicaban al personal del subsistema estatal de educación programas de estímulos análogos a carrera magisterial, que se mencionan en el punto 9 del Programa de Promoción en la función por incentivos en la educación básica y de ser así el caso, me proporcione información sobre el nombre de cada programa y en qué consistía cada uno de ellos.”*.

En respuesta a lo anterior el Sujeto Obligado de inicio informa que no existen programas análogos en el subsistema estatal educativo en el Estado de Chihuahua que cumplan con esos parámetros, y proporcionó adjunto a su respuesta para corroborar la información el acuerdo de Comité de Transparencia que generó el Sujeto Obligado en respuesta al diverso folio 077142017, por ser información pública generada y en su posesión, que guarda relación con la petición que se advierte de la solicitud respecto de la que aquí se examina su atención.

Conforme a lo antes analizado, es infundado el motivo de inconformidad, pues contrario a la apreciación de la parte recurrente la respuesta si es correspondiente a información solicitada al referir su inexistencia, y a la cual el Sujeto Obligado agrega información generada y en su posesión según ha quedado reseñado.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 147 fracción II y 148 de la Ley, se estima procedente confirmar la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**.

SEGUNDO.- Se **Confirma** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a la solicitud folio 090492017, por

las razones precisadas en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese a la partes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Comisionado Presidente Ernesto de la Rocha Montiel: Gracias Comisionada. Bien, Secretario por favor proceda con la votación.

Secretario Ejecutivo Jesús Manuel Guerrero Rodríguez: A votación el proyecto de resolución que presenta la Comisionada Amelia Lucía Martínez Portillo que resuelve el Recurso de Revisión 1190/2017 promovido en contra de la Secretaría de Educación y Deporte. Solicito emitir su voto.

(Todos los integrantes del Pleno votaron a favor)

Secretario Ejecutivo Jesús Manuel Guerrero Rodríguez: La Secretaría da fe que se encuentra aprobado por unanimidad de votos el proyecto de resolución sometido a votación, lo que se comunica a la Presidencia.

Comisionado Presidente Ernesto de la Rocha Montiel: Gracias Secretario. En el punto número nueve corre a cargo de mi ponencia, en este se propone el sobreesimio y los antecedentes son los siguientes:

Primeramente pues el número de expediente es el 1191/2017, el Sujeto Obligado la Secretaría General de Gobierno, el recurrente es [REDACTED] y la solicitud va de esta manera.

Las Actas de inspección utilizadas por los inspectores de Gobernación Estatal, perdón, en los meses de junio, perdón, julio del 2017 a agosto del 2017, incluyendo TODOS los folios (correctos y cancelados), en caso de extravío anexar el acta ante la Fiscalía General del Estado, además solicita los ingresos obtenidos por el cobro de las Actas de Inspección en los meses de julio del 2017 a agosto del 2017, adicionalmente se calcule el monto de los ingresos no obtenidos por condonaciones, cancelaciones y/o cuando se determina que solo amerita amonestación, además que personas o quienes determinaran la sanción que amerita la falta de la Ley de alcoholes, ¿Hay corrupción en la Dirección de Gobernación? y ¿Por qué?

El Sujeto Obligado otorgó respuesta atendiendo cada uno de los cuestionamientos planteados por el solicitante.

Sin embargo, el recurrente en Recurso de Revisión intentado por el solicitante se advierte dirigido a inconformarse porque no se proporcionan las actas solicitadas, ni se le proporciona el monto de lo no recabado por los conceptos de no cobro existentes; y por considerar contradictoria la respuesta sobre la condonación y la cancelación en la regulación vigente.

Eh, dado que la inconformidad en el presente asunto es la falta de entrega de las actas de inspección, así como por la falta de claridad en algunas respuestas, y tomando en consideración que en los autos quedó acreditado que el Sujeto Obligado proporcionó con posterioridad tales actas y que brindó una nueva respuesta a cada planteamiento contenido en la Solicitud de Información, al haberla enviado al correo electrónico del recurrente, tenemos que el acto reclamado fue modificado de tal manera que el Recurso de Revisión en el estudio, en estudio, perdón, ha quedado sin materia; por tanto lo precedente sería sobreseer el Recurso de Revisión, esto con fundamento en el artículo 157 fracción III, de la Ley, al encontrarse satisfecha la causa de pedir del recurrente en el medio de impugnación, resultando si ocioso el ordenar al Sujeto Obligado haga la entrega de una información que fue enviada al solicitante.

Por tal motivo, pues someto a su consideración como Pleno y solicito al Secretario tomar la votación respectiva.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Visto el estado procesal que guarda el expediente identificado con el número **ICHITAIP/RR-1191/2017** relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, se emite la resolución correspondiente conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

1. Solicitud de información. El día diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, la parte recurrente

presentó por medio del Sistema **INFOMEX CHIHUAHUA**, la solicitud de información con número de folio 092062017, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO** en la que requirió lo siguiente:

“...

Solicito las Actas de inspección utilizadas por los inspectores de Gobernación Estatal en los meses de julio de 2017 a agosto de 2017, incluyendo TODOS los folios (correctos y cancelados), en caso de extravió anexar el acta ante la Fiscalía General del Estado. - Solicito los ingresos obtenidos por el cobro de las Actas de Inspección en los meses de julio de 2017 a agosto de 2017. - Solicito se calcule el monto de los ingresos no obtenidos por condonaciones, cancelaciones y/o cuando se determina que solo amerita amonestación - Que persona o quienes determinan la sanción que amerita la falta a la Ley de alcoholes - ¿Hay corrupción en la Dirección de Gobernación? y ¿Por que?.

...” (sic)

2. Respuesta. La respuesta correspondiente a la solicitud de información que nos ocupa, fue otorgada el día treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, en la que se informó lo siguiente:

“...

(4) Relativo a su solicitud de información nos permitimos informarle lo siguiente:

“Actas de inspección utilizadas en el periodo indicado por el solicitante:

4531,4581, 4602, 4559, 4603, 4601, 4582, 4560, 4604, 4605, 4606, 4608, 4591, 4583, 4584,4526, 4593, 4592, 4527, 4528, 4612, 4611, 4609, 4585, 4613, 4626, 4621, 4594, 4589, 4586, 4587, 4588, 4590, 4610, 4627, 4529, 4530, 4590, 4628, 4629, 4595, 4630, 4631, 4632, 4633, 4622, 4637, 4638, 4639, 4623, 4640, 4641, 4642, 4634, 4624, 4635, 4643, 4644,4645, 4667, 4625, 4656, 4646, 4597,4596, 4668, 4669, 4648, 4647, 4649, 4650, 4599, 4598, 4670, 4671, 4652, 4651, 4658, 4657, 4654, 4600, 4655, 4659, 4675,4672, 4673 y 4674.

Actas de inspección canceladas: 4577, 4520, 4519, 4607, 4636, 4666 y 4653.

No hay denuncias en la Fiscalía General del Estado por extravío de actas.

Ingresos obtenidos por cobro de actas en el periodo que indica el solicitante:

\$ 313,187.00.

No es posible calcular "... el monto de los ingresos no obtenidos..." que solicita el particular, toda vez que la normativa vigente y aplicable determina diversas sanciones, que van desde la amonestación y la aplicación de multas, las cuales oscilan entre 45 a 365 veces el valor diario de la U.M.A. calificándose de acuerdo a las circunstancias del caso concreto y a los criterios de individualización de la sanción.

De igual manera se le informa al solicitante de la información que en nuestra regulación no existe la figura de la condonación o cancelación.

La aplicación de las sanciones establecidas en la Ley, corresponde a los funcionarios titulares de los Departamentos de Gobernación de Chihuahua y de Cd. Juárez..." (sic)

3. Recurso de revisión. Con fecha doce de septiembre del año dos mil diecisiete el recurrente interpuso recurso de revisión que nos ocupa en el que expresó lo siguiente:

"...

Se solicitaron las actas, no los números de acta. Considero una interpretación errónea y ventajosa del contexto de la información solicitada. En el punto de -monto de los ingresos no obtenidos- se no contesto que -no es posible calcular este monto-; sin embargo lo considero totalmente FALSO, por supuesto que se puede calcular, tal vez un dato exacto no se podría dar pero si un rango entre lo mínimo y lo máximo de lo no recabado por los conceptos no cobro existentes; esto sabiendo que cada sanción tiene un rango de salarios mínimos. ¿Como se me contesta que no existe la figura de condonación y cancelación en la regulación vigente? si en la respuesta anterior se contesta que no se puede calcular el monto de los ingresos no obtenidos en dichas situaciones. Considero que se me debe volver a generar cada una de las respuestas de manera clara y sobre todo que se responda lo que se se solicita y no se den interpretaciones reprobables.

..." (sic)

4. Recepción y turno del recurso. Mediante auto de fecha catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, este Organismo Garante tuvo por recibido el recurso de revisión en estudio, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 146 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, se turnó el expediente a la ponencia del Comisionado ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL.

5. Admisión del recurso. Por auto de fecha quince de septiembre del año dos mil diecisiete, se tuvo por admitido el recurso; se dio vista a las partes en los términos que dispone la fracción II del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua.

6. Notificaciones. En cumplimiento al auto antes referido, el día veinte de septiembre del año dos mil diecisiete, el referido proveído fue notificado a través de oficio al Sujeto Obligado debido a una contingencia en la herramienta de comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para que manifestara respecto a su derecho, ofreciera pruebas y formulara alegatos y al recurrente a través del correo electrónico autorizado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en esa misma fecha.

7 .Manifestaciones, pruebas y alegatos del Sujeto Obligado. Mediante correo electrónico recibido el día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado formuló las manifestaciones que estimó convenientes en los términos siguientes:

"...

Buenas tardes, envío imagen de pantalla en donde se dió respuesta a "Jose Doroteo Arango Arambula" con respecto al RR-1191/2017, de igual manera se marcó con copia el correo enviado al solicitante a esta dirección de correo electrónico sm.impugnacion@ichitaip.org.mx

..." (sic)

Adjuntando las documentales que obran agregadas al expediente de la foja treinta y tres a la treinta y nueve.

8. Autos de recepción de manifestaciones y cierre

de instrucción. Así, el día tres de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el correo presentado por el Sujeto Obligado y se le tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas; y una vez transcurrido el plazo que previene la fracción II del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, y se decretó el cierre de instrucción por lo que conforme lo dispone el citado Artículo en sus fracciones V y VI, previo estudio y análisis del recurso de revisión, se somete a la consideración del Pleno de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

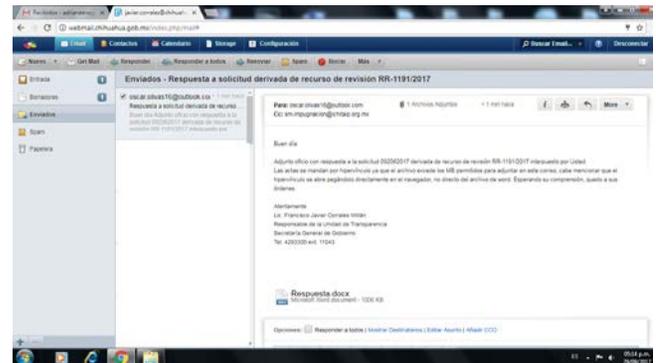
PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 4 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 12, 13, 17, 19 apartado B fracción II y 136 al 158 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua (en lo subsecuente la Ley)²¹, en virtud de que el presente asunto versa sobre una controversia con motivo de la aplicación de la Ley, dado que deriva de la inconformidad contra la respuesta otorgada a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA. El recurso de revisión intentado por el solicitante se advierte dirigido a inconformarse porque no se proporcionan las actas solicitadas, ni se le proporciona el monto de lo no recabado por los conceptos no cobro existentes; y por considerar contradictoria la respuesta sobre la condonación y la cancelación en la regulación vigente, requiriendo se volviera a generar cada una de las respuestas de manera clara y sobre todo que se responda lo que se solicita y no se den interpretaciones reprobables.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Titular de la Unidad de

²¹ De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua
ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
 XXII. Ley. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Transparencia del Sujeto Obligado acompañó a su correo electrónico por medio del cual formuló manifestaciones, la captura de pantalla del correo electrónico enviado a la cuenta del recurrente así como a este Instituto a la dirección sm.impugnación@ichitaip.org.mx, como se muestra en las siguiente imagen:



Correo electrónico al que acompañó el archivo denominado “Respuesta.doc”, cuya impresión obra visible en el sumario de la foja treinta y tres a la treinta y seis.

Del contenido de las documentales consistentes en la impresión de las pantallas del correo se puede advertir que el mismo fue enviado tanto a la cuenta correspondiente al solicitante, así como al correo sm.impugnación@ichitaip.org.mx bajo la administración de este Instituto, y que en el archivo adjunto se dio respuesta de nueva cuenta a cada uno de los planteamientos contenidos en la solicitud de información, proporcionando un hipervínculo para la consulta de las actas de inspección solicitadas.

Dado que la inconformidad en el presente asunto es la falta de entrega de las actas de inspección, así como por la falta de claridad en algunas respuestas, y tomando en consideración que en autos quedó acreditado que el Sujeto Obligado proporcionó con posterioridad tales actas y que brindó una nueva respuesta a cada planteamiento contenido en la solicitud de información, al haberla enviado al correo electrónico del recurrente, tenemos que el acto reclamado fue modificado de tal manera que el recurso de revisión en estudio ha quedado sin materia; por tanto lo procedente es sobreseer el recurso de revisión con fundamento en el artículo 157 fracción III, de la Ley, al encontrarse satisfecha la causa de pedir de la recurrente en el medio de

impugnación, resultando ocioso el ordenar al Sujeto Obligado haga la entrega de una información que fue enviada al solicitante.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se Sobresee el recurso de revisión interpuesto en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO** por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente Resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a las partes la presente Resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Secretario Ejecutivo Jesús Manuel Guerrero Rodríguez: A votación el proyecto de resolución que presenta la Presidencia respecto al Recurso de Revisión 1190/2017 promovido en contra de la Secretaría de Educación y Deporte. Solicito emitir su voto.

Comisionado Presidente Ernesto de la Rocha Montiel: No, no, no. Secretaría General de Gobierno.

Secretario Ejecutivo Jesús Manuel Guerrero Rodríguez: Perdón, eh, Corrijo. A la votación del Pleno el proyecto de resolución que resuelve el Recurso de Revisión 1191/2017, promovido en contra de la Secretaría General de Gobierno. Solicito emitir su voto.

(Todos los integrantes del Pleno votaron a favor)

Secretario Ejecutivo Jesús Manuel Guerrero Rodríguez: La Secretaría da fe que se encuentra aprobado por unanimidad de votos el proyecto de resolución sometido a votación, lo que se comunica a la Presidencia.

Comisionado Presidente Ernesto de la Rocha Montiel: Gracias Secretario. Y para concluir este primer bloque sería el turno de la Comisionada María Nancy Martínez Cuevas para exponer el expediente bajo su ponencia siendo este el 1192/2017. Adelante Comisionada.

Comisionada María Nancy Martínez Cuevas: Muchísimas gracias Comisionado Presidente.

El presente proyecto de resolución es el ICHITAIP/RR-1192/2017 y fue interpuesto en contra del Sujeto Obligado Secretaría de Educación y

Deporte, por el recurrente [REDACTED].

El día diecisiete de agosto del año en curso presentó por medio del Sistema INFOMEX CHIHUAHUA, una Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 092172017, ante la Unidad de Transparencia del mismo en la que requirió:

El ordenamiento o disposición -cualquiera que sea su denominación-, en cuyo texto o articulado se encuentre consignado el origen o fundamento de la competencia, ámbito de actuación, dependencia jerárquica y facultades otorgadas a la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente.

El treinta y uno de agosto del presente año, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

Después de corroborar la información en los archivos de este Sujeto Obligado conforme a lo dispuesto por artículo 38 fracción IX de la citada Ley se le informa que la Coordinación Jurídica emite la siguiente información:

La disposición legal que le otorga facultades a las autoridades educativas locales es la Ley del Servicio Profesional Docente en su artículo 8, la cual corresponde a lo que refiere a esta entidad federativa, a esta Secretaria ejecutiva, esta secretaria de Educación y Deporte en razón de los artículos 153 de la Constitución Local del Estado 24 y 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

La Coordinación estatal del Servicio Profesional Docente resulta ser una unidad administrativa de esta Secretaría por ende sus facultades se circunscriben a las facultades conferidas al titular de la dependencia en base a los preceptos señalados en el párrafo antes descrito, así como en lo dispuesto en el artículo 12 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Inconforme con dicha respuesta, el solicitante o el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el que señala: en cuyo texto o articulado se encuentran consignado el origen o fundamento de la competencia, ámbito de actuación, dependencia jerárquica y facultades otorgadas a la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, en la información que el Sujeto

Obligado tiene publicado como obligaciones de transparencia, la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente no está considerada como una Unidad Administrativa, no aparece en ninguna parte del Sujeto Obligado ni se le localiza en las Obligaciones de Transparencia.

En razón de lo anterior solicito al Consejo General ordene al Sujeto Obligado otorgue la información.

Con fecha veintiséis de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado remitió a este Órgano Garante las manifestaciones que consideró convenir a su derecho reiterando su respuesta en la totalidad.

La parte recurrente se inconforma por considerar que la información proporcionada al dar contestación a su solicitud no da respuesta a lo que se solicitó.

Del análisis del expediente y al comparar el contenido de la Solicitud de Acceso a la Información, con la información proporcionada en la respuesta, se observa que contrario a lo que afirma quien recurre, la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, sí guarda relación de correspondencia con aquello que le fue solicitado, y en la misma hace del conocimiento de quien solicitó la información respeto de la disposición legal que le otorga las facultades a las autoridades educativas locales que es la Ley del Servicio Profesional Docente la cual fue previamente señalada y descrita.

Por lo que con fundamento en los artículos 147 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Chihuahua, lo procedente es confirmar la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaría de Educación y Deporte, a la Solicitud de Acceso a la Información multicitada.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE, a la Solicitud de Acceso a la Información con folio 092172017.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA la respuesta recurrida en el presente expediente, por las razones precisadas en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese a la partes la presente resolución y en su oportunidad archívese el presente expediente como un asunto totalmente concluido.

Es cuánto Comisionado.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Visto el estado que guarda el expediente identificado con el número **ICHITAIP/RR-1192/2017** relativo al recurso de revisión interpuesto por quien se ostenta como [REDACTED], en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**, se emite la resolución correspondiente, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

1. Solicitud de información. Que el día diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, quien aquí recurre presentó por medio del Sistema **INFOMEX CHIHUAHUA**, la solicitud de acceso a la información con número de folio 092172017, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE** en la que requirió lo siguiente:

“Ordenamiento o disposición -cualquiera que sea su denominación-, en cuyo texto o articulado se encuentre consignado el origen o fundamento de la competencia, ámbito de actuación, dependencia jerárquica y facultades otorgadas a la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente...” (sic)

2. Respuesta. El día treinta y uno de agosto del año en curso, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en la que se informó al solicitante la resolución de la solicitud de información de fecha primero de septiembre del año en curso, la cual, en su parte medular expresa lo siguiente:

“... ”

II.- Que después de corroborar la información en los archivos de este Sujeto Obligado conforme a lo dispuesto por artículo 38 fracción IX de la citada Ley

se informa que respecto a su solicitud presentada, se hace de su conocimiento lo siguiente:

La Coordinación Jurídica:

Que la disposición legal que le otorga las facultades a las autoridades educativas locales es la Ley del Servicio Profesional Docente en su artículo 8, la cual corresponde a lo que refiere a esa entidad federativa a esta secretaria de Educación y Deporte en razón de los artículos 153 e la Constitución Local del estado 24 y 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

La Coordinación estatal del Servicio Profesional Docente resulta ser una unidad administrativa de esta Secretaría prenda sus facultades se circunscriben a las facultades conferidas al titular de la dependencia en base a los preceptos señalando en el párrafo anterior, así como en lo dispuesto en el artículo 12 y 14 de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Chihuahua. ..." (sic)

3. Recurso de revisión. Inconforme con dicha respuesta, quien solicita la información interpuso el recurso de revisión previsto en el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el día catorce de septiembre del año en curso expresando lo siguiente:

" Se interpone recurso de revisión de conformidad con la fracción V del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chihuahua (LTAIP), porque la información otorgada no corresponde

El 17 de agosto de 2017, realicé la solicitud de información con folio 092172017, a la Secretaría de Educación y Deporte, le solicité el "Ordenamiento o disposición -cualquiera que sea su denominación-, en cuyo texto o articulado se encuentre consignado el origen o fundamento de la competencia, ámbito de actuación, dependencia jerárquica y facultades otorgadas a la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, información que según las fracciones I, II y III del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chihuahua son OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, pero dado que no está dando cumplimiento con éstas me vi en la necesidad de

realizar una solicitud de información. En la respuesta que proporciona el 31 de agosto del presente, el sujeto obligado manifiesta que la respuesta a la solicitud se localiza en el artículo 153 de la Constitución Política del estado de Chihuahua, 24 y 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, siendo que ninguno de los artículos señalados corresponden a la información solicitada. Con esa lógica todas las unidades administrativas del sujeto obligado tendrían establecida en esa fundamentación el origen o fundamento de su competencia, ámbito de actuación, dependencia jerárquica y facultades. También hace referencia a que la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente es una unidad administrativa de la Secretaría de Educación y Deporte y que por tanto sus facultades se circunscriben a las conferidas al titular de la dependencia, así como lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Como es evidente la información proporcionada no corresponde a lo solicitado, puesto que ninguno de los normativos y artículos da respuesta a la información solicitada. Incluso en la información que el sujeto obligado tiene publicada como obligaciones de transparencia, la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente no está considerada como unidad administrativa (no aparece en ninguna parte) del sujeto obligado ni se le localiza en las obligaciones de transparencia. En razón de lo anterior solicito al Consejo General ordene al sujeto obligado otorgue la información solicitada ..." (sic)

4. Recepción, turno y admisión del recurso. En atención a la presentación del citado medio de impugnación que hizo valer el solicitante de la información, el día quince de septiembre del año dos mil diecisiete, este Organismo Garante tuvo por recibido el recurso de revisión en estudio, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 146 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, se turnó el expediente a la ponencia de la Comisionada María Nancy Martínez Cuevas, quien mediante proveído de esa misma fecha, tuvo por admitido el recurso, ordenando dar vista a las partes en los términos que dispone la fracción II del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua.

5. Notificaciones. En cumplimiento al auto de admisión antes referido, el día veinte de septiembre del presente año, el proveído fue notificado mediante oficio al Sujeto Obligado, debido a una contingencia en el módulo de comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para que manifestara respecto a su derecho, ofreciera pruebas y formulara alegatos, habiéndose notificado al recurrente ese mismo día a través del correo electrónico por él autorizado en la interposición del recurso, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. Manifestaciones, pruebas y alegatos del Sujeto Obligado. El día veintiséis de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado remitió a este Órgano Garante escrito mediante el cual formuló las manifestaciones que estimó convenientes, del que se destaca en la parte conducente lo siguiente:

“...

2. Una vez que la Unidad de Transparencia, ha analizado la solicitud descrita, esta determina el área que acorde a sus facultades, competencia y funciones debiera contar con la información requerida, por lo cual, mediante el oficio 140UTS/2017, es turnada dicha solicitud a la Coordinación Jurídica, con el Propósito de que en el informe a rendir, emitiera la respuesta pertinente.

3. La Coordinación Jurídica, emitió mediante el oficio CJ-XIV-1269/2017, el informe correspondiente, y en el mismo ha señala:

“Me refiero a la solicitud de información del folio 092172017, mediante las cuales solicitan respuesta a la petición consistente en: “conocer los ordenamientos o disposiciones en el que se encuentre consignado el origen o fundamento de la competencia, ámbito de actuación, dependencia jerárquica y facultades otorgadas a la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente” (Sic).

Por lo que en apego a su solicitud me permito informar al respecto lo siguiente:

Que en apego a su solicitud, le hago de su conocimiento lo siguiente:

Que la disposición legal que otorga las facultades a las autoridades educativas locales es la Ley General

del Servicio Profesional Docente en su artículo 8, la cual corresponde a lo que refiere a esa entidad federativa a esta secretaría de Educación y Deporte en razón de los artículos 153 de la Constitución local del estado 24 y 29 de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo.

La Coordinación estatal del servicio profesional docente resulta ser una unidad administrativa de esta Secretaría por ende sus facultades se circunscriben a las facultades conferidas al titular de esta dependencia en base a los preceptos señalados en el párrafo anterior, así como en lo dispuesto en el artículo 12 y 14 de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo

...” (sic)

7. Auto de recepción y cierre de instrucción. Así, el día cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el informe de manifestaciones por parte del Sujeto Obligado y una vez transcurrido el plazo que previene la fracción II del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, se decretó el cierre de instrucción, toda vez que se declaró por precluido el derecho de la parte recurrente para hacer manifestaciones, al haber trascurrido el plazo de los siete días que le fueron otorgados para ello, sin que en el término concedido, se recibiera en este Organismo Garante manifestación alguna de su parte, por lo que conforme a lo dispuesto por las fracciones V y VI del precepto legal antes citado, previo estudio y análisis del recurso de revisión, se somete a la consideración del Pleno de este Instituto, el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Pleno es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 4 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 12, 13, 17, 19 Apartado B, fracción II y 136 al 158 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Chihuahua (en lo subsecuente la Ley)²²,

SEGUNDO.- Procedencia. El recurso de revisión es procedente ya que se ubica en la hipótesis prevista por en el Artículo 137, fracción V, de la Ley, además de haber sido presentado oportunamente en el término establecido por el Artículo 136 de la Ley, y al encontrarse colmados los requisitos de forma previstos por el numeral 138 de cuerpo normativo en mención.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que no se hizo valer causal de improcedencia y este Organismo Garante no advierte la actualización de alguna. Por tanto resulta procedente el presente Recurso de Revisión y se ordena al Sujeto Obligado modificar la respuesta.

TERCERO.- Precisión de la inconformidad. La parte recurrente se inconforma por considerar que la información proporcionada al dar contestación a la solicitud no da respuesta a la información solicitada.

CUARTO.- Estudio de fondo. Como quedó precisado en el Considerando anterior la inconformidad se elabora por considerar que la respuesta a la solicitud de información no corresponde a lo pedido.

A efecto de pronunciarnos sobre esta cuestión es necesario establecer que debemos entender por correspondencia, el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, edición Tricentenario define Corresponder como: Dicho de una cosa: Tener proporción con otra. U. t. c. prnl. Dicho de un elemento de un conjunto, colección, serie o sistema: Tener relación, realmente existente o convencionalmente establecida, con un elemento de otro. Así, la correspondencia de la información en relación a lo solicitado refiere a que la respuesta que se brinde sea concordante con lo que se pide y sirva para para satisfacer el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

Al comparar el contenido de la Solicitud de Acceso a

la Información con la información proporcionada en la respuesta, se observa que contrario a lo que afirma quien recurre, la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, sí guarda relación de correspondencia con aquello que fue solicitado, y en la misma hace del conocimiento de quien solicita la información que la disposición legal que le otorga las facultades a las autoridades educativas locales es la Ley del Servicio Profesional Docente en su artículo 8, en razón de los artículos 153 e la Constitución Local del estado 24 y 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Informando que la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente es una unidad administrativa de dicha Secretaría y que sus facultades se circunscriben a las facultades conferidas al titular de la dependencia en base a lo dispuesto en el artículo 12 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

En tal estado de cosas, no le asiste la razón a quien recurre en este asunto, toda vez que se observa que sí hay correspondencia entre lo peticionado y la información proporcionada para su atención, precisando al efecto que la finalidad del Derecho de Acceso a la Información es que las personas accedan a la información pública que obra en poder de los Sujetos Obligados, quienes en el ámbito de sus competencias, deben proporcionarla o ponerla a disposición del solicitante, en la forma y términos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, es decir, en cualquier medio o formato en que se encuentre en su posesión, reuniendo los atributos de que la reviste la propia Ley, de lo cual se sigue que los Sujetos Obligados únicamente están obligados a entregar documentos o datos que se encuentren en sus archivos, por lo que debe decirse que el Derecho de Acceso a la Información, no confiere a los solicitantes el derecho a obtener algún pronunciamiento del organismo garante sobre la justificación y fundamentación legal del actuar de algún Sujeto Obligado.

En el Recurso de Revisión en estudio la parte recurrente pretende que este Instituto emita un pronunciamiento y ordene otorgar la fundamentación solicitada a la organización

²² Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: XXII. Ley. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

administrativa del Sujeto Obligado, circunstancia que escapa de la competencia del mismo, pues según se observa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, no le faculta para pronunciarse o exigir el cumplimiento de la normatividad interna del ente obligado, más allá de lo que su ámbito de competencia le permite, respecto de los derechos de que es garante en el ámbito local.

Por tanto la manifestaciones vertidas en este sentido son inatendibles, toda vez que el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información según se ha precisado no tiene como propósito obtener pronunciamientos sobre la fundamentación del actuar de los Sujetos Obligados, sino que la finalidad de éste, es que los particulares conozcan o accedan a datos o documentos en el medio o formato en los que obren: la estructura, funcionamiento, actuaciones, determinaciones y el cómo utilizan los fondos públicos los Sujetos Obligados, estando obligados estos últimos a entregar la información que se encuentren en sus archivos en cualquier formato o medio, sin que ello implique en cada caso la justificación del actuar de aquellos.

Por lo que con fundamento en el artículo 147 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, lo procedente es confirmar la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**, a la Solicitud de Acceso a la Información folio 092172017 de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**, a la Solicitud de Acceso a la Información folio 092172017 de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Se Confirma la respuesta recurrida en el presente expediente, por las razones precisadas en el Considerando Cuarto de la presente

Resolución.

TERCERO.- Notifíquese a la partes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Comisionado Presidente Ernesto de la Rocha Montiel: Gracias Comisionada. Secretario proceda por favor.

Secretario Ejecutivo Jesús Manuel Guerrero Rodríguez: A votación del Pleno el proyecto de resolución que resuelve el Recurso de Revisión 1192 promovido en contra de la Secretaría de Educación y Deporte cuya ponencia está a cargo de la Comisionada María Nancy Martínez Cuevas. Solicito emitir su voto.

(Todos los integrantes del Pleno votaron a favor)

Secretario Ejecutivo Jesús Manuel Guerrero Rodríguez: La Secretaría Ejecutiva da fe que se encuentra aprobado por unanimidad de votos el proyecto de resolución sometido a votación, lo que se informa a la Presidencia.

Comisionado Presidente Ernesto de la Rocha Montiel: Con esto concluimos el primer bloque de asuntos agrupados, pasaremos entonces al segundo en el cual se trata de treinta y cinco expedientes a cargo de las Comisionadas; Alma Rosa Armendáriz Sigala, de la Comisionada eh, Amelia Lucía Martínez Portillo y de un servidor, estos expedientes son los siguientes: son el 126, el 136, el 141, el 146, 156, 161, 171, 816, 128, aquí se me movió, perdón, 133, el 143, el 144, el 153, el 163, el 168, el 173, el 130, el 140, el 145, el 155, 165, 170, 175, 600, 640, 670, 675, 680, 685, 690, 695, 700, 705, 710 y 800 todos del Sujeto Obligado, Municipio de Chihuahua. En ese sentido me permito yo dar lectura al proyecto que resolvería todos y cada uno de estos casos de así autorizarlo este Pleno.

Primeramente comentar que eh se recibió el oficio DTM/IARR-12/2017, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, presentado por duplicado, uno escrito suscrito por el [REDACTED], quien se ostenta como Jefe del Departamento de Transparencia y Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado antes descrito, y otro suscrito por el Ciudadano [REDACTED] Vocal de la Unidad de Información de dicho ente obligado, que

contiene la solicitud de ampliación del plazo, para el cumplimiento de la resoluciones antes descritas, cabe hacer mención que esta solicitud fue hecha por cada uno de los expedientes antes señalados y procediendo al análisis para resolver este asunto señalamos:

Primeramente, que en el Artículo 150, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar a este Órgano de manera fundada y motivada una emplacion, una ampliación, perdón, del plazo para el cumplimiento de la resolución.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del referido Artículo 150, las solicitudes de ampliación del plazo para el cumplimiento de las resoluciones deben de presentarse dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto que este organismo garante resuelva sobre su procedencia.

A efecto de pronunciarnos respecto a la petición planteada por el Sujeto Obligado en los treinta y cinco casos es necesario considerar lo siguiente:

El Sujeto Obligado está solicitando la ampliación del plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en una resolución, la que fue emitida desde el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete en el caso primero los demás tendrán cada caso en particular.

El estado guarda, eh perdón, el estado que guarda el expediente es respecto al tercer acuerdo de cumplimiento de la resolución, en los que se les ha señalado diversos plazos para dar cumplimiento a la misma.

La hipótesis de excepción prevista en el artículo 150 antes mencionado, únicamente aplica al plazo otorgado en la resolución del Recurso de Revisión y no así en los posteriores acuerdos de cumplimiento pues de concederse se causaría un detrimento, del principio de rapidez que rige la materia de acceso a la información previsto en su artículo 3 fracción IV, de la mencionada Ley, así como del Derecho de

Acceso a la Información en perjuicio de la parte recurrente.

De lo considerado anteriormente se advierte que la petición fue presentada fuera de los término de tres días que la Ley permite a los Sujetos Obligados para solicitar la ampliación del plazo y cumplir con la resolución, por lo que dígamele al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad a lo anteriormente expuesto.

Y en virtud de lo anterior se propone acordar:

PRIMERO.- No es procedente la ampliación del plazo para cumplir con la resolución del Recurso de Revisión o de los Recursos de Revisión antes mencionados.

SEGUNDO.- Notifíquese al Sujeto Obligado por conducto de la Unidad de Transparencia.

Secretario por favor, solicito tome la votación.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE-

Visto el oficio DTM/ARR-12/2017, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, presentado por duplicado, uno escrito suscrito por el [REDACTED], quien se ostenta como Jefe del Departamento de Transparencia y Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, y otro suscrito por el C. [REDACTED] Vocal de la Unidad de Información de dicho ente obligado, que contiene la solicitud de ampliación del plazo, para el cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión **ICHITAIP/RR-126/2017**.

CONSIDERANDO

I. Procedencia. El Artículo 150, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Organismo Garante de manera fundada y motivada una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

II. Temporalidad. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del referido Artículo 150, las solicitudes de ampliación del plazo para

cumplimiento de la resolución deben de presentarse dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que este organismo garante resuelva sobre su procedencia.

A efecto de pronunciarnos respecto a la petición planteada por el Sujeto Obligado es necesario tomar en consideración lo siguiente:

- El Sujeto Obligado está solicitando la ampliación del plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución, la que fue emitida desde el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.
- El estado que guarda el expediente es respecto al tercer acuerdo de cumplimiento de la resolución, en los que se les han señalado diversos plazos para dar cumplimiento a la misma.
- La hipótesis de excepción prevista en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, únicamente aplica al plazo otorgado en la resolución del recurso de revisión y no así en los posteriores acuerdos de cumplimiento pues de concederse se causaría un detrimento del principio de rapidez que rige la materia de acceso a la información previsto en el artículo 3 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como del Derecho de Acceso a la Información en perjuicio de la parte recurrente.

De lo considerado anteriormente se advierte que la petición fue presentada fuera del término de tres días en el que la Ley permite a los Sujetos Obligados para solicitar la ampliación del plazo y cumplir con la resolución, por lo que dígamele al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad por ser extemporáneo.

En virtud de lo anterior se acuerda:

PRIMERO.- No es procedente la ampliación del plazo para cumplir con la resolución del recurso de revisión **ICHITAIP/RR-126/2017**, que solicita el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, por haberse presentado de manera extemporánea la solicitud.

SEGUNDO.- Notifíquese al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE-

Visto el oficio DTM/ARR-16/2017, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, presentado por duplicado, uno escrito suscrito por el [REDACTED], quien se ostenta como Jefe del Departamento de Transparencia y Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, y otro suscrito por el C. [REDACTED] Vocal de la Unidad de Información de dicho ente obligado, que contiene la solicitud de ampliación del plazo, para el cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión **ICHITAIP/RR-136/2017**.

CONSIDERANDO

I. Procedencia. El Artículo 150, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Organismo Garante de manera fundada y motivada una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

II. Temporalidad. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del referido Artículo 150, las solicitudes de ampliación del plazo para cumplimiento de la resolución deben de presentarse dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que este organismo garante resuelva sobre su procedencia.

A efecto de pronunciarnos respecto a la petición planteada por el Sujeto Obligado es necesario tomar en consideración lo siguiente:

- El Sujeto Obligado está solicitando la ampliación del plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución, la que fue emitida desde el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.
- El estado que guarda el expediente es respecto al tercer acuerdo de cumplimiento de la resolución, en los que se les han señalado diversos plazos para dar cumplimiento a la misma.
- La hipótesis de excepción prevista en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua,

únicamente aplica al plazo otorgado en la resolución del recurso de revisión y no así en los posteriores acuerdos de cumplimiento pues de concederse se causaría un detrimento del principio de rapidez que rige la materia de acceso a la información previsto en el artículo 3 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como del Derecho de Acceso a la Información en perjuicio de la parte recurrente.

De lo considerado anteriormente se advierte que la petición fue presentada fuera del término de tres días en el que la Ley permite a los Sujetos Obligados para solicitar la ampliación del plazo y cumplir con la resolución, por lo que dígamele al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad por ser extemporáneo.

En virtud de lo anterior se acuerda:

PRIMERO.- No es procedente la ampliación del plazo para cumplir con la resolución del recurso de revisión **ICHITAIP/RR-136/2017**, que solicita el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, por haberse presentado de manera extemporánea la solicitud.

SEGUNDO.- Notifíquese al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE-

Visto el oficio DTM/ARR-18/2017, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, presentado por duplicado, uno escrito suscrito por el [REDACTED], quien se ostenta como Jefe del Departamento de Transparencia y Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, y otro suscrito por el C. [REDACTED] Vocal de la Unidad de Información de dicho ente obligado, que contiene la solicitud de ampliación del plazo, para el cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión **ICHITAIP/RR-141/2017**.

CONSIDERANDO

I. Procedencia. El Artículo 150, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Organismo Garante de manera fundada y

motivada una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

II. Temporalidad. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del referido Artículo 150, las solicitudes de ampliación del plazo para cumplimiento de la resolución deben de presentarse dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que este organismo garante resuelva sobre su procedencia.

A efecto de pronunciarnos respecto a la petición planteada por el Sujeto Obligado es necesario tomar en consideración lo siguiente:

- El Sujeto Obligado está solicitando la ampliación del plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución, la que fue emitida desde el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.
- El estado que guarda el expediente es respecto al tercer acuerdo de cumplimiento de la resolución, en los que se les han señalado diversos plazos para dar cumplimiento a la misma.
- La hipótesis de excepción prevista en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, únicamente aplica al plazo otorgado en la resolución del recurso de revisión y no así en los posteriores acuerdos de cumplimiento pues de concederse se causaría un detrimento del principio de rapidez que rige la materia de acceso a la información previsto en el artículo 3 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como del Derecho de Acceso a la Información en perjuicio de la parte recurrente.

De lo considerado anteriormente se advierte que la petición fue presentada fuera del término de tres días en el que la Ley permite a los Sujetos Obligados para solicitar la ampliación del plazo y cumplir con la resolución, por lo que dígamele al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad por ser extemporáneo.

En virtud de lo anterior se acuerda:

PRIMERO.- No es procedente la ampliación del plazo para cumplir con la resolución del recurso de revisión **ICHITAIP/RR-141/2017**, que solicita el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, por haberse presentado de manera extemporánea la solicitud.

SEGUNDO.- Notifíquese al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE-

Visto el oficio DTM/ARR-21/2017, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, presentado por duplicado, uno escrito suscrito por el [REDACTED], quien se ostenta como Jefe del Departamento de Transparencia y Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, y otro suscrito por el C. [REDACTED] Vocal de la Unidad de Información de dicho ente obligado, que contiene la solicitud de ampliación del plazo, para el cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión **ICHITAIP/RR-146/2017**.

CONSIDERANDO

I. Procedencia. El Artículo 150, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Organismo Garante de manera fundada y motivada una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

II. Temporalidad. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del referido Artículo 150, las solicitudes de ampliación del plazo para cumplimiento de la resolución deben de presentarse dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que este organismo garante resuelva sobre su procedencia.

A efecto de pronunciarnos respecto a la petición planteada por el Sujeto Obligado es necesario tomar en consideración lo siguiente:

- El Sujeto Obligado está solicitando la ampliación del plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución, la que fue emitida desde el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.
- El estado que guarda el expediente es respecto al tercer acuerdo de cumplimiento de la resolución, en los que se les han señalado diversos plazos para dar cumplimiento a la misma.

- La hipótesis de excepción prevista en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, únicamente aplica al plazo otorgado en la resolución del recurso de revisión y no así en los posteriores acuerdos de cumplimiento pues de concederse se causaría un detrimento del principio de rapidez que rige la materia de acceso a la información previsto en el artículo 3 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como del Derecho de Acceso a la Información en perjuicio de la parte recurrente.

De lo considerado anteriormente se advierte que la petición fue presentada fuera del término de tres días en el que la Ley permite a los Sujetos Obligados para solicitar la ampliación del plazo y cumplir con la resolución, por lo que dígame al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad por ser extemporáneo.

En virtud de lo anterior se acuerda:

PRIMERO.- No es procedente la ampliación del plazo para cumplir con la resolución del recurso de revisión **ICHITAIP/RR-146/2017**, que solicita el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, por haberse presentado de manera extemporánea la solicitud.

SEGUNDO.- Notifíquese al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE-

Visto el oficio DTM/ARR-25/2017, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, presentado por duplicado, uno escrito suscrito por el [REDACTED], quien se ostenta como Jefe del Departamento de Transparencia y Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, y otro suscrito por el C. [REDACTED] Vocal de la Unidad de Información de dicho ente obligado, que contiene la solicitud de ampliación del plazo, para el cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión **ICHITAIP/RR-156/2017**.

CONSIDERANDO

I. Procedencia. El Artículo 150, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que

excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Organismo Garante de manera fundada y motivada una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

II. Temporalidad. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del referido Artículo 150, las solicitudes de ampliación del plazo para cumplimiento de la resolución deben de presentarse dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que este organismo garante resuelva sobre su procedencia.

A efecto de pronunciarnos respecto a la petición planteada por el Sujeto Obligado es necesario tomar en consideración lo siguiente:

- El Sujeto Obligado está solicitando la ampliación del plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución, la que fue emitida desde el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.
- El estado que guarda el expediente es respecto al tercer acuerdo de cumplimiento de la resolución, en los que se les han señalado diversos plazos para dar cumplimiento a la misma.
- La hipótesis de excepción prevista en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, únicamente aplica al plazo otorgado en la resolución del recurso de revisión y no así en los posteriores acuerdos de cumplimiento pues de concederse se causaría un detrimento del principio de rapidez que rige la materia de acceso a la información previsto en el artículo 3 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como del Derecho de Acceso a la Información en perjuicio de la parte recurrente.

De lo considerado anteriormente se advierte que la petición fue presentada fuera del término de tres días en el que la Ley permite a los Sujetos Obligados para solicitar la ampliación del plazo y cumplir con la resolución, por lo que dígamele al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad por ser extemporáneo.

En virtud de lo anterior se acuerda:

PRIMERO.- No es procedente la ampliación del plazo para cumplir con la resolución del recurso de revisión

ICHITAIP/RR-156/2017, que solicita el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, por haberse presentado de manera extemporánea la solicitud.

SEGUNDO.- Notifíquese al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE-

Visto el oficio DTM/ARR-26/2017, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, presentado por duplicado, uno escrito suscrito por el [REDACTED], quien se ostenta como Jefe del Departamento de Transparencia y Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, y otro suscrito por el C. [REDACTED] Vocal de la Unidad de Información de dicho ente obligado, que contiene la solicitud de ampliación del plazo, para el cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión **ICHITAIP/RR-161/2017**.

CONSIDERANDO

I. Procedencia. El Artículo 150, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Organismo Garante de manera fundada y motivada una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

II. Temporalidad. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del referido Artículo 150, las solicitudes de ampliación del plazo para cumplimiento de la resolución deben de presentarse dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que este organismo garante resuelva sobre su procedencia.

A efecto de pronunciarnos respecto a la petición planteada por el Sujeto Obligado es necesario tomar en consideración lo siguiente:

- El Sujeto Obligado está solicitando la ampliación del plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución, la que fue emitida desde el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

- El estado que guarda el expediente es respecto al tercer acuerdo de cumplimiento de la resolución, en los que se les han señalado diversos plazos para dar cumplimiento a la misma.

- La hipótesis de excepción prevista en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, únicamente aplica al plazo otorgado en la resolución del recurso de revisión y no así en los posteriores acuerdos de cumplimiento pues de concederse se causaría un detrimento del principio de rapidez que rige la materia de acceso a la información previsto en el artículo 3 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como del Derecho de Acceso a la Información en perjuicio de la parte recurrente.

De lo considerado anteriormente se advierte que la petición fue presentada fuera del término de tres días en el que la Ley permite a los Sujetos Obligados para solicitar la ampliación del plazo y cumplir con la resolución, por lo que dígamele al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad por ser extemporáneo.

En virtud de lo anterior se acuerda:

PRIMERO.- No es procedente la ampliación del plazo para cumplir con la resolución del recurso de revisión **ICHITAIP/RR-161/2017**, que solicita el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, por haberse presentado de manera extemporánea la solicitud.

SEGUNDO.- Notifíquese al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE-

Visto el oficio DTM/ARR-31/2017, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, presentado por duplicado, uno escrito suscrito por el [REDACTED], quien se ostenta como Jefe del Departamento de Transparencia y Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, y otro suscrito por el C. [REDACTED] Vocal de la Unidad de Información de dicho ente obligado, que contiene la solicitud de ampliación del plazo, para el cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión **ICHITAIP/RR-171/2017**.

CONSIDERANDO

I. Procedencia. El Artículo 150, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Organismo Garante de manera fundada y motivada una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

II. Temporalidad. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del referido Artículo 150, las solicitudes de ampliación del plazo para cumplimiento de la resolución deben de presentarse dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que este organismo garante resuelva sobre su procedencia.

A efecto de pronunciarnos respecto a la petición planteada por el Sujeto Obligado es necesario tomar en consideración lo siguiente:

- El Sujeto Obligado está solicitando la ampliación del plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución, la que fue emitida desde el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

- El estado que guarda el expediente es respecto al tercer acuerdo de cumplimiento de la resolución, en los que se les han señalado diversos plazos para dar cumplimiento a la misma.

- La hipótesis de excepción prevista en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, únicamente aplica al plazo otorgado en la resolución del recurso de revisión y no así en los posteriores acuerdos de cumplimiento pues de concederse se causaría un detrimento del principio de rapidez que rige la materia de acceso a la información previsto en el artículo 3 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como del Derecho de Acceso a la Información en perjuicio de la parte recurrente.

De lo considerado anteriormente se advierte que la petición fue presentada fuera del término de tres días en el que la Ley permite a los Sujetos Obligados para solicitar la ampliación del plazo y cumplir con la resolución, por lo que dígamele al promovente que no

ha lugar a acordar de conformidad por ser extemporáneo.

En virtud de lo anterior se acuerda:

PRIMERO.- No es procedente la ampliación del plazo para cumplir con la resolución del recurso de revisión **ICHITAIP/RR-171/2017**, que solicita el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, por haberse presentado de manera extemporánea la solicitud.

SEGUNDO.- Notifíquese al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE-

Vistos los oficios de número DTM/ARR-60/2017, ambos de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, uno suscrito por el [REDACTED], quien promueve como Jefe del Departamento de Transparencia y Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, y otro suscrito por el C. [REDACTED] Vocal de la Unidad de Información de dicho ente obligado, que contiene la solicitud de ampliación del plazo, para el cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión **ICHITAIP/RR-816/2017**.

CONSIDERANDO

I. Procedencia. El Artículo 150, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Organismo Garante de manera fundada y motivada una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

II. Temporalidad. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del referido Artículo 150, las solicitudes de ampliación del plazo para cumplimiento de la resolución deben de presentarse dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que este organismo garante resuelva sobre su procedencia.

A efecto de pronunciarnos respecto a la petición planteada por el Sujeto Obligado es necesario tomar en consideración lo siguiente:

- El Sujeto Obligado está solicitando la ampliación del plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución, la que fue emitida desde el día once de julio de dos mil diecisiete.

- El en el expediente en que se actúa se dictó un acuerdo de cumplimiento de la resolución, en el que se le otorgó un plazo para dar cumplimiento a la misma.

- La hipótesis de excepción prevista en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, únicamente aplica al plazo otorgado en la resolución del recurso de revisión y no así en los posteriores acuerdos de cumplimiento pues de concederse se causaría un detrimento del principio de rapidez que rige la materia de acceso a la información previsto en el artículo 3 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como del Derecho de Acceso a la Información en perjuicio de la parte recurrente.

De lo considerado anteriormente se advierte que la petición fue presentada fuera del término de tres días en el que la Ley permite a los Sujetos Obligados para solicitar la ampliación del plazo y cumplir con la resolución, por lo que dígamele al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad por ser extemporáneo.

En virtud de lo anterior se acuerda:

PRIMERO.- No es procedente la ampliación del plazo para cumplir con la resolución del recurso de revisión **ICHITAIP/RR-816/2017**, que solicita el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, por haberse presentado de manera extemporánea la solicitud.

SEGUNDO.- Notifíquese al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE-

Visto el oficio DTM/ARR-13/2017, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, presentado por duplicado, uno escrito suscrito por el [REDACTED], quien se ostenta como Jefe del Departamento de Transparencia y Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, y otro suscrito por el C. [REDACTED] Vocal de la Unidad de Información de dicho ente obligado, que contiene la

solicitud de ampliación del plazo, para el cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión **ICHITAIP/RR-128/2017**.

CONSIDERANDO

I. Procedencia. El Artículo 150, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Organismo Garante de manera fundada y motivada una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

II. Temporalidad. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del referido Artículo 150, las solicitudes de ampliación del plazo para cumplimiento de la resolución deben de presentarse dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que este organismo garante resuelva sobre su procedencia.

A efecto de pronunciarnos respecto a la petición planteada por el Sujeto Obligado es necesario tomar en consideración lo siguiente:

- El Sujeto Obligado está solicitando la ampliación del plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución, la que fue emitida desde el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.
 - El estado que guarda el expediente es respecto al tercer acuerdo de cumplimiento de la resolución, en los que se les han señalado diversos plazos para dar cumplimiento a la misma.
 - La hipótesis de excepción prevista en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, únicamente aplica al plazo otorgado en la resolución del recurso de revisión y no así en los posteriores acuerdos de cumplimiento pues de concederse se causaría un detrimento del principio de rapidez que rige la materia de acceso a la información previsto en el artículo 3 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como del Derecho de Acceso a la Información en perjuicio de la parte recurrente.
- De lo considerado anteriormente se advierte que la petición fue presentada fuera del término de tres días en el que la Ley permite a los Sujetos Obligados

para solicitar la ampliación del plazo y cumplir con la resolución, por lo que dígamele al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad por ser extemporaneo.

En virtud de lo anterior se acuerda:

PRIMERO.- No es procedente la ampliación del plazo para cumplir con la resolución del recurso de revisión **ICHITAIP/RR-128/2017**, que solicita el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, por haberse presentado de manera extemporánea la solicitud.

SEGUNDO.- Notifíquese al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE-

Visto el oficio DTM/ARR-15/2017, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, presentado por duplicado, uno escrito suscrito por el [REDACTED], quien se ostenta como Jefe del Departamento de Transparencia y Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, y otro suscrito por el C. [REDACTED] Vocal de la Unidad de Información de dicho ente obligado, que contiene la solicitud de ampliación del plazo, para el cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión **ICHITAIP/RR-133/2017**.

CONSIDERANDO

I. Procedencia. El Artículo 150, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Organismo Garante de manera fundada y motivada una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

II. Temporalidad. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del referido Artículo 150, las solicitudes de ampliación del plazo para cumplimiento de la resolución deben de presentarse dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que este organismo garante resuelva sobre su procedencia.

A efecto de pronunciarnos respecto a la petición planteada por el Sujeto Obligado es necesario tomar en consideración lo siguiente:

- El Sujeto Obligado está solicitando la ampliación del plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución, la que fue emitida desde el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.
- El estado que guarda el expediente es respecto al tercer acuerdo de cumplimiento de la resolución, en los que se les han señalado diversos plazos para dar cumplimiento a la misma.
- La hipótesis de excepción prevista en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, únicamente aplica al plazo otorgado en la resolución del recurso de revisión y no así en los posteriores acuerdos de cumplimiento pues de concederse se causaría un detrimento del principio de rapidez que rige la materia de acceso a la información previsto en el artículo 3 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como del Derecho de Acceso a la Información en perjuicio de la parte recurrente.

De lo considerado anteriormente se advierte que la petición fue presentada fuera del término de tres días en el que la Ley permite a los Sujetos Obligados para solicitar la ampliación del plazo y cumplir con la resolución, por lo que dígamele al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad por ser extemporáneo.

En virtud de lo anterior se acuerda:

PRIMERO.- No es procedente la ampliación del plazo para cumplir con la resolución del recurso de revisión **ICHITAIP/RR-133/2017**, que solicita el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, por haberse presentado de manera extemporánea la solicitud.

SEGUNDO.- Notifíquese al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE-

Visto el oficio DTM/ARR-19/2017, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, presentado por duplicado, uno escrito suscrito por el [REDACTED], quien se ostenta como Jefe del Departamento de Transparencia y Titular de la

Unidad de Información del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, y otro suscrito por el C. [REDACTED] Vocal de la Unidad de Información de dicho ente obligado, que contiene la solicitud de ampliación del plazo, para el cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión **ICHITAIP/RR-143/2017**.

CONSIDERANDO

I. Procedencia. El Artículo 150, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Organismo Garante de manera fundada y motivada una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

II. Temporalidad. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del referido Artículo 150, las solicitudes de ampliación del plazo para cumplimiento de la resolución deben de presentarse dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que este organismo garante resuelva sobre su procedencia.

A efecto de pronunciarnos respecto a la petición planteada por el Sujeto Obligado es necesario tomar en consideración lo siguiente:

- El Sujeto Obligado está solicitando la ampliación del plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución, la que fue emitida desde el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.
- El estado que guarda el expediente es respecto al tercer acuerdo de cumplimiento de la resolución, en los que se les han señalado diversos plazos para dar cumplimiento a la misma.
- La hipótesis de excepción prevista en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, únicamente aplica al plazo otorgado en la resolución del recurso de revisión y no así en los posteriores acuerdos de cumplimiento pues de concederse se causaría un detrimento del principio de rapidez que rige la materia de acceso a la información previsto en el artículo 3 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Chihuahua, así como del Derecho de Acceso a la Información en perjuicio de la parte recurrente.

De lo considerado anteriormente se advierte que la petición fue presentada fuera del término de tres días en el que la Ley permite a los Sujetos Obligados para solicitar la ampliación del plazo y cumplir con la resolución, por lo que dígamele al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad por ser extemporáneo.

En virtud de lo anterior se acuerda:

PRIMERO.- No es procedente la ampliación del plazo para cumplir con la resolución del recurso de revisión **ICHITAIP/RR-143/2017**, que solicita el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, por haberse presentado de manera extemporánea la solicitud.

SEGUNDO.- Notifíquese al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE-

Visto el oficio DTM/ARR-22/2017, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, presentado por duplicado, uno escrito suscrito por el [REDACTED], quien se ostenta como Jefe del Departamento de Transparencia y Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, y otro suscrito por el C. [REDACTED] Vocal de la Unidad de Información de dicho ente obligado, que contiene la solicitud de ampliación del plazo, para el cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión **ICHITAIP/RR-148/2017**.

CONSIDERANDO

I. Procedencia. El Artículo 150, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Organismo Garante de manera fundada y motivada una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

II. Temporalidad. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del referido Artículo 150, las solicitudes de ampliación del plazo para cumplimiento de la resolución deben de presentarse

dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que este organismo garante resuelva sobre su procedencia.

A efecto de pronunciarnos respecto a la petición planteada por el Sujeto Obligado es necesario tomar en consideración lo siguiente:

- El Sujeto Obligado está solicitando la ampliación del plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución, la que fue emitida desde el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.
- El estado que guarda el expediente es respecto al tercer acuerdo de cumplimiento de la resolución, en los que se les han señalado diversos plazos para dar cumplimiento a la misma.
- La hipótesis de excepción prevista en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, únicamente aplica al plazo otorgado en la resolución del recurso de revisión y no así en los posteriores acuerdos de cumplimiento pues de concederse se causaría un detrimento del principio de rapidez que rige la materia de acceso a la información previsto en el artículo 3 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como del Derecho de Acceso a la Información en perjuicio de la parte recurrente.

De lo considerado anteriormente se advierte que la petición fue presentada fuera del término de tres días en el que la Ley permite a los Sujetos Obligados para solicitar la ampliación del plazo y cumplir con la resolución, por lo que dígamele al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad por ser extemporáneo.

En virtud de lo anterior se acuerda:

PRIMERO.- No es procedente la ampliación del plazo para cumplir con la resolución del recurso de revisión **ICHITAIP/RR-148/2017**, que solicita el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, por haberse presentado de manera extemporánea la solicitud.

SEGUNDO.- Notifíquese al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Visto el oficio DTM/ARR-23/2017, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, presentado por duplicado, uno escrito suscrito por el [REDACTED], quien se ostenta como Jefe del Departamento de Transparencia y Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, y otro suscrito por el C. [REDACTED] Vocal de la Unidad de Información de dicho ente obligado, que contiene la solicitud de ampliación del plazo, para el cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión **ICHITAIP/RR-153/2017**.

CONSIDERANDO

I. Procedencia. El Artículo 150, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Organismo Garante de manera fundada y motivada una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

II. Temporalidad. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del referido Artículo 150, las solicitudes de ampliación del plazo para cumplimiento de la resolución deben de presentarse dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que este organismo garante resuelva sobre su procedencia.

A efecto de pronunciarnos respecto a la petición planteada por el Sujeto Obligado es necesario tomar en consideración lo siguiente:

- El Sujeto Obligado está solicitando la ampliación del plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución, la que fue emitida desde el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.
- El estado que guarda el expediente es respecto al tercer acuerdo de cumplimiento de la resolución, en los que se les han señalado diversos plazos para dar cumplimiento a la misma.
- La hipótesis de excepción prevista en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, únicamente aplica al plazo otorgado en la resolución del recurso de revisión y no así en los posteriores acuerdos de cumplimiento pues de concederse se

causaría un detrimento del principio de rapidez que rige la materia de acceso a la información previsto en el artículo 3 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como del Derecho de Acceso a la Información en perjuicio de la parte recurrente.

De lo considerado anteriormente se advierte que la petición fue presentada fuera del término de tres días en el que la Ley permite a los Sujetos Obligados para solicitar la ampliación del plazo y cumplir con la resolución, por lo que dígamele al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad por ser extemporáneo.

En virtud de lo anterior se acuerda:

PRIMERO.- No es procedente la ampliación del plazo para cumplir con la resolución del recurso de revisión **ICHITAIP/RR-153/2017**, que solicita el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, por haberse presentado de manera extemporánea la solicitud.

SEGUNDO.- Notifíquese al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE-

Visto el oficio DTM/ARR-27/2017, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, presentado por duplicado, uno escrito suscrito por el [REDACTED], quien se ostenta como Jefe del Departamento de Transparencia y Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, y otro suscrito por el C. [REDACTED] Vocal de la Unidad de Información de dicho ente obligado, que contiene la solicitud de ampliación del plazo, para el cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión **ICHITAIP/RR-163/2017**.

CONSIDERANDO

I. Procedencia. El Artículo 150, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Organismo Garante de manera fundada y motivada una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

II. Temporalidad. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del referido Artículo 150, las solicitudes de ampliación del plazo para cumplimiento de la resolución deben de presentarse dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que este organismo garante resuelva sobre su procedencia.

A efecto de pronunciarnos respecto a la petición planteada por el Sujeto Obligado es necesario tomar en consideración lo siguiente:

- El Sujeto Obligado está solicitando la ampliación del plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución, la que fue emitida desde el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.
- El estado que guarda el expediente es respecto al tercer acuerdo de cumplimiento de la resolución, en los que se les han señalado diversos plazos para dar cumplimiento a la misma.
- La hipótesis de excepción prevista en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, únicamente aplica al plazo otorgado en la resolución del recurso de revisión y no así en los posteriores acuerdos de cumplimiento pues de concederse se causaría un detrimento del principio de rapidez que rige la materia de acceso a la información previsto en el artículo 3 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como del Derecho de Acceso a la Información en perjuicio de la parte recurrente.

De lo considerado anteriormente se advierte que la petición fue presentada fuera del término de tres días en el que la Ley permite a los Sujetos Obligados para solicitar la ampliación del plazo y cumplir con la resolución, por lo que dígamele al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad por ser extemporáneo.

En virtud de lo anterior se acuerda:

PRIMERO.- No es procedente la ampliación del plazo para cumplir con la resolución del recurso de revisión **ICHITAIP/RR-163/2017**, que solicita el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, por haberse presentado de manera extemporánea la solicitud.

SEGUNDO.- Notifíquese al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Visto el oficio DTM/ARR-29/2017, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, presentado por duplicado, uno escrito suscrito por el [REDACTED], quien se ostenta como Jefe del Departamento de Transparencia y Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, y otro suscrito por el C. [REDACTED] Vocal de la Unidad de Información de dicho ente obligado, que contiene la solicitud de ampliación del plazo, para el cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión **ICHITAIP/RR-168/2017**.

CONSIDERANDO

I. Procedencia. El Artículo 150, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Organismo Garante de manera fundada y motivada una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

II. Temporalidad. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del referido Artículo 150, las solicitudes de ampliación del plazo para cumplimiento de la resolución deben de presentarse dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que este organismo garante resuelva sobre su procedencia.

A efecto de pronunciarnos respecto a la petición planteada por el Sujeto Obligado es necesario tomar en consideración lo siguiente:

- El Sujeto Obligado está solicitando la ampliación del plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución, la que fue emitida desde el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.
- El estado que guarda el expediente es respecto al tercer acuerdo de cumplimiento de la resolución, en los que se les han señalado diversos plazos para dar cumplimiento a la misma.
- La hipótesis de excepción prevista en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua,

únicamente aplica al plazo otorgado en la resolución del recurso de revisión y no así en los posteriores acuerdos de cumplimiento pues de concederse se causaría un detrimento del principio de rapidez que rige la materia de acceso a la información previsto en el artículo 3 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como del Derecho de Acceso a la Información en perjuicio de la parte recurrente.

De lo considerado anteriormente se advierte que la petición fue presentada fuera del término de tres días en el que la Ley permite a los Sujetos Obligados para solicitar la ampliación del plazo y cumplir con la resolución, por lo que dígamele al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad por ser extemporáneo.

En virtud de lo anterior se acuerda:

PRIMERO.- No es procedente la ampliación del plazo para cumplir con la resolución del recurso de revisión **ICHITAIP/RR-168/2017**, que solicita el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, por haberse presentado de manera extemporánea la solicitud.

SEGUNDO.- Notifíquese al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE-

Visto el oficio DTM/ARR-32/2017, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, presentado por duplicado, uno escrito suscrito por el [REDACTED], quien se ostenta como Jefe del Departamento de Transparencia y Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, y otro suscrito por el C. [REDACTED] Vocal de la Unidad de Información de dicho ente obligado, que contiene la solicitud de ampliación del plazo, para el cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión **ICHITAIP/RR-173/2017**.

CONSIDERANDO

I. Procedencia. El Artículo 150, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán

solicitar al Organismo Garante de manera fundada y motivada una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

II. Temporalidad. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del referido Artículo 150, las solicitudes de ampliación del plazo para cumplimiento de la resolución deben de presentarse dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que este organismo garante resuelva sobre su procedencia.

A efecto de pronunciarnos respecto a la petición planteada por el Sujeto Obligado es necesario tomar en consideración lo siguiente:

- El Sujeto Obligado está solicitando la ampliación del plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución, la que fue emitida desde el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.
- El estado que guarda el expediente es respecto al tercer acuerdo de cumplimiento de la resolución, en los que se les han señalado diversos plazos para dar cumplimiento a la misma.
- La hipótesis de excepción prevista en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, únicamente aplica al plazo otorgado en la resolución del recurso de revisión y no así en los posteriores acuerdos de cumplimiento pues de concederse se causaría un detrimento del principio de rapidez que rige la materia de acceso a la información previsto en el artículo 3 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como del Derecho de Acceso a la Información en perjuicio de la parte recurrente.

De lo considerado anteriormente se advierte que la petición fue presentada fuera del término de tres días en el que la Ley permite a los Sujetos Obligados para solicitar la ampliación del plazo y cumplir con la resolución, por lo que dígamele al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad por ser extemporáneo.

En virtud de lo anterior se acuerda:

PRIMERO.- No es procedente la ampliación del plazo para cumplir con la resolución del recurso de revisión **ICHITAIP/RR-173/2017**, que solicita el Sujeto

Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, por haberse presentado de manera extemporánea la solicitud.

SEGUNDO.- Notifíquese al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE-

Visto el oficio DTM/ARR-14/2017, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, presentado por duplicado, uno escrito suscrito por el [REDACTED], quien se ostenta como Jefe del Departamento de Transparencia y Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, y otro suscrito por el C. [REDACTED] Vocal de la Unidad de Información de dicho ente obligado, que contiene la solicitud de ampliación del plazo, para el cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión **ICHITAIP/RR-130/2017**.

CONSIDERANDO

I. Procedencia. El Artículo 150, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Organismo Garante de manera fundada y motivada una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

II. Temporalidad. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del referido Artículo 150, las solicitudes de ampliación del plazo para cumplimiento de la resolución deben de presentarse dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que este organismo garante resuelva sobre su procedencia.

A efecto de pronunciarnos respecto a la petición planteada por el Sujeto Obligado es necesario tomar en consideración lo siguiente:

- El Sujeto Obligado está solicitando la ampliación del plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución, la que fue emitida desde el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.
- El estado que guarda el expediente es respecto al tercer acuerdo de cumplimiento de la

resolución, en los que se les han señalado diversos plazos para dar cumplimiento a la misma.

- La hipótesis de excepción prevista en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, únicamente aplica al plazo otorgado en la resolución del recurso de revisión y no así en los posteriores acuerdos de cumplimiento pues de concederse se causaría un detrimento del principio de rapidez que rige la materia de acceso a la información previsto en el artículo 3 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como del Derecho de Acceso a la Información en perjuicio de la parte recurrente.

De lo considerado anteriormente se advierte que la petición fue presentada fuera del término de tres días en el que la Ley permite a los Sujetos Obligados para solicitar la ampliación del plazo y cumplir con la resolución, por lo que dígamele al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad por ser extemporáneo.

En virtud de lo anterior se acuerda:

PRIMERO.- No es procedente la ampliación del plazo para cumplir con la resolución del recurso de revisión **ICHITAIP/RR-130/2017**, que solicita el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, por haberse presentado de manera extemporánea la solicitud.

SEGUNDO.- Notifíquese al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, VEINTICINCO OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE-

Vistos los oficios de número DTM/ARR-17/2017, ambos de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, uno suscrito por el [REDACTED], quien promueve como Jefe del Departamento de Transparencia y Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, y otro suscrito por el C. [REDACTED] Vocal de la Unidad de Información de dicho ente obligado, que contiene la solicitud de ampliación del plazo, para el cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión **ICHITAIP/RR-140/2017**.

CONSIDERANDO

I. Procedencia. El Artículo 150, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Organismo Garante de manera fundada y motivada una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

II. Temporalidad. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del referido Artículo 150, las solicitudes de ampliación del plazo para cumplimiento de la resolución deben de presentarse dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que este organismo garante resuelva sobre su procedencia.

A efecto de pronunciarnos respecto a la petición planteada por el Sujeto Obligado es necesario tomar en consideración lo siguiente:

- El Sujeto Obligado está solicitando la ampliación del plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución, la que fue emitida desde el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.
- El estado que guarda el expediente es respecto al tercer acuerdo de cumplimiento de la resolución, en los que se les han señalado diversos plazos para dar cumplimiento a la misma.
- La hipótesis de excepción prevista en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, únicamente aplica al plazo otorgado en la resolución del recurso de revisión y no así en los posteriores acuerdos de cumplimiento pues de concederse se causaría un detrimento del principio de rapidez que rige la materia de acceso a la información previsto en el artículo 3 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como del Derecho de Acceso a la Información en perjuicio de la parte recurrente.

De lo considerado anteriormente se advierte que la petición fue presentada fuera del término de tres días en el que la Ley permite a los Sujetos Obligados para solicitar la ampliación del plazo y cumplir con la resolución, por lo que dígame al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad por ser extemporáneo.

En virtud de lo anterior se acuerda:

PRIMERO.- No es procedente la ampliación del plazo para cumplir con la resolución del recurso de revisión **ICHITAIP/RR-140/2017**, que solicita el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, por haberse presentado de manera extemporánea la solicitud.

SEGUNDO.- Notifíquese al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE-

Vistos los oficios de número DTM/ARR-20/2017, ambos de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, uno suscrito por el [REDACTED], quien promueve como Jefe del Departamento de Transparencia y Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, y otro suscrito por el C. [REDACTED] Vocal de la Unidad de Información de dicho ente obligado, que contiene la solicitud de ampliación del plazo, para el cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión **ICHITAIP/RR-145/2017**.

CONSIDERANDO

I. Procedencia. El Artículo 150, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Organismo Garante de manera fundada y motivada una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

II. Temporalidad. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del referido Artículo 150, las solicitudes de ampliación del plazo para cumplimiento de la resolución deben de presentarse dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que este organismo garante resuelva sobre su procedencia.

A efecto de pronunciarnos respecto a la petición planteada por el Sujeto Obligado es necesario tomar en consideración lo siguiente:

- El Sujeto Obligado está solicitando la ampliación del plazo para dar cumplimiento a lo

ordenado en la resolución, la que fue emitida desde el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

- El estado que guarda el expediente es respecto al tercer acuerdo de cumplimiento de la resolución, en los que se les han señalado diversos plazos para dar cumplimiento a la misma.

- La hipótesis de excepción prevista en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, únicamente aplica al plazo otorgado en la resolución del recurso de revisión y no así en los posteriores acuerdos de cumplimiento pues de concederse se causaría un detrimento del principio de rapidez que rige la materia de acceso a la información previsto en el artículo 3 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como del Derecho de Acceso a la Información en perjuicio de la parte recurrente.

De lo considerado anteriormente se advierte que la petición fue presentada fuera del término de tres días en el que la Ley permite a los Sujetos Obligados para solicitar la ampliación del plazo y cumplir con la resolución, por lo que dígamele al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad por ser extemporáneo.

En virtud de lo anterior se acuerda:

PRIMERO.- No es procedente la ampliación del plazo para cumplir con la resolución del recurso de revisión **ICHITAIP/RR-145/2017**, que solicita el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, por haberse presentado de manera extemporánea la solicitud.

SEGUNDO.- Notifíquese al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE-

Vistos los oficios de número DTM/ARR-24/2017, ambos de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, uno suscrito por el [REDACTED], quien promueve como Jefe del Departamento de Transparencia y Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, y otro suscrito por el C. [REDACTED] Vocal de la Unidad de Información de dicho ente obligado, que contiene la solicitud de ampliación del plazo, para el

cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión **ICHITAIP/RR-155/2017**.

CONSIDERANDO

I. Procedencia. El Artículo 150, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Organismo Garante de manera fundada y motivada una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

II. Temporalidad. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del referido Artículo 150, las solicitudes de ampliación del plazo para cumplimiento de la resolución deben de presentarse dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que este organismo garante resuelva sobre su procedencia.

A efecto de pronunciarnos respecto a la petición planteada por el Sujeto Obligado es necesario tomar en consideración lo siguiente:

- El Sujeto Obligado está solicitando la ampliación del plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución, la que fue emitida desde el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

- El estado que guarda el expediente es respecto al tercer acuerdo de cumplimiento de la resolución, en los que se les han señalado diversos plazos para dar cumplimiento a la misma.

- La hipótesis de excepción prevista en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, únicamente aplica al plazo otorgado en la resolución del recurso de revisión y no así en los posteriores acuerdos de cumplimiento pues de concederse se causaría un detrimento del principio de rapidez que rige la materia de acceso a la información previsto en el artículo 3 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como del Derecho de Acceso a la Información en perjuicio de la parte recurrente.

De lo considerado anteriormente se advierte que la petición fue presentada fuera del término de tres días en el que la Ley permite a los Sujetos Obligados para solicitar la ampliación del plazo y cumplir con la

resolución, por lo que dígamele al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad por ser extemporáneo.

En virtud de lo anterior se acuerda:

PRIMERO.- No es procedente la ampliación del plazo para cumplir con la resolución del recurso de revisión **ICHITAIP/RR-155/2017**, que solicita el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, por haberse presentado de manera extemporánea la solicitud.

SEGUNDO.- Notifíquese al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Vistos los oficios de número DTM/ARR-28/2017, ambos de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, uno suscrito por el Mtro. Adolfo Rico Vásquez, quien promueve como Jefe del Departamento de Transparencia y Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, y otro suscrito por el [REDACTED] Vocal de la Unidad de Información de dicho ente obligado, que contiene la solicitud de ampliación del plazo, para el cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión **ICHITAIP/RR-165/2017**.

CONSIDERANDO

I. Procedencia. El Artículo 150, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Organismo Garante de manera fundada y motivada una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

II. Temporalidad. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del referido Artículo 150, las solicitudes de ampliación del plazo para cumplimiento de la resolución deben de presentarse dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que este organismo garante resuelva sobre su procedencia.

A efecto de pronunciarnos respecto a la petición planteada por el Sujeto Obligado es necesario tomar en consideración lo siguiente:

- El Sujeto Obligado está solicitando la ampliación del plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución, la que fue emitida desde el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.
- El estado que guarda el expediente es respecto al tercer acuerdo de cumplimiento de la resolución, en los que se les han señalado diversos plazos para dar cumplimiento a la misma.
- La hipótesis de excepción prevista en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, únicamente aplica al plazo otorgado en la resolución del recurso de revisión y no así en los posteriores acuerdos de cumplimiento pues de concederse se causaría un detrimento del principio de rapidez que rige la materia de acceso a la información previsto en el artículo 3 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como del Derecho de Acceso a la Información en perjuicio de la parte recurrente.

De lo considerado anteriormente se advierte que la petición fue presentada fuera del término de tres días en el que la Ley permite a los Sujetos Obligados para solicitar la ampliación del plazo y cumplir con la resolución, por lo que dígamele al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad por ser extemporáneo.

En virtud de lo anterior se acuerda:

PRIMERO.- No es procedente la ampliación del plazo para cumplir con la resolución del recurso de revisión **ICHITAIP/RR-165/2017**, que solicita el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, por haberse presentado de manera extemporánea la solicitud.

SEGUNDO.- Notifíquese al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Vistos los oficios de número DTM/ARR-30/2017, ambos de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, uno suscrito por el [REDACTED], quien promueve como Jefe del

Departamento de Transparencia y Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, y otro suscrito por el C. Víctor Salinas Zapata Vocal de la Unidad de Información de dicho ente obligado, que contiene la solicitud de ampliación del plazo, para el cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión **ICHITAIP/RR-170/2017**.

CONSIDERANDO

I. Procedencia. El Artículo 150, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Organismo Garante de manera fundada y motivada una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

II. Temporalidad. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del referido Artículo 150, las solicitudes de ampliación del plazo para cumplimiento de la resolución deben de presentarse dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que este organismo garante resuelva sobre su procedencia.

A efecto de pronunciarnos respecto a la petición planteada por el Sujeto Obligado es necesario tomar en consideración lo siguiente:

- El Sujeto Obligado está solicitando la ampliación del plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución, la que fue emitida desde el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.
- El estado que guarda el expediente es respecto al tercer acuerdo de cumplimiento de la resolución, en los que se les han señalado diversos plazos para dar cumplimiento a la misma.
- La hipótesis de excepción prevista en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, únicamente aplica al plazo otorgado en la resolución del recurso de revisión y no así en los posteriores acuerdos de cumplimiento pues de concederse se causaría un detrimento del principio de rapidez que rige la materia de acceso a la información previsto en el artículo 3 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Chihuahua, así como del Derecho de Acceso a la Información en perjuicio de la parte recurrente.

De lo considerado anteriormente se advierte que la petición fue presentada fuera del término de tres días en el que la Ley permite a los Sujetos Obligados para solicitar la ampliación del plazo y cumplir con la resolución, por lo que dígame al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad por ser extemporáneo.

En virtud de lo anterior se acuerda:

PRIMERO.- No es procedente la ampliación del plazo para cumplir con la resolución del recurso de revisión **ICHITAIP/RR-170/2017**, que solicita el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, por haberse presentado de manera extemporánea la solicitud.

SEGUNDO.- Notifíquese al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Vistos los oficios de número DTM/ARR-33/2017, ambos de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, uno suscrito por el Mtro. Adolfo Rico Vásquez, quien promueve como Jefe del Departamento de Transparencia y Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, y otro suscrito por el C. Víctor Salinas Zapata Vocal de la Unidad de Información de dicho ente obligado, que contiene la solicitud de ampliación del plazo, para el cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión **ICHITAIP/RR-175/2017**.

CONSIDERANDO

I. Procedencia. El Artículo 150, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Organismo Garante de manera fundada y motivada una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

II. Temporalidad. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del referido Artículo 150, las solicitudes de ampliación del plazo para cumplimiento de la resolución deben de presentarse

dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que este organismo garante resuelva sobre su procedencia.

A efecto de pronunciarnos respecto a la petición planteada por el Sujeto Obligado es necesario tomar en consideración lo siguiente:

- El Sujeto Obligado está solicitando la ampliación del plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución, la que fue emitida desde el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

- El estado que guarda el expediente es respecto al tercer acuerdo de cumplimiento de la resolución, en los que se les han señalado diversos plazos para dar cumplimiento a la misma.

- La hipótesis de excepción prevista en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, únicamente aplica al plazo otorgado en la resolución del recurso de revisión y no así en los posteriores acuerdos de cumplimiento pues de concederse se causaría un detrimento del principio de rapidez que rige la materia de acceso a la información previsto en el artículo 3 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como del Derecho de Acceso a la Información en perjuicio de la parte recurrente.

- De lo considerado anteriormente se advierte que la petición fue presentada fuera del término de tres días en el que la Ley permite a los Sujetos Obligados para solicitar la ampliación del plazo y cumplir con la resolución, por lo que dígamele al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad por ser extemporáneo.

En virtud de lo anterior se acuerda:

PRIMERO.- No es procedente la ampliación del plazo para cumplir con la resolución del recurso de revisión **ICHITAIP/RR-175/2017**, que solicita el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, por haberse presentado de manera extemporánea la solicitud.

SEGUNDO.- Notifíquese al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Vistos los oficios de número DTM/ARR-41/2017, ambos de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, uno suscrito por el Mtro. Adolfo Rico Vázquez, quien promueve como Jefe del Departamento de Transparencia y Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, y otro suscrito por el C. Víctor Salinas Zapata Vocal de la Unidad de Información de dicho ente obligado, que contiene la solicitud de ampliación del plazo, para el cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión **ICHITAIP/RR-600/2017**.

CONSIDERANDO

I. Procedencia. El Artículo 150, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Organismo Garante de manera fundada y motivada una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

II. Temporalidad. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del referido Artículo 150, las solicitudes de ampliación del plazo para cumplimiento de la resolución deben de presentarse dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que este organismo garante resuelva sobre su procedencia.

A efecto de pronunciarnos respecto a la petición planteada por el Sujeto Obligado es necesario tomar en consideración lo siguiente:

- El Sujeto Obligado está solicitando la ampliación del plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución, la que fue emitida desde el día seis de julio de dos mil diecisiete.

- El en el expediente en que se actúa se dictó un acuerdo de cumplimiento de la resolución, en el que se le otorgó un plazo para dar cumplimiento a la misma.

- La hipótesis de excepción prevista en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, únicamente aplica al plazo otorgado en la resolución del recurso de revisión y no así en los posteriores acuerdos de cumplimiento pues de concederse se

causaría un detrimento del principio de rapidez que rige la materia de acceso a la información previsto en el artículo 3 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como del Derecho de Acceso a la Información en perjuicio de la parte recurrente.

De lo considerado anteriormente se advierte que la petición fue presentada fuera del término de tres días en el que la Ley permite a los Sujetos Obligados para solicitar la ampliación del plazo y cumplir con la resolución, por lo que dígamele al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad por ser extemporáneo.

En virtud de lo anterior se acuerda:

PRIMERO.- No es procedente la ampliación del plazo para cumplir con la resolución del recurso de revisión **ICHITAIP/RR-600/2017**, que solicita el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, por haberse presentado de manera extemporánea la solicitud.

SEGUNDO.- Notifíquese al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Vistos los oficios de número DTM/ARR-42/2017, ambos de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, uno suscrito por el Mtro. Adolfo Rico Vásquez, quien promueve como Jefe del Departamento de Transparencia y Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, y otro suscrito por el C. Víctor Salinas Zapata Vocal de la Unidad de Información de dicho ente obligado, que contiene la solicitud de ampliación del plazo, para el cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión **ICHITAIP/RR-640/2017**.

CONSIDERANDO

I. Procedencia. El Artículo 150, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Organismo Garante de manera fundada y motivada una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

II. Temporalidad. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del referido Artículo 150, las solicitudes de ampliación del plazo para cumplimiento de la resolución deben de presentarse dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que este organismo garante resuelva sobre su procedencia.

A efecto de pronunciarnos respecto a la petición planteada por el Sujeto Obligado es necesario tomar en consideración lo siguiente:

- El Sujeto Obligado está solicitando la ampliación del plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución, la que fue emitida desde el día seis de julio de dos mil diecisiete.

- El en el expediente en que se actúa se dictó un acuerdo de cumplimiento de la resolución, en el que se le otorgó un plazo para dar cumplimiento a la misma.

- La hipótesis de excepción prevista en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, únicamente aplica al plazo otorgado en la resolución del recurso de revisión y no así en los posteriores acuerdos de cumplimiento pues de concederse se causaría un detrimento del principio de rapidez que rige la materia de acceso a la información previsto en el artículo 3 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como del Derecho de Acceso a la Información en perjuicio de la parte recurrente.

De lo considerado anteriormente se advierte que la petición fue presentada fuera del término de tres días en el que la Ley permite a los Sujetos Obligados para solicitar la ampliación del plazo y cumplir con la resolución, por lo que dígamele al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad por ser extemporáneo.

En virtud de lo anterior se acuerda:

PRIMERO.- No es procedente la ampliación del plazo para cumplir con la resolución del recurso de revisión **ICHITAIP/RR-640/2017**, que solicita el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, por haberse presentado de manera extemporánea la solicitud.

SEGUNDO.- Notifíquese al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE-

Vistos los oficios de número DTM/ARR-43/2017, ambos de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, uno suscrito por el Mtro. Adolfo Rico Vásquez, quien promueve como Jefe del Departamento de Transparencia y Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, y otro suscrito por el C. Víctor Salinas Zapata Vocal de la Unidad de Información de dicho ente obligado, que contiene la solicitud de ampliación del plazo, para el cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión **ICHITAIP/RR-670/2017**.

CONSIDERANDO

I. Procedencia. El Artículo 150, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Organismo Garante de manera fundada y motivada una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

II. Temporalidad. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del referido Artículo 150, las solicitudes de ampliación del plazo para cumplimiento de la resolución deben de presentarse dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que este organismo garante resuelva sobre su procedencia.

A efecto de pronunciarnos respecto a la petición planteada por el Sujeto Obligado es necesario tomar en consideración lo siguiente:

- El Sujeto Obligado está solicitando la ampliación del plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución, la que fue emitida desde el día seis de julio de dos mil diecisiete.
- El en el expediente en que se actúa se dictó un acuerdo de cumplimiento de la resolución, en el que se le otorgó un plazo para dar cumplimiento a la misma.
- La hipótesis de excepción prevista en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua,

únicamente aplica al plazo otorgado en la resolución del recurso de revisión y no así en los posteriores acuerdos de cumplimiento pues de concederse se causaría un detrimento del principio de rapidez que rige la materia de acceso a la información previsto en el artículo 3 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como del Derecho de Acceso a la Información en perjuicio de la parte recurrente.

De lo considerado anteriormente se advierte que la petición fue presentada fuera del término de tres días en el que la Ley permite a los Sujetos Obligados para solicitar la ampliación del plazo y cumplir con la resolución, por lo que dígame al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad por ser extemporáneo.

En virtud de lo anterior se acuerda:

PRIMERO.- No es procedente la ampliación del plazo para cumplir con la resolución del recurso de revisión **ICHITAIP/RR-670/2017**, que solicita el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, por haberse presentado de manera extemporánea la solicitud.

SEGUNDO.- Notifíquese al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE-

Vistos los oficios de número DTM/ARR-44/2017, ambos de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, uno suscrito por el [REDACTED], quien promueve como Jefe del Departamento de Transparencia y Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, y otro suscrito por el C. [REDACTED] Vocal de la Unidad de Información de dicho ente obligado, que contiene la solicitud de ampliación del plazo, para el cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión **ICHITAIP/RR-675/2017**.

CONSIDERANDO

I. Procedencia. El Artículo 150, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Organismo Garante de manera fundada y

motivada una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

II. Temporalidad. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del referido Artículo 150, las solicitudes de ampliación del plazo para cumplimiento de la resolución deben de presentarse dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que este organismo garante resuelva sobre su procedencia.

A efecto de pronunciarnos respecto a la petición planteada por el Sujeto Obligado es necesario tomar en consideración lo siguiente:

- El Sujeto Obligado está solicitando la ampliación del plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución, la que fue emitida desde el día seis de julio de dos mil diecisiete.
- El en el expediente en que se actúa se dictó un acuerdo de cumplimiento de la resolución, en el que se le otorgó un plazo para dar cumplimiento a la misma.
- La hipótesis de excepción prevista en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, únicamente aplica al plazo otorgado en la resolución del recurso de revisión y no así en los posteriores acuerdos de cumplimiento pues de concederse se causaría un detrimento del principio de rapidez que rige la materia de acceso a la información previsto en el artículo 3 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como del Derecho de Acceso a la Información en perjuicio de la parte recurrente.

De lo considerado anteriormente se advierte que la petición fue presentada fuera del término de tres días en el que la Ley permite a los Sujetos Obligados para solicitar la ampliación del plazo y cumplir con la resolución, por lo que dígamele al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad por ser extemporáneo.

En virtud de lo anterior se acuerda:

PRIMERO.- No es procedente la ampliación del plazo para cumplir con la resolución del recurso de revisión **ICHITAIP/RR-675/2017**, que solicita el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, por haberse presentado de manera extemporánea la solicitud.

SEGUNDO.- Notifíquese al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE-

Vistos los oficios de número DTM/ARR-45/2017, ambos de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, uno suscrito por el [REDACTED], quien promueve como Jefe del Departamento de Transparencia y Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, y otro suscrito por el C. [REDACTED] Vocal de la Unidad de Información de dicho ente obligado, que contiene la solicitud de ampliación del plazo, para el cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión **ICHITAIP/RR-680/2017**.

CONSIDERANDO

I. Procedencia. El Artículo 150, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Organismo Garante de manera fundada y motivada una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

II. Temporalidad. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del referido Artículo 150, las solicitudes de ampliación del plazo para cumplimiento de la resolución deben de presentarse dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que este organismo garante resuelva sobre su procedencia.

A efecto de pronunciarnos respecto a la petición planteada por el Sujeto Obligado es necesario tomar en consideración lo siguiente:

- El Sujeto Obligado está solicitando la ampliación del plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución, la que fue emitida desde el día seis de julio de dos mil diecisiete.
- El en el expediente en que se actúa se dictó un acuerdo de cumplimiento de la resolución, en el que se le otorgó un plazo para dar cumplimiento a la misma.

- La hipótesis de excepción prevista en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, únicamente aplica al plazo otorgado en la resolución del recurso de revisión y no así en los posteriores acuerdos de cumplimiento pues de concederse se causaría un detrimento del principio de rapidez que rige la materia de acceso a la información previsto en el artículo 3 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como del Derecho de Acceso a la Información en perjuicio de la parte recurrente. De lo considerado anteriormente se advierte que la petición fue presentada fuera del término de tres días en el que la Ley permite a los Sujetos Obligados para solicitar la ampliación del plazo y cumplir con la resolución, por lo que dígamele al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad por ser extemporáneo.

En virtud de lo anterior se acuerda:

PRIMERO.- No es procedente la ampliación del plazo para cumplir con la resolución del recurso de revisión **ICHITAIP/RR-680/2017**, que solicita el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, por haberse presentado de manera extemporánea la solicitud.

SEGUNDO.- Notifíquese al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE-

Vistos los oficios de número DTM/ARR-46/2017, ambos de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, uno suscrito por el [REDACTED], quien promueve como Jefe del Departamento de Transparencia y Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, y otro suscrito por el C. [REDACTED] Vocal de la Unidad de Información de dicho ente obligado, que contiene la solicitud de ampliación del plazo, para el cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión **ICHITAIP/RR-685/2017**.

CONSIDERANDO

I. Procedencia. El Artículo 150, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que

excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Organismo Garante de manera fundada y motivada una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

II. Temporalidad. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del referido Artículo 150, las solicitudes de ampliación del plazo para cumplimiento de la resolución deben de presentarse dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que este organismo garante resuelva sobre su procedencia.

A efecto de pronunciarnos respecto a la petición planteada por el Sujeto Obligado es necesario tomar en consideración lo siguiente:

- El Sujeto Obligado está solicitando la ampliación del plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución, la que fue emitida desde el día seis de julio de dos mil diecisiete.

- El en el expediente en que se actúa se dictó un acuerdo de cumplimiento de la resolución, en el que se le otorgó un plazo para dar cumplimiento a la misma.

- La hipótesis de excepción prevista en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, únicamente aplica al plazo otorgado en la resolución del recurso de revisión y no así en los posteriores acuerdos de cumplimiento pues de concederse se causaría un detrimento del principio de rapidez que rige la materia de acceso a la información previsto en el artículo 3 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como del Derecho de Acceso a la Información en perjuicio de la parte recurrente.

De lo considerado anteriormente se advierte que la petición fue presentada fuera del término de tres días en el que la Ley permite a los Sujetos Obligados para solicitar la ampliación del plazo y cumplir con la resolución, por lo que dígamele al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad por ser extemporáneo.

En virtud de lo anterior se acuerda:

PRIMERO.- No es procedente la ampliación del plazo para cumplir con la resolución del recurso de revisión

ICHITAIP/RR-685/2017, que solicita el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, por haberse presentado de manera extemporánea la solicitud.

SEGUNDO.- Notifíquese al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE-

Vistos los oficios de número DTM/ARR-47/2017, ambos de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, uno suscrito por el [REDACTED], quien promueve como Jefe del Departamento de Transparencia y Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, y otro suscrito por el C. [REDACTED] Vocal de la Unidad de Información de dicho ente obligado, que contiene la solicitud de ampliación del plazo, para el cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión **ICHITAIP/RR-690/2017**.

CONSIDERANDO

I. Procedencia. El Artículo 150, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Organismo Garante de manera fundada y motivada una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

II. Temporalidad. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del referido Artículo 150, las solicitudes de ampliación del plazo para cumplimiento de la resolución deben de presentarse dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que este organismo garante resuelva sobre su procedencia.

A efecto de pronunciarnos respecto a la petición planteada por el Sujeto Obligado es necesario tomar en consideración lo siguiente:

- El Sujeto Obligado está solicitando la ampliación del plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución, la que fue emitida desde el día seis de julio de dos mil diecisiete.

- El en el expediente en que se actúa se dictó un acuerdo de cumplimiento de la resolución, en el que se le otorgó un plazo para dar cumplimiento a la misma.

- La hipótesis de excepción prevista en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, únicamente aplica al plazo otorgado en la resolución del recurso de revisión y no así en los posteriores acuerdos de cumplimiento pues de concederse se causaría un detrimento del principio de rapidez que rige la materia de acceso a la información previsto en el artículo 3 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como del Derecho de Acceso a la Información en perjuicio de la parte recurrente.

De lo considerado anteriormente se advierte que la petición fue presentada fuera del término de tres días en el que la Ley permite a los Sujetos Obligados para solicitar la ampliación del plazo y cumplir con la resolución, por lo que dígame al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad por ser extemporáneo.

En virtud de lo anterior se acuerda:

PRIMERO.- No es procedente la ampliación del plazo para cumplir con la resolución del recurso de revisión **ICHITAIP/RR-690/2017**, que solicita el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, por haberse presentado de manera extemporánea la solicitud.

SEGUNDO.- Notifíquese al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE-

Vistos los oficios de número DTM/ARR-48/2017, ambos de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, uno suscrito por el [REDACTED], quien promueve como Jefe del Departamento de Transparencia y Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, y otro suscrito por el C. [REDACTED] Vocal de la Unidad de Información de dicho ente obligado, que contiene la solicitud de ampliación del plazo, para el cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión **ICHITAIP/RR-695/2017**.

CONSIDERANDO

I. Procedencia. El Artículo 150, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Organismo Garante de manera fundada y motivada una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

II. Temporalidad. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del referido Artículo 150, las solicitudes de ampliación del plazo para cumplimiento de la resolución deben de presentarse dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que este organismo garante resuelva sobre su procedencia.

A efecto de pronunciarnos respecto a la petición planteada por el Sujeto Obligado es necesario tomar en consideración lo siguiente:

- El Sujeto Obligado está solicitando la ampliación del plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución, la que fue emitida desde el día seis de julio de dos mil diecisiete.
 - El en el expediente en que se actúa se dictó un acuerdo de cumplimiento de la resolución, en el que se le otorgó un plazo para dar cumplimiento a la misma.
 - La hipótesis de excepción prevista en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, únicamente aplica al plazo otorgado en la resolución del recurso de revisión y no así en los posteriores acuerdos de cumplimiento pues de concederse se causaría un detrimento del principio de rapidez que rige la materia de acceso a la información previsto en el artículo 3 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como del Derecho de Acceso a la Información en perjuicio de la parte recurrente.
- De lo considerado anteriormente se advierte que la petición fue presentada fuera del término de tres días en el que la Ley permite a los Sujetos Obligados para solicitar la ampliación del plazo y cumplir con la resolución, por lo que dígamele al promovente que no

ha lugar a acordar de conformidad por ser extemporáneo.

En virtud de lo anterior se acuerda:

PRIMERO.- No es procedente la ampliación del plazo para cumplir con la resolución del recurso de revisión **ICHITAIP/RR-695/2017**, que solicita el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, por haberse presentado de manera extemporánea la solicitud.

SEGUNDO.- Notifíquese al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE-

Vistos los oficios de número DTM/ARR-49/2017, ambos de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, uno suscrito por el [REDACTED], quien promueve como Jefe del Departamento de Transparencia y Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, y otro suscrito por el C. [REDACTED] Vocal de la Unidad de Información de dicho ente obligado, que contiene la solicitud de ampliación del plazo, para el cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión **ICHITAIP/RR-700/2017**.

CONSIDERANDO

I. Procedencia. El Artículo 150, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Organismo Garante de manera fundada y motivada una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

II. Temporalidad. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del referido Artículo 150, las solicitudes de ampliación del plazo para cumplimiento de la resolución deben de presentarse dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que este organismo garante resuelva sobre su procedencia.

A efecto de pronunciarnos respecto a la petición planteada por el Sujeto Obligado es necesario tomar en consideración lo siguiente:

- El Sujeto Obligado está solicitando la ampliación del plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución, la que fue emitida desde el día seis de julio de dos mil diecisiete.

- El en el expediente en que se actúa se dictó un acuerdo de cumplimiento de la resolución, en el que se le otorgó un plazo para dar cumplimiento a la misma.

- La hipótesis de excepción prevista en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, únicamente aplica al plazo otorgado en la resolución del recurso de revisión y no así en los posteriores acuerdos de cumplimiento pues de concederse se causaría un detrimento del principio de rapidez que rige la materia de acceso a la información previsto en el artículo 3 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como del Derecho de Acceso a la Información en perjuicio de la parte recurrente.

De lo considerado anteriormente se advierte que la petición fue presentada fuera del término de tres días en el que la Ley permite a los Sujetos Obligados para solicitar la ampliación del plazo y cumplir con la resolución, por lo que dígamele al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad por ser extemporáneo.

En virtud de lo anterior se acuerda:

PRIMERO.- No es procedente la ampliación del plazo para cumplir con la resolución del recurso de revisión **ICHITAIP/RR-700/2017**, que solicita el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, por haberse presentado de manera extemporánea la solicitud.

SEGUNDO.- Notifíquese al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE-

Vistos los oficios de número DTM/ARR-50/2017, ambos de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, uno suscrito por el [REDACTED], quien promueve como Jefe del Departamento de Transparencia y Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, y otro suscrito por el C. [REDACTED] Vocal de la Unidad de Información de dicho ente obligado, que contiene la

solicitud de ampliación del plazo, para el cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión **ICHITAIP/RR-705/2017**.

CONSIDERANDO

I. Procedencia. El Artículo 150, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Organismo Garante de manera fundada y motivada una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

II. Temporalidad. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del referido Artículo 150, las solicitudes de ampliación del plazo para cumplimiento de la resolución deben de presentarse dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que este organismo garante resuelva sobre su procedencia.

A efecto de pronunciarnos respecto a la petición planteada por el Sujeto Obligado es necesario tomar en consideración lo siguiente:

- El Sujeto Obligado está solicitando la ampliación del plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución, la que fue emitida desde el día seis de julio de dos mil diecisiete.

- El en el expediente en que se actúa se dictó un acuerdo de cumplimiento de la resolución, en el que se le otorgó un plazo para dar cumplimiento a la misma.

- La hipótesis de excepción prevista en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, únicamente aplica al plazo otorgado en la resolución del recurso de revisión y no así en los posteriores acuerdos de cumplimiento pues de concederse se causaría un detrimento del principio de rapidez que rige la materia de acceso a la información previsto en el artículo 3 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como del Derecho de Acceso a la Información en perjuicio de la parte recurrente.

De lo considerado anteriormente se advierte que la petición fue presentada fuera del término de tres días en el que la Ley permite a los Sujetos Obligados

para solicitar la ampliación del plazo y cumplir con la resolución, por lo que dígamele al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad por ser extemporáneo.

En virtud de lo anterior se acuerda:

PRIMERO.- No es procedente la ampliación del plazo para cumplir con la resolución del recurso de revisión **ICHITAIP/RR-705/2017**, que solicita el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, por haberse presentado de manera extemporánea la solicitud.

SEGUNDO.- Notifíquese al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE-

Vistos los oficios de número DTM/ARR-51/2017, ambos de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, uno suscrito por el [REDACTED], quien promueve como Jefe del Departamento de Transparencia y Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, y otro suscrito por el C. [REDACTED] Vocal de la Unidad de Información de dicho ente obligado, que contiene la solicitud de ampliación del plazo, para el cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión **ICHITAIP/RR-710/2017**.

CONSIDERANDO

I. Procedencia. El Artículo 150, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Organismo Garante de manera fundada y motivada una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

II. Temporalidad. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del referido Artículo 150, las solicitudes de ampliación del plazo para cumplimiento de la resolución deben de presentarse dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que este organismo garante resuelva sobre su procedencia.

A efecto de pronunciarnos respecto a la petición planteada por el Sujeto Obligado es necesario tomar en consideración lo siguiente:

- El Sujeto Obligado está solicitando la ampliación del plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución, la que fue emitida desde el día seis de julio de dos mil diecisiete.

- El en el expediente en que se actúa se dictó un acuerdo de cumplimiento de la resolución, en el que se le otorgó un plazo para dar cumplimiento a la misma.

- La hipótesis de excepción prevista en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, únicamente aplica al plazo otorgado en la resolución del recurso de revisión y no así en los posteriores acuerdos de cumplimiento pues de concederse se causaría un detrimento del principio de rapidez que rige la materia de acceso a la información previsto en el artículo 3 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como del Derecho de Acceso a la Información en perjuicio de la parte recurrente.

De lo considerado anteriormente se advierte que la petición fue presentada fuera del término de tres días en el que la Ley permite a los Sujetos Obligados para solicitar la ampliación del plazo y cumplir con la resolución, por lo que dígamele al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad por ser extemporáneo.

En virtud de lo anterior se acuerda:

PRIMERO.- No es procedente la ampliación del plazo para cumplir con la resolución del recurso de revisión **ICHITAIP/RR-710/2017**, que solicita el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, por haberse presentado de manera extemporánea la solicitud.

SEGUNDO.- Notifíquese al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE-

Vistos los oficios de número DTM/ARR-59/2017, ambos de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, uno suscrito por el [REDACTED], quien promueve como Jefe del Departamento de Transparencia y Titular de la

Unidad de Información del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, y otro suscrito por el C. [REDACTED] Vocal de la Unidad de Información de dicho ente obligado, que contiene la solicitud de ampliación del plazo, para el cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión **ICHITAIP/RR-800/2017**.

CONSIDERANDO

I. Procedencia. El Artículo 150, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Organismo Garante de manera fundada y motivada una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

II. Temporalidad. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del referido Artículo 150, las solicitudes de ampliación del plazo para cumplimiento de la resolución deben de presentarse dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que este organismo garante resuelva sobre su procedencia.

A efecto de pronunciarnos respecto a la petición planteada por el Sujeto Obligado es necesario tomar en consideración lo siguiente:

- El Sujeto Obligado está solicitando la ampliación del plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución, la que fue emitida desde el día once de julio de dos mil diecisiete.
- El en el expediente en que se actúa se dictó un acuerdo de cumplimiento de la resolución, en el que se le otorgó un plazo para dar cumplimiento a la misma.
- La hipótesis de excepción prevista en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, únicamente aplica al plazo otorgado en la resolución del recurso de revisión y no así en los posteriores acuerdos de cumplimiento pues de concederse se causaría un detrimento del principio de rapidez que rige la materia de acceso a la información previsto en el artículo 3 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Chihuahua, así como del Derecho de Acceso a la Información en perjuicio de la parte recurrente.

De lo considerado anteriormente se advierte que la petición fue presentada fuera del término de tres días en el que la Ley permite a los Sujetos Obligados para solicitar la ampliación del plazo y cumplir con la resolución, por lo que dígame al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad por ser extemporáneo.

En virtud de lo anterior se acuerda:

PRIMERO.- No es procedente la ampliación del plazo para cumplir con la resolución del recurso de revisión **ICHITAIP/RR-800/2017**, que solicita el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, por haberse presentado de manera extemporánea la solicitud.

SEGUNDO.- Notifíquese al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia.

Secretario Ejecutivo Jesús Manuel Guerrero Rodríguez: Someto a la votación del Pleno los proyectos de Acuerdo que resuelven sobre la ampliación de plazo de acuerdo a la resolución solicitada por Municipio de Chihuahua números que me permito precisar y de los cuales omito someter a votación el 144 por no estar enlistado en la presente Sesión.

Comisionado Presidente Ernesto de la Rocha Montiel: Licenciado ese no estaba o que si estaba en el agrupamiento ¿verdad?

Secretario Ejecutivo Jesús Manuel Guerrero Rodríguez: No señor.

Comisionado Presidente Ernesto de la Rocha Montiel: ¿No? De donde lo saque yo. Bueno, Ok.

Secretario Ejecutivo Jesús Manuel Guerrero Rodríguez: 126, 136, 141, 146, 156, 161, 171, 816, 128, 133, 143, 148, 153, 163, 168, 173, 130, 140, 145, 155, 165, 170, 175, 600, 640, 670, 675, 680, 685, 690, 695, 700, 705, 710 y 800, todos ellos del año 2017 y Recursos de Revisión que son promovidos en contra del Municipio, cuyas ponencias corresponden a la Comisionada Alma Rosa Armendáriz Sígala, Comisionado Ernesto Alejandro de la Rocha Montiel y la Comisionada Amelia Lucía Martínez Portillo, según se encuentran ordenados en el Orden del Día, valga la redundancia. Solicito emitir su voto.

(Todos los integrantes del Pleno votaron a favor)

Secretario Ejecutivo Jesús Manuel Guerrero Rodríguez: La Secretaría Ejecutiva da fe que se encuentran aprobados por unanimidad de votos los proyectos de Acuerdo sometidos a votación, lo que se informa a la Presidencia.

Comisionado Presidente Ernesto de la Rocha Montiel: No habiendo más asuntos que desahogar damos por concluida la presente Sesión, siendo las catorce horas con nueve minutos. Buenas tardes a todos.

[14:09 horas, termina la sesión].

ICHITAIP	Fecha de clasificación	Acuerdo Comité de Transparencia 32/2017 de fecha 15 de diciembre de dos mil diecisiete.
	Área	Comunicación Social
	Identificación del documento	Diario de Debates de la Sesión Extraordinaria de fecha 25 de octubre de dos mil diecisiete.
	Información reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Elaboración de la versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 4, 5, 10, 11, 14, 15, 17, 18, 19, 25, 29, 31, 32, 36, 41, 45, 46, 49, 50, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 únicamente los renglones que contienen datos personales de quien promueve.	